PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 754

Año 64º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIV SEPTIEMBRE, 1973 No. 754

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;
Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N

AÑO LXIV SEPTIEMBRE, 1973 No. 754

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Roberto B. See y Unión de Seguros, C. por A., pág. 2561; José Velázquez Fernández, pág. 2568; Industrias Corripio, C. por A., pág. 2581; Luis Alfredo Ramos y Unión de Seguros C. por A., pág. 2590; José Israel Vargas y Seguros Pepín S. A., pág. 2597; Ciprián Rodríguez y compartes, pág. 2602; Virgilio Guzmán N. y Seguros Pepín, S. A., pág. 2609; Dr. Lapoleón Estévez Rivas, pág. 2618; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pág. 2626; Margarita Abréu Vda. Winkler, pág. 2633; Víctor Leonardo, pág. 2641; Víctor Leonardo, pág. 2650; Cooperativa de Crédito y Ahorros y Seguros Pepín, pág. 2659; Danilo Mercedes, pág. 2670; Pablo Rodríguez y compartes, pág. 2676; Séneca E. Borromé y compartes, pág. 2687; La Vidriera, C. por A., pág. 2697; José Vitienes Colubi, pág. 2704; Federico L. Pilarte Núñez, pág. 2717; Víctor Leonardo, pág. 2724; The Royal Bank of Cánada, pág. 2733; Leov. G. Cepeda, y compartes, pág. 2741; Seguros América, C. por A., pág. 2748; Coop. Dom. de Transporte y La San Rafael C. por A., pág. 2753; Vicente Pérez y compartes, pág. 2759; Carlos Julio González hijo, pág. 2769; Eustaquio Peña, pág. 2773; Oscar A. Díaz y Miguel A. Martínez, pág. 2777; Plinio

Grullón, pág. 2781; Wing Sang Sang y comparte, pág. 2787; Vidal Herrera C., y compartes, pág. 2797; Agapito Beltrán y compartes, pág. 2805; Zeky Hermanos, pág. 2813; Celestino Soto Benito, pág. 2822; Bartolo López Ozorio, pág. 2830; Marisol Martínez de Marizan, pág. 2837; Antonio J. Grullón Chávez, pág. 2844; José Ignacio vásquez G. Santiago Pérez y comparte, pág. 2857; César Augusto Montilla y Brugal y Co. C. por A., pág. 2864; Ramón de Js. Genao y Unión de Seguros, C. por A., pág. 2874; Luis Oct. Reyes Lora y Ramón Medina, pág. 2880; Arturo Paradas Veloz, pág. 2890; Anselmo A. Féliz Galán, pág. 2986; Antonio Ml. Abréu y compartes, pág. 2904; Dr. Bienvenido Canto Rosario, pág. 2911; La San Rafael C. por A. y compartes, pág. 2916; Ramón A. Octañez R. y Juan Rojas Chávez, pág. 2921; Ramón Taveras Peña, pág. 2928; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Susana A. Brache Bernard y compartes, pág. 2933; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Rodríguez, pág. 2935; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Iván Rodríguez Díaz, pág. 2937; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis J. López, pág. 2939; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Reyes Taveras, pág. 2941; Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1973; que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Salcedo, pág. 2943; Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, pág. 2945; Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Federico Collado G., pág. 2947; Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por los Ingenios Boca Chica y Quisqueya, pág. 2949; Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis A. Mennicucci Rodríguez, pág. 2951; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1973, pág. 2953.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Robert B. See, y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Darío Balcácer.

Recurrido: María Hernández Guzmán.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert B. See, norteamericano, mayor de edad, casado, mecánico,

domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 75922, serie 31, y Unión de Seguros, C. por A., Sociedad comercial, con domicilio en la casa No. 48, de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la recurrida, que lo es María Herminia Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de noviembre de 1972, suscrito por su abogado, el Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1a., en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y fechado a 14 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados opr los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por María Herminia Guzmán, contra Robert B. See y Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de junio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Sr. Robert See y la Unión de Seguros, C. por A., por los motivos anunciados anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentada sen audiencia por la parte demandante, Sra. María Herminia Guzmán; y en consecuencia, Condena al Sr. Robert See, en su calidad de guardián y propietario del vehículo con el cual se causaron los daños a pagarle a la referida demandante, María Herminia Guzmán, a) la suma de RD$664.61 (Seis Cientos Sesenta y Cuatro Pesos con Sesentiún Centavo), como costo de la reparación del vehículo de su propiedad, b) la suma de RD$ 175.00 (Ciento Setenticinco Pesos Oro), por concepto del lucro cesante, calculado a razón de RD$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro), por día durante 5 días, que es el tiempo estimado para hacer tal reparación; c) y por último la suma de RD$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), por concepto de la depreciación sufrida por el referido vehículo, es decir la cantidad global de RD$989.61 (Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta y un Centavo); **TERCERO:** Se condena al Sr. Robert See, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda y a título de indemnización suplemantaria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora del carro de su propiedad envuelto en el referido accidente; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Sr. Robert See y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bue-

no y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert B. See y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Robert B. See y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al confirmar el fallo del Juez de primer grado, que había acogido la demanda en daños y perjuicios, intentada por María Herminia Guzmán, actual recurrida, en base a un presupuesto preparado por el mecánico Benito Grullón, presupuesto que no había sido administrado en forma regular, toda vez que no había sido realizado en ejecución de un mandato de la justicia, incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que asimismo, siguen alegando los recurrentes, la Corte **a-qua** contiene en su fallo motivos contradictorios, pues admite, de una parte, que el exper-

ticio solicitado era frustratorio e innecesario, al haber transcurrido ya más de tres años de la fecha del accidente y al encontrarse el vehículo totalmente reparado, lo que equivale a falta de prueba; y de otra parte, da por establecido el fundamento de la demanda; mediante un presupuesto que no tenía ningún valor jurídico; que tampoco consta en la sentencia impugnada la prueba del producido del vehículo, monto que la Corte **a-qua** evaluó en RD$35.00 diarios; que para hacer dicha evaluación no se estableció la clase de volteo, su tonelaje, modelo, etc., elementos indispensables para formar un juicio sobre la valoración de los daños; que en consecuencia, concluyen los recurrentes, que al no contener la sentencia impugnada los motivos justificativos de la misma, debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, en una de sus motivaciones, se expresa como sigue: "que en relación con los daños y perjuicios sufridos por la intimada María Herminia Guzmán, con motivo del accidente ocurrido el día 5 de marzo de 1969, cabe señalar que el camión placa Nº 80735, propiedad de la referida señora, resultó con abolladura de la puerta derecha, estribo del lado derecho, vidrio de dicha puerta destruído, rotura del compresor de aire, y otros desperfectos más, los que fueron ocasionados por el carro placa No. 26239, propiedad del señor Robert B. See, en el accidente de que se trata; que en el expediente figura depositado el presupuesto de la reparación del camión, hecho por el mecánico Benito Grullón, propietario del taller de mecánica "Grullón", el cual asciende a la suma de RD$664.6' (seiscientos sesenta y cuatro pesos con sesentiún centavo oro), el que está conteste con el acta policial en la que s hace mención de los desperfectos sufridos por el vehículo propiedad de María Herminia Guzmán; que en el indicado presupuesto se hace constar que la reparación del mencionado vehículo tomó cinco (5) días en hacerse, por lo cual, el lucro cesante de esos cinco días a razón de RD$35.00

treinta y cinco pesos oro) diarios, los cuales esta Corte estima justos y adecuados, porque un camión de volteo como lo es el de la demandante, produce como mínimo esa suma diaria, hacen un total de RD$175.00 (ciento setenticinco pesos oro); que siendo el camión propiedad de la intimada modelo 1964, el tribunal de primer grado apreció en la suma de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) la desvalorización del preindicado vehículo, suma que este tribunal aprecia suficiente y justa; por todo lo cual, la indemnización total de RD$989.61 (novecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y un centavos oro), a que fue condenado el señor Robert B. See en favor de la señora María Herminia Guzmán, está plenamente justificada y se ajusta a los daños y perjuicios sufridos por la hoy intimada y cualquier medida de instrucción tendiente a determinar por medio de peritaje o cualquier otro medio, el monto de los desperfectos experimentados por el camión propiedad de la señora María Herminia Guzmán, es frustratoria e innecesaria por haber ocurrido el accidente en el año 1969, más de tres (3) años a la fecha y estar el vehículo totalmente reparado, lo que imposibilita cualquier labor de apreciación y justiprecio; por consiguiente, procede confirmar la sentencia apelada en este aspecto";

Considerando, que no discutida por los recurrentes como se desprende de sus alegatos, la existencia misma del daño, sino pura y simplemente la magnitud del mismo, habiendo determinado la Corte **a-qua**, el monto de dicho daño, según se desprende de la sentencia impugnada, tomando en cuenta el presupuesto preparado oportunamente por un técnico en la materia, el acta policial y demás elementos de juicio, y al no ser irrazonable el total de la indemnización acordada, no se ha incurrido en el fallo impugnado en ningún vicio que dé lugar a su invalidación;

Considerando, que finalmente el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes, perti-

nentes y congruentes y una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por consiguiente no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Robert B. See y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Velázquez Fernández.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Luis A. Pérez Saladín; la Inmobiliaria Ampas, S. A., Fincas Urbanas, C. por A., y Aro, S. A.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Sosa Vasallo; Hipólito Herrera Pellerano; Juan Ml. Peilerano Gómez; Luis R. del Castillo Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Ge-

neral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre del 1971, en relación con las Parcelas Nos. 47-E-Ref. A, 47-E-Ref. B y 47-E-Ref. C., y otras del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ramón Sosa Vasallo, cédula 1802, serie 47, abogado del recurrido, Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado en el apartamento No. 301 de la primera planta de uno de los edificios del "Centro Franluvi", marcado con el número 76 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés Martín, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898, serie 1ra., abogado de la recurrida la Inmobiliaria Ampas, S. A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 48 de la calle "19 de Marzo" de esta ciudad; Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de la Fincas Urbanas, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. (—) de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad; Luis R. del Castillo Morales, cé-

dula No. 40583, serie 1ra., abogado de la recurrida, Aro, S. A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 48 (segunda planta) de la calle "19 de Marzo", de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 28 de enero de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa suscritos respectivamente, por los abogados de los recurridos, en fecha 11 de noviembre de 1972;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero del 1973, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Estado Dominicano y Ayuntamiento del Distrito Nacional;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales al Tribunal Superior de Tierras el 29 de noviembre de 1967, en relación con el replanteo de las Parcelas 47, 49, 50 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, solicitado por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Ingenieros, Luis Orlando Haza del Castillo, y Luis Rafael Pellerano Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Fa-

lla: 1o.— Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las siguientes conclusiones: a) del señor José Velásquez Fernández, contenidas en su escrito de fecha 4 de Marzo del 1971; b) de la Compañía "Santiesteban, C. por A.", formuladas mediante su escrito de fecha 4 de Marzo del 1971; c) las de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García, formuladas en virtud de su escrito de fecha 9 de Septiembre del 1968; y d) las del señor José Vitienes Colubi, emitidos por su escrito de fecha 9 de diciembre del 1968; 2o.— Se Admite, la Intervención de la J. García Do Pico e hijos, C. por A., en liquidación, en la presente litis; 3o.— Se Acoge, el informe de fecha 29 de Noviembre del 1967, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la mensura de las Parcelas Nos. 47-E, 47--Bis-A, 47-BisC, 47-BisC, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; 4o.— Se Declara, que las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-BisB, 47-BisC, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, son el resultado de errores materiales; 5o.— Se Declara, nula y sin ningún valor ni efecto, la mensura de las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B, 47-Bis-C, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; 6o.— Se Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de Enero del 1958, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-BisB y 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y asimismo, se Revoca la fecha 6 de Marzo del mismo año, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, confirmando la dictada en Jurisdicción Original; 7o.— Se Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 2 de Octubre del 1959, en virtud de la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de

la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y de igual manera, se Revoca la de fecha 9 de Noviembre del 1959, del Tribunal Superior de Tierras confirmando la dictada en Jurisdicción Original; 8o.— Se Revocan, los Decretos de Registros Nos. 58-1193, 58-1194 y 58-1195 de fechas 13 de Marzo del 1958, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y de consiguiente, Se Anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; 9.— Se Revocan(, los Decretos de Registros Nos. 59-7082 y 59-7084 de fechas 16 de Noviembre del 1959, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del D.strito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, Se Anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; 10o.— Se Corrige, el error material deslizado en la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de Junio del 1954 y en la dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, Se Modifican, para que en las mismas figure el área correcta de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional la cual es de 01 Has., 03 As., 42 Cas., de conformidad con el plano original de audiencia, y no de 01 Has., 32 As., 72 Cas., como se hizo f gurar erróneamente; 11.— Se Ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, modificar el plano definitivo y las descripciones técnicas de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para que ellos figuren correctamente su extensión superficial, y sus colindancias de conformidad con el plano original y las descripciones técnicas de audiencias, preparadas por el Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca, y revisión y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en ocasión del saneamiento de esta parcela; 12o.— Se Declara, que la parcela No. 47-E del Dlstrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 2,924.65 Ms2., re-

sultante de la subdivisión de la Parcela No. 47, del mismo Distrito Catastral, es la consecuencia de un error material, por estar comprendida dentro de los terrenos de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral indicado; **13o.**— Se Revocan, las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de Abril del 1957, autorizando la subdivisión de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y la de fecha 12 de Junio del mismo año, que aprobó dichos trabajos en cuanto conciernen a la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, manteniendo la validez y eficacia de dichas Resoluciones en cuanto a las Parcelas Nos. 47-A, 47-B, 47-C, y 47-D, del Distrito Catastral mencionado, en cuyo sentido se modifican; **14o.**— Se Anulan, los planos y descripciones técnicas de la Parcela No. 47-E, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **15o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 10 de Junio del 1959, que autorizó al Agr. Emilio G. Montes de Oca a realizar la refundición de las Parcelas Nos. 47-D y 47-Bis-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante 47-D-Reformada, y luego subdividir ésta en parcelas Nos. 47-D-Ref.-A y 47-D-Ref.-B, del mismo Distrito Catastral; **16o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 6 de Agosto del 1959, que aprobó los trabajos de Refundición y Subdivisión de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 47-D-Ref.-A y 47-D-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **17o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 3 de Diciembre del 1965, que autorizó al Agr. Manuel Alfonso García Dubus a realizar la subdivisión de la Parcela No. 47-D-Ref.-A en Parcelas Nos. 47-D-Ref.-A-1 y 47-D-Ref.-A-2; y la No. 47-D-Ref.-B en Parcelas Nos. 47-D-Ref.-B-1 y 47-D-Ref.-B-2, y luego refundir las Nos. 47-D-Ref.-A2 y 47-D-Ref.-B-2, debiendo designarse la resultante Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **18o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 16 de Junio de 1966, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión y refundición

más arriba indicados, resultando las Parcelas Nos. 47-D-Ref.-A-1, y 47-D-Ref.-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **19o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 14 de Noviembre del 1962, por la cual se autorizó al Agr. Ernesto Veloz Navarro a ejecutar la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-S del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 a 47-Bis-E-6 del mismo Distrito Catastral; **20o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 7 de Marzo del 1963, en virtud de la cual fue aprobada la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-E en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 y 47-Bis-E-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **21o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 14 de Mayo del 1963, mediante la cual fue autorizado el Agr. Emilio G. Montes de Oca, a refundir las Parcelas Nos. 47-E y 47-Bis-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante Parcela No. 47-E-Reformada, y luego subdividir ésta en Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-Ref.-C del mismo Distrito Catastral; **22o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 20 de Noviembre del 1963, en virtud de la cual fueron aprobados los trabajos de refundición y subdivisión que originaron las Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **23o.**— Se Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos Nos. 64-2943, 66-51, 64-4507, 63-4258, 63-4259, 63-4260, 58-1991, 66-1213, 66-1214 y 66-1215, correspondientes, respectivamente, a las Parcelas Nos. 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47--E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B, 47-E-Ref.-C, 47-D-Ref.-A-1, 47-D-Ref.-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, se anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; **24o.**— Se ordena, al Dirección General de Mensuras Catastrales el restablecimiento de la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Norte, Par-

cela No. 45-A-4; Este, Parcela No. 50; Sur, Parcela No. 49; y Oeste, Parcela No. 47-C, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo reponer en el terreno sus estaciones o hitos correspondientes y confeccionar el plano y las descripciones técnicas de la misma; **25o.**— Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional con el área que resulte, en la siguiente forma y proporción: a) 00 Hass., 00 As., 20 Cas., 99 Dms.2., en favor de La "Viamar", C. por A."; y b) El Resto, en favor de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García; **26o.**— Se mantiene con toda su eficacia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de Marzo del 1943, la cual puso fin al saneamiento de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 19 Has., 03 As., 92 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 16139 que actualmente ampara el derecho de propiedad sobre dicha parcela; **27o.**— Se mantiene, con toda su eficiencia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de Septiembre del 1955, la cual puso fin al saneamiento de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 05 Has., 47 As., 31 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y efectos legales, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de Enero del 1966, en virtud de la cual se ordenó al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el Decreto de Registro correspondiente a esta parcela en la forma y proporción indicada en su dispositivo; **28o.**— Se declara, que los únicos herederos de la finada Noemi Ali Lluberes Herrera son sus hermanos: Gustavo Adolfo Lluberes Herrera, Orestes Lluberes Herrera y Ana Eneida Lluberes Herrera de Mieses; y sus sobrinos: Mercedes Altagracia Lluberes Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberes

Alonzo, Plinio José Lluberes Alonzo, Rafaela Altagracia Lluberes Alonzo de Guerrero y Francisco Antonio Lluberes Alonzo, en representación de su padre Plinio José Llubres Herrera hermano a su vez de la referida finada; **29.**— Se Ordenan, dentro de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, las siguientes transferencias: a) 02 Has., 58 As., 47 Cas., 82 Dms2., en favor de "Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación; b) 00 Has., 13 As., 81 Cas., 09 Dms2., en favor de la sociedad "Inmobiliaria Ampas, S. A."; c) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; d) 00 Has., 80 As., 14 Cas., 75 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; **30o.**— Se Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcel aNo. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expida el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Ha., 06 As., 09 Cas., 25 Dms2., en favor del Estado Dominicano; b) 00 Ha., 65 As., 44 Cas., 00 Dms2., en favor del Distrito Nacional; c) 00 Ha., 80 As., 14 Cas., 75 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10541, Serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; d) 00 Ha., 13 As., 81 Cas., 09 Dms8., en favor de la sociedad "Inmobiliaria Ampas, S. A."; e) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms2., en favor de la compañía "Aro, S. A."; f) 02 Has., 58 As., 47 Cas., 82 Dms2., en favor de "Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación"; Haciendo constar sobre esta última porción los siguientes privilegios del vendedor no pagado: a) Por la suma de RD$53,763.75, en favor del señor Gustavo Adolfo Lluberes Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula Nº 327, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de 5,734.80 Ms2., pagadera según lo estipulado en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; b) Por la suma de RD$50,118.75, en favor de Orestes Lluberes Herrera, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, Cédula No. 266, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346 Ms2., pagadera según se especifica en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; c) Por la suma RD$50,118.-75, en favor de Ana Eneida de Lourdes Lluberes Herrera de Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula No. 4581, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346. Ms2., pagadera según se consigna en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; y d) Por la suma de RD$10,023.75, en favor de los señores Mercedes Altagracia Lluberes Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberes Alonzo, Francisco Antonio Lluberes Alonzo, Plinio José Lluberes Alonzo y Rafaela Altagracia Lluberes Alonzo de Guerrero, sobre una porción de terreno de 1,069,20 Ms2., pagadera en la forma consignada en el acto de fecha 26 de septiembre del 1968; **31o.—** Se Desestima, por falta de interés, la subdivisión solicitada por el Ing. Luis Rafael Pellerano Gómez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en relación con la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación del Art. 147 de la Ley de Registro de Firma; **Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación de los Artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Derecho de Defensa. **Tercer Medio:** Falsos motivos o motivos impertinentes, equivalentes a falta de motivos. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** estimó que se trataba de un error material el haber sido ordenada una mensura catastral sobre

terrenos ya saneados catastralmente, y sin embargo, ordenó la revocac ón de los certificados de títulos expedidos en favor del recurrente violando así el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone que cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado; que, asimismo, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el principio del doble grado de jurisdicción, ya que al no tratarse de un recurso en revisión por error, del cual conoce el Tribunal Superior de Tierras en instancia única, sino de una litis sobre terrenos registrados, dicho Tribunal debió designar a un Juez de Jurisdicción Original que conociera en primer grado del asunto planteado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo que sigue: que del estudio del informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y los planos ilustrativos sometidos con dicho informe, en relación con el replanteo de las Parcelas Nos. 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ha quedado demostrado que después de dictada la sentencia definitiva sobre la mencionada Parcela No. 50, cuyo registro fue ordenado en favor del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo, y de los Sucesores del Ldo. Pedro A. Lluberes hijo, el Tribunal Superior de Tierras dictó una orden de prioridad para la mensura de las Parcelas que luego resultaron con los números 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que realizada la mensura de estas parcelas, y luego de efectuado el proceso de saneamiento, se dictó la sentencia definitiva, y se expidieron los decretos de registro y los certificados de títulos correspondientes; que el Tribunal **a-quo** estimó que en la especie se trataba de un error material que consistió

en que sobre el mismo terreno fueron ordenadas dos mensuras que luego culminaron con dos setencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; que este conflicto, debía resolverse (como en efecto se resolvió) manteniendo vigente la primera sentencia yanulando la segunda, en virtud de las disposiciones terminantes de lartículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual las sentencias del Tribunal de Tierras, dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos erga omneas; que, asimismo, como consecuencia de estos razonamientos, por dicha sentencia fueron anulados los decretos de registro y los certificados de título así expedidos:

Considerando, que en las conclusiones que fueron presentadas por el Lic. Freddy Prestol Castillo en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de este caso, se expresa lo que sigue. "1o.— Principalmente: declarar que la observancia del doble grado de jurisdicción es una fórmula obligada para el Tribunal de Tierras, y que el Tribunal Superior apoderado de los informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales en casación de un replanteo de la Parcela No. 50, no tiene capacidad, a falta de texto, para decidir sobre el caso, en instancia única, debiendo recorrer el asunto el doble grado de jurisdicción; ordenando el envío del asunto, sin avocarlo, ni continuar su instrucción, ante un juez de Jurisdicción Original";

Considerando, que en efecto la Ley de Registro de Tierras ha limitado el recurso de revisión por causa de error cuando se trata de errores puramente materiales; que en la especie lo que se ha planteado, realmente, es una litis entre partes, como consecuencia del conflicto jurídico que se ha originado con dos sentencias contradictorias, dictadas sobre el mismo inmueble, en donde la admisión de la tesis de una

de las partes podría dar lugar a la modificación substancial de derechos ya registrados en favor de terceros, lo que escapa a la calificación de error puramente material; que en estas condiciones es obvio que se trata de una litis sobre terrenos registrados que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a fin de que el caso sea instruido y examinado en toda su extensión; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre del 1971, en relación con las Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrias Corripio, C. por A.
Abogado: Dr. Juan J. Chaín Tuma.

Recurrido: Luis Mariano Frías.
Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Rafael Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitutó de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad da Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia públ.ca, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Corripio C. por A., Sociedad Comercial con domicilio en el

Km. 11½, de la carretera Duarte, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Juan J. Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Moya, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es, Luis Mariano Frías, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 163847, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 del mes de enero del 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 28 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por la demandada en favor del reclamante Luis Mariano Frías, por no haber sido hecha por la totalidad de los valores reclamados; **Tercero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de la empresa demandada y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se condena a la empresa Industrias Corr.pio, C. por A., a pagar al reclamante Luis Mariano Frías, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual año 1970 y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un año y 7 meses de servicio y un salario de RD$4.00 diarios; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, y después de haberse ordenado una comunicación recíproca de documentos, entre las partes intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, según los motivos expuestos el pedimento de nulidad propuesto por la empresa recurrente, contra el acto de demanda original; **SEGUNDO:** F ja la audiencia pública del día 17 de Enero de 1973, a las 9:00 de la mañana, para que las partes produzcan las conclusiones que crean útiles a sus res-

pectivos intereses; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industria Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 68 y 69, Ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo** Medio: Violación del Artículo 459, del Código de Trabajo.—Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos; Mala aplicación de la causa; del derecho y la Ley.— Motivos Hipotéticos; **Cuarto Medio:** Confusión o contradicción de motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Fallo: Extrapetita;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada se limitó a rechazar la nulidad de un acto de Procedimiento y a fijar audiencia a fin de que las partes concluyan según su interés; que como ese fallo es preparatorio, no puede ser impugnado en casación sino después y conjuntamente con la impugnación que se haga a la sentencia que se dicte sobre el fondo, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Compañía recurrente pidió al Juez **a-quo** que declarara la nulidad tanto del acto de emplazamiento de la sentencia de primer grado que fue su consecuencia, sobre la base de que dicha empresa no fue citada legalmente: que el Juez **a-quo** decidió ese incidente mediante la sentencia ahora impugnada; que como la referi-

da sentencia no se limitó a fijar audiencia, sino que rechazó el pedimento de nulidad controvertido entre las partes, es claro que dicha sentencia no es preparatoria, sino definitiva sobre un incidente, y por tanto susceptible de ser impugnada en casación, como lo fue; que, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los cuatro primeros medios de su memorial, la Compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que ella concluyó ante el Juez **a-quo** solicitando que se declarara nula la sentencia del primer grado en razón de que fue dictada sin habérsele citado regularmente, pues la citación se la hicieron en 10-12 de la calle Emilio Prud'Homme de esta ciudad lugar donde ella no tiene su domicilio y hablando allí, con una persona sin calidad para recibir dicha citación; que, si bien la empresa demandada había comparecido a otras audiencias ante el mismo Juez, atendiendo a citaciones hechas en la misma fecha irregular, por haberse enterado en tiempo oportuno, en cambio, para la audiencia, del fondo no fue avisada, ni citada; que tampoco se depositó en tiempo oportuno el referido acto, desconocido por la Compañía; que todas esas irregularidades impidieron que la Compañía pudiera ejercer su derecho de defensa; que la Compañía le había hecho saber al trabajador Frías y a los abogados de éste que el domicilio de dicha empresa no estaba en la calle Emilio Prud'Homme de esta ciudad, sino en el Km. 11½ de la carretera Duarte; que, sin embargo, el trabajador obtuvo una sentencia contra la recurrente, sin que ésta tuviere oportunidad de defenderse; 2) que el Juez **a-quo** incluyó entre los documentos depositados por la Compañía una Certificación (la No. 2887 del 27 de octubre de 1972); que ese documento no fue depositado por ella, sino por el trabajador; que además, dicho documento fue redactado después de estar la causa en estado, y el Juez no podía admitirlo sin comunicárselo pre-

viamente a la contraparte; 3) que la sentencia impugnada contiene motivos vagos, oscuros e hipotéticos en lo relativo al domicilio de la Compañía, pues ésta jamás ha tenido Sucursales, ni demicilios aparentes en la calle Emilio Prud'Homme; 4) que en el dispositivo de la sentencia impugnada se dice que se rechaza el pedimento de nulidad del acto de demanda original, cuando lo que se discute es el acto de citación del 25 de Enero de 1972, que culminó con la sentencia condenatoria del 28 de julio del 1972, acto que nunca fue depositado; que sin embargo, en el Considerando No. 7 de dicho fallo se dice que existe la nulidad, pero que no es tan grave; que todo eso implica contradicción y confusión que hace casable la sentencia impugnada; pero,

Considerando, 1, 2, 3 y 4, que el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, dispone lo siguiente: No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar en la especie, los pedimentos de nulidad formulados, expuso en el 7mo. considerando, lo siguiente: Que por otra parte, la empresa fue citada mediante acto de fecha 31 de julio de 1971 del mismo ministerial (acto de demanda original) a la primera audiencia que celebró el tribunal **a-quo** según consta en la sentencia, acto que también fue notificado en la calle Emilio Prud'Homme y hablando con la misma persona, o sea José Paulino, empleado de la empresa y después de ello la empresa asistió a varias audiencias y hasta propuso al reclamante una solución amigable del asunto, por lo que el Juez lo citó a su despacho, no llegán-

dose a nada, todo lo que consta en la sentencia impugnada, todas estas actuaciones que cubren cualquier nulidad; que por otra parte, según consta en certificación No. 2887, de fecha 27 de Octubre de 1972, expedida por el departamento de trabajo, el señor José Paulino es empleado de Industrias Corripio, C. por A., razón por la cual es claro que lo dicho por el ministerial es correcto, cuando dice que habló con ese señor quien le dijo ser empleado de la empresa y ello indica que en la Emilio Prud'Homme, o estaba en esa época el domicilio de la empresa, o existía o existe alguna parte de ella que haga aparentar que allí está su asiento; que por otra parte mal podía la empresa alegar que fue mal notificada y que por tanto no podía asistir a audiencia, cuando habiendo sido notificada en la misma dirección y en manos del mismo empleado, mediante un acto y para una audiencia anterior, asistió a la misma; que en consecuencia, procede rechazar el pedimento de la recurrente, por las razones expuestas, además de que aún existiera la nulidad alegada, la misma no reviste tal gravedad, que impidiera al Juez fallar el asunto;

Considerando, que como se advierte, si la propia Compañía propuso al trabajador una solución amigable ante el Juez de Paz, es evidente que su derecho de defensa no ha podido ser lesionado con motivo de la irregularidad en la citación; que además, frente a la comprobación soberana hecha por los Jueces del fondo de que la nulidad invocada no era de tal gravedad que impidiese decidir el asunto, culesquiera otros motivos dados en la especie, por el Juez **a-quo** como los relativos a la Certificación aludida, y los contenidos en los considerandos 4, 5, y 6 de la sentencia impugnada, son motivos superabundantes, y no podrían invalidar el fallo impugnado, pues como se ha dicho, los motivos antes transcritos justifican plenamente la solución que se le ha dado al punto debatido; que, por otra parte, el hecho de que por la sentencia impugnada se haya reenviado

la causa para otra audiencia, a fin de darle oportunidad a las partes de concluir según su interés, demuestra que el Juez **a-quo** haciendo uso de las facultades que en la materia laboral le acuerda la Ley, ha preservado, con esa medida, el derecho de defensa de las partes; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio de casación la Compañía recurrente alega en síntesis, que los abogados del trabajador pidieron que se condenara a la Compañía al pago de las costas, si ésta se oponía al informativo solicitado; que como la Compañía no se opuso, no podía ser condenada en costas, que, además los referidos abogados no pidieron la distracción de costas a su favor ni afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, ni en su mayor parte; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los abogados del trabajador pidieron que la empresa demandada fuese condenada al pago de las costas y que se ordenara la distracción de ellas en provecho de dichos abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; que, además, en la página 3 de la sentencia impugnada consta que el abogado de la Compañía expuso lo siguiente "que en cuanto al informativo solicitado por la parte contraria es improcedente y mal fundado y debe ser rechazado";

Considerando, que como se advierte, la Compañía sucumbió en el incidente propuesto y los abogados solicitaron el pago de las costas y la distracción correspondiente por haberlas avanzado; que, por tanto el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Corripio, C. por A., con-

tra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio A. Suárez y Rafael Moya, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Alfredo Ramos y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alfredo Ramos, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle García Godoy No. 52, y Unión de Seguros, C. por A., compañía de seguros, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación ,levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula Nº 24562, serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual exponen como medios de casación lo que se expone más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos lo sartículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de La Vega, el día 17 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 7 de Julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Obdulio Reyes, la persona civ lmente responsable Luis Alfredo Ramos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituída Ceferino Cruz y Pantaleón, en contra la sentencia correccional Núm. 753, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: El Juez Falla: **Primero:** Declara culpable a la Viol. a la Ley

No. 241, al nombrado Rafael Obdulio Reyes en perjuicio de Ceferino Cruz Pantaleón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$10.00; **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ceferino Cruz Pantaleón, a través de su abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en contra del prevenido Rafael Obdulio Reyes y Luis Alfredo Ramos, persona civilmente, responsable, al pago solidario de una indemnización de RD$1,000.00 (mil pesos oro), por los daños y perjuicios sufridos por la víctima Sr. Ceferino Cruz Pantaleón. **Cuarto:** Se Condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., entidad Aseguradora por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Obdulio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado. **Tercero:** Confirma de la sentencia apelada los ordinales Primero; Tercero, modificando en éste el monto de la indemnización y la redacción del mismo, para que se lea de la manera siguiente: "Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ceferino Cruz Pantaleón, al través de su abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en contra del prevenido Rafael Obdulio Reyes y la persona civilmente responsable Luis Alfredo Ramos y en cuanto al fondo, los condena al pago solidario de una indemnización de RD$700.00 (Setecientos pesos oro), en favor de Ceferino Cruz Pantaleón, en su ya expresada calidad, por los daños morales y materiales sufridos por éste, suma que esta Corte entiende la ajustada para resarcir los daños recibidos por dicha parte civil constituída; confirma además de la dicha sentencia recurrida el ordinal Quinto. **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Obdulio Reyes al pago de las

costas penales de esta alzada y condena a éste, a la persona civilmente responsable Luis Alfredo Ramos y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, rechazándose así, en este aspecto las conclusiones de la persona civilmente responsable Luis Alfredo Ramos y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes, aunque no han articulado los medios de sus recursos, los fundamentan en lo que se expone a continuación;

Considerando, que en efecto, y según consta en el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, al declarar sus recursos, Luis Alfredo Ramos, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., expusieron, en síntesis: a) Que la Corte **a-qua** debió establecer en el fallo impugnado si la parte civil constituída tenía sus documentos justificativos; es decir si se probó que el vehículo que conducía el prevenido Rafael Obdulio Reyes era propiedad del hoy recurrente Luis Alfredo Ramos y si estaba asegurado con Unión de Seguros, C. por A., en el momento del accidente; b) Que la Corte **a-qua** no ponderó el daño recibido por la parte civil constituída, como era su deber; que los daños recibidos fueron leves y el oficio del lesionado era el de paletero, por lo cual, presumiendo una ganancia de tres pesos diarios, la indemnización de RD$700.00 que fue acordada es excesiva; c) Que como la parte civil fue apelante, al igual que las otras partes en el proceso, y la indemnización fue reducida, es inexplicable que esas otras partes fueran condenadas en costas; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las conclusiones que los actuales recu-

rrentes presentaron ante la Corte a-qua por medio de su abogado Dr. Ramón González Hardy, y las que figuran copiadas en la página 3 de dicho fallo fueron éstas: "1ro.— Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfredo Ramos, persona civilmente responsable; la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a sus intereses como parte en la causa. 2o.— Que en el orden civil la sentencia sea modificada, al reducir, en sentido general la indemnización impuesta a Rafael Obdulio Reyes, a la persona civilmente responsable y a la Compañía Unión de Seguros, al comprobarse por la propia confesión del querellante ante la Policía que los golpes son leves, y en relación a su trabajo habitual; que, en consecuencia las pretensiones de la parte civil constituída sean rechazadas por improcedentes y mal fundada, sea condenada al pago de las costas de su apelación como consecuencia de la reducción de la indemnización distraídas en provecho del abogado que os dirige la palabra quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, reducción que dejamos a la apreciación justa y equitativa de la Honorable Corte y tratándose exclusivamente esta causa de acuerdo a los emplazamientos a los daños físicos";

Considerando, que como se advierte por las conclusiones que acaban de ser transcritas, los actuales recurrentes, cuyo recurso como es claro está limitado a los intereses civiles del proceso, no sometieron ante la Corte a-qua conclusiones con respecto a los documentos de la persona constituída en parte civil, ni discutieron la comitencia del hoy recurrente Luis Alfredo Ramos en el momento del accidente, ni negaron que él fuera el propietario del vehículo con el que se produjo el accidente, ni sostuvieron que no estuviera asegurado en la Unión de Seguros C. por A.; es decir aceptaron el debate sobre todos los puntos, puesto que concluyeron al fondo; que, por consiguiente no pueden suscitar esos puntos ahora por primera vez en casación razón por la cual todos los alegatos precedentemente hechos mar-

cados arriba con la letra a, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, los daños corporales recibidos por Cruz Pantaleón fueron descritos en el fallo impugnado como "traumatismos diversos curables después de 10 días y antes de veinte", lo que concuerda con el certificado médico que obra en el expediente ;y teniendo en cuenta que la persona lesionada declaró haber pasado once días internado en una Clínica, lo que no fue desmentido, y lo que consta en la página 2 del fallo impugnado, la Corte **a-qua** pudo apreciar soberanamente, como lo hizo, el monto de dichos daños y perjuicios, en RD$700.00, suma que no resulta irrazonable en virtud de lo antes expuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato marcado con la letra **c**, es cierto que la parte civil fue recurrente en apelación, al igual que lo fueron las otras partes en el proceso, y que ella vio reducida a RD$700.00 la indemnización que le había sido acordada en primera instancia, pero a las otras partes hoy recurrentes en casación le fueron rechazadas sus apelaciones tendientes a liberarse de las condenaciones civiles puestas a su cargo, por lo cual ellas sucumbieron en lo fundamental de la litis, y al ser condenadas al pago de las costas, con la distracción solicitada en favor del abogado actuante, lejos de incurrirse en violación alguna de la ley, se hizo al respecto una aplicación correcta de la misma; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles de la casación porque su contra parte no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis A. Ramos y Unión de Seguros,

C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de enero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Dist. Jud. de Santiago de fecha 15 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Israel Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo ,asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Septiembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 13649, serie 36, domiciliado y residente en la Avenida Bidó No. 4, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 19 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 96 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, en el cual resultó una persona corporalmente lesionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 16 de mayo de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y del prevenido José Israel Vargas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Gustavo Félix Carvajal, contra la sentencia No. 386, de fecha 19 de marzo de 1971, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Israel Vargas, de generales que

constan culpable de violar los artículos 96 letra b párrafo 1ro., y 49 letra a de la Ley 241, y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor beneficio de las circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) y costas'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Plinio Díaz de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido demostrar que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículo de motor, declarando en cuanto a él las costas de procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma hecha por José Israel Vargas por órgano de su abogado Dr. Héctor Valenzuela, en contra de Héctor Aybar, Plinio Díaz y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de la Ley y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada;

Considerando, que para condenar al prevenido recurrente, los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido: a) Que el 21 de Enero de 1971, mientras el prevenido José Israel Vargas, conducía un automóvil Chevrolet, placa No. 30196, propiedad de Luciana Vargas, de Oeste a Este por la calle "Restauración", de Santiago, chocó con el carro Chevrolet placa No. 40454, que conducía Plinio Díaz, por la calle General López, de dicha ciudad, de Norte a Sur; b) Que el primero iba a una velocidad excesiva, y esto no le permitió observar el semáforo que estaba en luz roja, y detenerse, la que determinó el accidente, en el cual resultó con traumatismo el propio prevenido Vargas, hoy recurrente en casación, curables antes de diez días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Vargas, la infracción prevista en

el artículo 96, letra b, de la misma Ley, que le impone a todo conductor, el deber de detener su vehículo frente a la luz roja de un semáforo, o frente a una señal de "Pare", infracción castigada por el artículo 100 de la mencionada Ley con multa no menor de cinco pesos ni mayor de $25.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como el prevenido recurrente se había constituído en parte civil y sucumbió ante los jueces del fondo, también en ese aspecto, es obvio que el recurso de casación interpuesto por él en su calidad de parte civil constituída, debió motivarlo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación; que al no hacerlo así, su recurso en ese aspecto es nulo;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Israel Vargas, contra la sentencia de fecha 15 del mes de junio del año 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ciprián Rodríguez y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ciprián Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 2650, serie 52, residente en la Sección de La Cueva, Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; Napoleón González Bencosme, dominicano, residente en la sección de La Cueva, Cevicos y la Compañía de Seguros 'Pepín S. A..', con domicilio en Santiago en la casa No. 122

de la calle Restauración, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1969; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro 15 de la carretera Cotuy-Cevicos, el día 19 de julio de 1970, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 18 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Dr. César Darío Pimentel Ruiz y por la parte civil constituída Regino Antonio Hiciano Paulino, en contra de la senten-

cia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 18 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Descarga como al al efecto descarga, del hecho que se le imputa al procesado Ciprián Rodríguez Castillo del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuant oa la forma la constitución en parte civil hecha por Regino Hiciano Paulino, padre del menor agraviado: a) y en cuanto al fondo se rechaza en virtud a las letras a) b) y c), por falta de calidad de la mencionada parte civil; b) por no haberse demostrado la relación de dependencia entre el prevenido y el dueño del vehículo persona civilmente responsable; y c) por no podérsele imputar falta algun aal procesado Ciprián Rodríguez Castillo, en el manejo del mencionado vehículo de motor; **Tercero:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Dr. Miguel Angel García Viloria, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'.— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Napoleón González Bencosme, por falta de concluir.— **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara regula ry válida, en la forma, la constitució nen parte civil hecha por Regino Antonio Hiciano, en contra de la persona civilmente responsable Napoleón González Bencosme, por haber probado, con documentación anexa al expediente, dicha calidad; b) Declara cu'pable al prevenido Ciprián Rodríguez Castillo de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio del menor Ubaldo Paulino, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas también de la víctima; c) En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable Napoleón González Bencosme, al pago de una indemnización de RD$500 00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída Regino Antonio Hi-

ciano, como padre y tutor legal del menor agraviado Ubaldo Paulino, suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil, al haberse reconocido faltas también de la víctima en igual proporción; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora 'Pepín, S. A., por encontrarse pruebas en el expediente de que el vehículo que originó el accidente, estaba asegurado con dicha compañía y no haberse destruído dichas pruebas ,rechazándose así las conclusiones de la ya mencionad aentidad aseguradora, por improcedentes y mal fundadas; e) Condena a la persona civilmente responsable Napoleón González Bencosme, al pago de las costas, civiles, distrayéndolas en favor del Dr. José Antonio Aquino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y asimismo condena al prevenido Ciprián Rodríguez Castillo al pago de las costas penales de esta alzada";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido Ciprián Rodríguez Castillo, hoy recurrente en casación, dio por establecido: "a) que en horas de la tarde del día 19 de julio de 1970, mientras el carro marca Datsun, placa pública No. 46444, conducido por el prevenido Ciprián Rodríguez Castillo, transitaba de Oeste a Este por la carretera Cotuí-Cevicos, al llegar al km. 15 de la misma, donde está radicado el poblado de la sección rural "Las Cuevas', municipio de Cevicos y provincia de Sánchez Ramírez, estropeó al menor Ubaldo Paulino, hijo legítimo de Regino Ant. Hiciano Paulino; b) que a consecuencia del accidente el menor recibió las siguientes lesiones: 'traumatismo del tórax y hombro izquierdo, curable después de 10 días y antes de los veinte'; c) que dicho vehículo transitaba

a excesiva velocidad; d) que sucedió, el accidente en una recta; e) que el carro es propiedad de Napoleón Bencosme González; f) que dicho vehículo estaba asegurado con póliza vigente, la No. A-9873-S, expedida por la Cía. de Seguros 'Pepín, S. A."; g) Que el prevenido cometió una falta consistente en ir a exceso de velocidad, pues "iba corriendo como un tiro", lo que determinó el accidente, junto a la falta cometida también por el agraviado Ubaldo Paulino "quien no debió cruzar la carretera sin cerciorarse previamente si la vía estaba libre para cruzar de un lado a otro";

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra **b**, con la pena de 3 meses a 1 año y multa de $50.00 a $300.00, cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, le ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por 10 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Ciprián Rodríguez Castillo había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $500.-00 en cuanto a la parte que debía pagar el prevenido, después de tener en cuenta la falta de la víctima; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la enti-

dad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ciprián Rodríguez Castillo, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre del 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Napo'eón González Bencosme y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Virgilio Guzmán Nova y Seguros Pepín S. A.
Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez C.

Interviniente: Romero González y compartes.
Abogados: Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Francisco Espinosa Mesa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio Guzmán Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, do-

miciliado en la casa No. 161 de la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esq. Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, cédula No. 105687, serie 1a., por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Romero González y Fernando España Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 46628 y 21186, series 1a. y 28, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, actuando a nombre de los recurrentes que se mencionan más arriba, y en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de junio de 1973, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, a nombre del recurrente Virgilio Guzmán Nova, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 22 de junio de 1973, firmado por sus abogados Francisco Espinosa Mesa, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 8 de julio de 1969, en esta ciudad, en el que murió Roberto Ernesto González Miranda y resultó con lesiones corporales Fernando España Cruz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de octubre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre del 1971, por el Dr. Favio Tomás Vásquez Cabral, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y del señor Virgilio Guzmán Nova; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre del 1971, por el Dr. Faancisco Espinosa Mesa, a nombre y representación de Fernando España Cruz, y c) el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre del 1971, por el Dr. Ponciano Rondón, actuando a nombre y representación de Romero González, recursos de apelación interpuestos todos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 20 del mes de octubre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Benito Virgilio Guzmán Nova, de generales que constan, culppable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los arts. 49, párrafo 1 y 66 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Antonio González Miranda, y golpes y heridas en perjuiciode Fernando España Cruz, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$

100.00); **Segundo:** Se Condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se Declara al nombrado Fernando España Cruz, de generales que también constan, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga, de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se Declara las costas de oficio, en cuanto respecta a este último prevenido; **Quinto:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Romero González, en su calidad de padre del menor fallecido Roberto Ernesto González Miranda, y Fernando España Cruz, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Francisco Espinosa Mesa, por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de Benito Virgilio Guzmán Nova, prevenido y la Cía. de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** En Cuanto al Fondo, se acogen dichas constituciones en parte civil y en consecuencia se condena al señor Benito Virgilio Guzmán Nova, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en beneficio de Romero González, padre del menor fallecido Roberto Ernesto González Miranda, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00); b) en beneficio de Fernando España Cruz, parte agraviada la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos experimentados con motivo del hecho de que se trata; **Séptimo:** Se Condena además a Benito Virgilio Guzmán Nova, en su indicada doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordadas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se Condena asimismo a Benito Virgilio Guzmán Nova, al pagode las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Ponciano Rondón Sánchez, y Francisco Espinosa Mesa, abogados quienes afirman haberlas avan-

zado en su totalidad; **Noveno:** Se Declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora del camión placa No. 74600, marca G. M. C., propiedad del señor Benito Virgilio Guzmán Nova, y conducido por él mismo mediante póliza vigente No. a-13700, con vigencia del día 14 de mayo de 1969, al 14 de mayo de 1970, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en la extensión en que está apoderada esta Corte, no obstante apreciar esta Jurisdicción falta de parte del occiso Roberto Ernesto González, que contribuyeron a la ocurrencia del accidente; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales, de esta instancia y Compensa pura y simplemente entre las partes, las civiles, por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que el recurrente Virgilio Guzmán Nova, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al art. 141 del Cód. de Proc. Civil (falta de motivos); **Segundo Medio:** Violación al art. 131 del Cód. citado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente se limita a alegar, que la Corte **a-qua,** en la sentencia impugnada, no obstante, entender que en el accidente de que se trata hubo falta común, es decir de parte del conductor del camión y de parte de la víctima, mantuvo la misma indemnización acordada en Primera Instancia, jurisdicción en que se había apreciado que sólo existía falta del primero, o sea el conductor del camión; que al proceder así, dejó la sentencia impugnada carente de mo-

tivos y de base legal por lo que debía ser casada; que asimismo, sigue alegando el recurrente, la Corte **a-qua** compensó las costas, no obstante la parte civil no haber sucumbido en ningún punto y en consecuencia incurrió en la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; pero,

En cuanto al aspecto Penal:

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 8 de julio de 1971, mientras Benito Virgilio Guzmán Nova, conducía el camión de su propiedad, marca G. M. C. placa No. 74600, y asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. a-13700, de Norte a Sur por la calle "29" de esta ciudad, al cruzar la intersección que forma esa calle, con la Peña Batlle, chocó con la motocicleta que conducía por esta última calle, de Oeste a Este, Fesnando España Cruz, llevando en la parte trasera al menor Roberto Ernesto González Miranda, muriendo en dicho choque este último, y resultando Fernando España Cruz, con golpes y heridas curables después de 20 días; b) que dicho accidente tuvo su origen en el hecho de que Virgilio Guzmán Nova, al llegar a la esquina formada por las calles "29" y Peña Batlle no se detuvo, como debió hacerlo, a observar si podía o no atravesar la intersección en el momento en que lo hizo, y además a que se comprobó que marchaba a una velocidad que no era la que correspondía a la arteria por donde transitaba en ese momento; c) que el motociclista tampoco se detuvo al llegar a dicha esquina por lo cual se produjo el impacto por falta de ambos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasiona-

ron la muerte a González Miranda, y lesiones corporales curables después de los 20 días a Fernando España Cruz, hecho previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión, en ese mismo texto legal, en el inciso 1o., con prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa de quinientos (RD$500.00) pesos a dos mil pesos (RD$2,000.00); que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

En caunto a las condenaciones civiles:

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el expediente y la sentencia impugnada revelan, que tanto el Juez de Primer grado, como la Corte a-qua, para evaluar en RD$3,000.00 la indemnización que acordaron a Romero González, constituído en parte civil, en su calidad de padre, de Roberto Ernesto Gonzalez Miranda, quien murió en el accidente de que se trata; y RD$ 1,500.00 a Fernando España Cruz, quien recibió lesiones curables después de 20 días, tomaron en cuenta, falta común a cargo del conductor del camión, y el conductor de la motocicleta, dando los motivos de lugar; que en tales circunstancias, la indemnización supra-dicha pudo ser mantenida al mismo nivel en las dos jurisdicciones, y no ser reducidas obligatoriamente, en apelación, como lo ha sostenido erróneamente el actual recurrente; en consecuencia, la Corte a-qua, al dar por establecido, como lo hizo, que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las partes civiles constituídas, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas arriba indicadas, condenándolo al pago de esas cantidades a título de indemnización, con oponibilidad a la Compañía Aseguradora, que había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; por lo que el

medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurrente, basta señalar, que resulta evidente, que la compensación de las costas en el presente caso, sólo podía perjudicar a las partes civiles, que resultaron gananciosas en todas las instancias, y en ningún caso, al prevenido recurrente, quien sucumbió en los dos grados de jurisdicción; por lo que su alegato en cuanto a este punto carece de interés y en consecuencia debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que la compañía aseguradora, "Seguros Pepín", S. A., ni en la declaración de su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo que éste resulta nulo;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Romero González y Fernando España Cruz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Guzmán Nova, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Francisco Espinosa Mesa y Ponciano Rondón Sánchez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Napoleón Estévez Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Napoleón Estévez Rivas, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4702044, serie 1a., por faltas graves cometidas en sus funciones de Juez de Paz;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del querellante Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, y del testigo Dr. Rafael Robles Inocencio, cédula No. 55269, serie 1a., prestadas bajo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido Dr. Napoleón Estévez Rivas, en su interrogatorio, y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, que así concluye: "Que se descargue al prevenido de la imputación que se le hace, por no haber cometido falta alguna";

Resultando, que el Dr. José María Acosta Torres, por comunicación de fecha 2 de mayo de 1973, dirigida al Magistrado Procurador General de la República, presentó querella contra el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, querella que dice así: "Al.— Procurador General de la República.— Ciudad.— Honorable Magistrado:— Muy cortésmente, en calidad de abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tengo a bien remitirle anexo a la presente copia del acto de fecha treinta (30) de abril de 1973, instrumentado por el ministerial Hermógenes Valeyron, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se interpuso recurso de oposición contra la sentencia dictada el día veinticinco (25) de abril de 1973, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y fotocopia de dicha sentencia, invitando su atención a los Agravios formulados al Considerando último de la página tres (3) de la sentencia recurrida en oposición, a fin de que esa Superioridad, haga la ponderación de lugar, debido a

que a nuestro juicio dicho Juez de Paz ha actuado en convivencia con la Parte demandante la Reibon C. por A. y en consecuencia para escarmiento se tomen las medidas de lugar, con el fin de frenar la corrupción que tanto ha denunciado el Honorable señor Presidente de la República doctor Joaquín Balaguer, así como el Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Honorable Vice-Presidente de la República.— Sin otro particular, aprovecha la oportunidad para saludarle muy atentamente.— Dr. José María Acosta Torres";

Resultando, que en fecha 8 de mayo de 1973, el Magistrado Procurador General de la República hizo a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "Procuraduría General de la República.— ATJ.— 4180.— Santo Domingo.— 8 mayo 1973.— Al:— Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Asunto:— Denuncia formulada por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra el Dr. Napoleón Estévez Rivas, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.— Anexo:— Exposición de fecha 2 de mayo en curso, suscrita por el Dr. José María Acosta Torres, en relación con el asunto y anexos que cita.— 1.— Referido, cortésmente, ya qu ela denuncia de que se trata, de haber actuado el Juez de Paz citado en el asunto en connivencia con la contraparte del ahora querellante, constituye una falta disciplinaria de la competencia de ese Alto Organismo Judicial de conformidad con los artículos 137 y siguientes de la Le de Organización Judicial y 67-4 de la Constitución de la República.— Muy atentamente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador General de la República".

Resultando, que en fecha 3 de julio de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando la audiencia del día 13 de agosto de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer del caso en Cámara de Consejo;

Resultando, que esta audiencia se efectuó, oyéndose en ella al querellante Dr. José María Acosta Torres, al testigo Dr. Rafael Robles Inocencio, al prevenido y el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República, todo lo cual consta en detalle en el acta de audiencia, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Resultando, que el querellante depositó los siguientes documentos: 1o.— Copia fotostática de la sentencia de fecha 25 de abril de 1973, dictada por el Juzgado de Paz a cargo del prevenido en materia civil, con constancia de su notificación; 2o.— Copia del acto de alguacil de fecha 30 de abril de 1973, por el cual se hace oposición a la sentencia anterior;

Resultando, que el querellante depositó también, según inventario los siguientes documentos, a los cuales hizo alusión en la audiencia, a saber: "1.—Original del acto de fecha 30 de enero de 1973, instrumentado por el ministerial Hermógenes Valeyron, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.— 2.— Copia acto de fecha 16 de febrero de 1973, instrumentado por el ministerial Fernando Romero, por medio del cual Reibon C. por A. cita a Compañía Dominicana de Seguros C. por A. para el día 20 de febrero de 1973.— 3.— Original del acto de fecha 19 de febrero de 1973, por medio del cual Compañía Dominicana de Seguros C. por A. interpone recurso de oposición contra auto dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.— 4.— Certitficación del acta levantada el día 20 de febrero de 1973 en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio de la cual se da constancia de que el doctor José María Acosta Torres, compareció a dicho tribunal a las ocho (8) horas y cuarenta minutos hasta las diez de la mañana.— 5.— Copia del acto de fecha 3 de marzo de 1973, por medio del cual citan a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. para el día 7 de marzo de 1973,

al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.— 6.— Certificación del acta redactada el día siete de marzo de 1973 en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que el doctor José María Acosta Torres, permaneció en dicho tribunal desde las ocho y cuarenta (8:40) hasta las nueve y cuarenta (9:40), y el Juez no había llegado.— 7.— Sentencia de fecha 25 de abril de 1973, dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena desalojo de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.— 8.— Certificación en la cual se hace constar los documentos empleados en este proceso por la Reibon C. por A.";

Resultando, que en sus declaraciones, el querellante informó entre otras cosas que se interpuso una demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz por la Reibon, C. por A., contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que la audiencia fue fijada para el 20 de febrero de 1973, y pasada la hora sin que el Juez compareciera hizo levantar acta de ello; que luego se fijó otra vez para el 7 de marzo de 1973 y que ya pasada las diez de la mañana y en vista de que el Juez no había comparecido, nos hicimos expedir una certificación de la no comparecencia del Juez. Luego y para sorpresa nuestra, se dicta sentencia en la cual se hace constar que la causa había pasado ese día; debemos hacer notar que previamente habíamos diligenciado la fijación de la audiencia para una fecha y el Juez dictó un auto fijando nueva audiencia, reduciendo el plazo; nos enteramos del fallo porque la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., luego recibió la notificación de la sentencia; a nuestro entender donde está la mayor falta del Juez es en la propia sentencia dictada, ya que en la misma se alude a los alegatos nuestros, vertidos en un escrito que le fuera notificado a la parte contraria pero que no fue depositado ni por nosotros ni por la otra parte y entendemos que el Juez sólo podía conocer de estos argumentos por estar en conni-

vencia con la otra parte; y concluyó su exposición el Dr. Acosta Torres así: "Estas son las consideraciones que hemos descrito en la querella presentada; sí señor, la sentencia fue dictada en defecto y la recurrimos en oposición, aún el Juez, a pesar de estar en estado, no ha fallado la oposición; si, la audiencia para conocer de la demanda fue fijada por mí y abreviada por auto del Juez; yo me quejo de que el Juez, a pesar de yo haber comparecido a la audiencia el Juez pasó la causa después de yo haberme retirado después de haber esperado pasado mucho tiempo de la hora fijada; me quejo además de que el juez alude a un escrito nuestro en su sentencia, a pesar de que el mismo no fue depositado; además el Juez comete una falsedad en su sentencia, al referirse a conclusiones nuestras si nosotros no comparecimos";

Resultando, que el prevenido en su defensa declaró lo siguiente: "Hubo un recurso de oposición el cual se conoció y está pendiente de fallo y el mismo no ha sido fallado porque yo me inhibí en el asunto; tengo siete años como Juez de Paz y siempre voy a mi trabajo a las 8:30 de la mañana, salvo algún problema que se me presente; soy enemigo de los incidentes; nunca había tenido problema con el Dr. Acosta; sobre el escrito que él menciona, debe haber sido depositado porque en alguna parte lo vi; sobre el acta que él levantó soy de opinión de que yo podía pasar la causa, ese es mi criterio; Espero que esta Suprema Corte de Justicia pondere mi caso. Este es un caso personal del Dr. Acosta Torres";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que por la exposición hecha por el querellante Dr. José María Acosta Torres, y por el estudio de los documentos depositados y de los elementos todos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se ha establecido, sin ninguna duda, que en el presente caso existe

una sentencia en defecto dictada el 25 de abril de 1973 por el prevenido, actuando como Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo, sentencia que ha sido objeto de oposición por parte de la Compañía que representa el Dr. Acosta Torres; que dicho recurso está aún pendiente de ser fallado, y que el prevenido se ha inhibido en vista de las diferencias surgidas entre él y el abogado querellante, según su propia declaración; que se infiere de la misma exposición del querellante, que él estima que en la decisión del caso, se ha incurrido en irregularidades procesales, y aún en errores de juicio, los cuales él califica como faltas disciplinarias cometidas por el Juez de Paz;

Considerando, que evidentemente los errores judiciales, señalados en el caso ocurrente, bien pueden ser objeto de enmienda si resultan establecidos, en ocasión del recurso de retractación que está aún pendiente de ser fallado; y aún le quedaría a la parte interesada recurrir en apelación, si a su entender no se subsanan; y hasta podría intentar luego el recurso extraordinario de la casación; pero, obviamente, no pueden dar lugar los errores judiciales, si los hay al dictarse una sentencia, a configurar una falta disciplinaria a cargo del Juez que la dictó, ya que el sentar ese precedente en base a tal criterio, además de no estar justificado legalmente, daría lugar a abrir sin derecho alguno una fuente permanente e inagotable de juicios disciplinarios promovidos tales juicios contra los jueces, por las partes perdidosas, quienes tienen a su disposición los recursos que la ley ha instituído en interés de la justicia; que, en tales condiciones, el prevenido debe ser descargado por no configurar los hechos que se han venido exponiendo, faltas de carácter disciplinario;

Por tales motivos: **Primero:** Descarga al prevenido Dr. Napoleón Etévez Rivas, Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de las faltas disciplinarias

que se le imputan en el ejercicio de sus funciones, por no haberlas cometido.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Tobías Cuello.

Recurrido: Faustino Brito.
Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Pres dente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Sept embre del año 1973 año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con domicilio en la

Avenida Máximo Gómez, No. 182, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 y Tobías Cuello, cédula No. 56130, series 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Paulino Brito, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 102, de la calle No. 42, del Barrio de "Los Manguitos", de esta ciudad, con cédula No. 20532, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 1972, firmado por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 1972, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1972 y el 5 de mayo del mismo año, dos sentencias, cuyos dispositivos (idénticos) se copiarán a continuación; 'Falla: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte demandada, y en consecuencia se declara la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso; **Segundo:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante a fin de que pueda probar los hechos señalados en sus conclusiones, y se fija la audiencia del día 26 de mayo de 1972, a las 9:30 de la mañana, para celebrar la medida ordenada; **Tercero:** Se le reserva el contrainformativo a la parte demandada; **Cuarto:** Se reservan las costas par aser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** La presente sentencia vale citación para las partes'; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada ,cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible, así como improcedente e infundado el recurso de apelación incoado por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril y 5 de mayo de 1972, cuyos dispositivos han sido transcritos precedentemente, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del Artículo 51 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; Violación

del Artículo 691 del Código de Trabajo; Violación por aplicación errónea del Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, y del III principio fundamental del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los Artículos 1350-3o. y 1351 del Código Civil, por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada de lo decidido por el Juez de Primer Grado sobre la excepción de la incompetencia propuesta por la recurrente; Violación de las reglas concernientes a la instrucción del incidente de incompetencia ante los Tribunales Especiales o de excepción (Arts. 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil) y violación del Artículo 59 de la Ley 637 de 1944 por inercia contemplativa o incumplimiento del papel activo que corresponde a los Jueces de Trabajo, el cual implica deber insoslayable de diligencia en la instrucción y conocimiento del proceso laboral;

Considerando, que en los medios primero y segundo, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1ro., que el Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable por ante los Tribunales de Trabajo, porque, al tenor del artículo 691 del Código de Trabajo, los Procedimientos en caso de litigio se regirán por las disposiciones de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, artículos del 47 al 63, ambos vigentes, y el artículo 51 de la misma, que es la Ley procesal de trabajo, la cual dispone que los asuntos sometidos a los tribunales de trabajo se considerarán sumarios, esto es, que el procedimiento sumario de Derecho Civil es el procedimiento aplicable en los litigios por ante los Tribunales de Trabajo; que el Juzgado de Paz cuando conoce de un asunto introducido como laboral ante los Tribunales de Trabajo, no actúa como tribunal civil, en sus atribuciones propias, sino que conoce del litigio laboral en sus

atribuciones de tribunal de Trabajo de primer grado; que, la sentencia que disponga lo contrario, como el fallo impugnado, viola las disposiciones de la Ley 637, sobre el contrato de trabajo; que en materia de trabajo, se aplica el principio general de derecho, según el cual las sentencias definitivas sobre un incidente de incompetencia, son siempre apelables; que el procedimiento sumario del citado artículo 51 no prevé ninguna disposición que prohiba la apelación contra las sentencias definitivas sobre competencia; 2do., que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, desde el momento en que, al confirmar la sentencia que ordenó el informativo testimonial incurrió en el mismo error que el Juez del Primer Grado; "no ponderó los documentos aportados por la empresa, los cuales, de haber sido examinados, otro hubiera sido su dictamen; pero,

Considerando, que el Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil dice así: "Será inadmisible la apelación de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia", o que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuye sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el Alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el Alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo";

Considerando, que la regla procesal establecida en el último párrafo del artículo arriba transcrito, es aplicable a los fallos que dictan los Juzgados de Paz en materia laboral, porque el artículo 691 del Código de Trabajo hace aplicable el derecho común a las litis laborables mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo ordenados por dicho Código; que, en consecuencia, cuando en la espe-

cie, la Cámara **a-qua** declaró inadmisible la apelación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., juzgó correctamente, porque dicha compañía debió esperar, para apelar de ese fallo incidental sobre competencia, a que se decidiera el fondo del asunto;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que si(conforme a la interpretación que del Artículo 18 citado, que se ha hecho más arriba, la apelación es inadmisible en el caso ocurrente, el Juez **a-quo** no tenía que ponderar los documentos aportados por la recurrente con el fin de probar la incompentencia alegada, puesto que hasta el fallo sobre el fondo en primera instancia, el Juez de apelación no está en condición de fallar al respecto; en consecuencia la falta de base legal denunciada así como la violación del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su tercer medio que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; desde el momento en que se sostiene como base de su decisión, que la empresa recurrente se limitó exclusivamente a alegar la incompetencia del Tribunal; pero,

Considerando, que la desnaturalización alegada no es otra cosa que la afirmación de que no se le ha ponderado los medios de prueba aportados en la causa; es decir, que este tercer medio y el segundo, tienen una misma finalidad, por lo que, lo expresado en el considerando anterior es aplicable a este medio; en efecto, el Juez **a-quo** no podía, entrar en el análisis y ponderación de los elementos de prueba aportados por la recurrente al debate, pues, es, posteriormente, conjuntamente con el fondo, al cual está íntimamente ligado, cuando esa documentación debe ser ponderada; en consecuencia, este último medio carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de septiembre de 1968.

Materia: Civil.

Recurrente: Margarita Abréu Vda. Winkler.
Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V., y Dr. Juan L. Pacheco Morales.

Recurrido: Confederación del Cánada.
Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Luis A. Ramos Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Abréu Vda. Winkler, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad y residente en la casa No. 255 de la avenida Teniente Amado García Guerrero, cédula No. 98835, serie 1a., contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1968, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, por sí y por el Dr. Luis A. Ramos H., cédulas Nos. 8632 y 19554, series 1ra. y 47, respectivamente, abogados de la recurrente, la Confederación del Cánada, compañía de seguros, organizada de acuerdo con las leyes del Cánada, con oficinas en esta ciudad, en la calle El Conde esq. Sánchez, Edificio Copello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 19 de noviembre de 1968, suscrito por sus abogados Lic. Fernando A. Chalas, cédula No. 7395, serie 1ra., y Dr. Juan L. Pacheco M., cédula No. 56090, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 8 de febrero de 1969, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil, en pago de seguro, incoada por Margarita Abréu Vda. Winkler, actuando en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Gernot José Rupert Winkler Abréu, contra la Confederación del Cánada, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Margarita Abréu Winkler, parte demandante, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor de edad Gernet José Rupert Winkler Abréu, y, en consecuencia, a) Declara que la única persona con calidad para recibir el pago del seguro de vida colectivo que protegía al finado Gernot Winkler Abréu, intervenido con la Confederación del Cánada, parte demandada, es su heredero e hijo menor de edad Gernot José Rupert Winkler Abréu; b) Condena a la entidad aseguradora Confederación del Cánada, demandanda, a pagar al dicho menor en manos de su madre Margarita Abréu Viuda Winkler, en su calidad de tutora legal, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00), moneda de curso legal, por el concepto precedentemente señalado; c) Condena a la entidad aseguradora Confederación del Cánada, al pago de los intereses legales de la dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y **TERCERO:** Compensa las costas"; b) que en fecha 5 de septiembre de 1968, por actuación del Ministerial Rafael Pérez Hernández, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Confederació ndel Cánada interpuso recurso de apelación, c) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 1968, respondiendo a instancia de esa misma fecha, suscrita por los abogados de

la Confederación del Cánada, dictó un Auto mediante el cual, primero, autorizó a la entidad Confederación del Cánada a citar y emplazar, de día a día o de hora a hora,, a la señora Margarita Abréu Vda. Winkler, en su calidad de madre y tutora legal del menor Gernot José Rupert Winkler Abréu y al Dr. Juan L. Pacheco Morales, a los fine sde obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada hasta que fuere estatuído sobre el recurso de alzada interpuesto por la impetrante; Segundo: fijar la audiencia del día 11 de septiembre de 1968, a las nueve horas de la mañana, para que las partes en causa presentasen sus conclusiones; tercero, comisionar al alguacil de Estrados Aníbal Mordán Céspedes, para la notificación del auto emitioo; y cuarto, ordenar la ejecución sobre minuta, previo cumplimiento de las formalidades del registro y su depósito en secretaría; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la señora Margarita Abréu Viuda Winkler, parte demandada, en el sentido de que se ordene previamente al conocimiento del fondo, una comunicación de documentos, por innecesaria; **SEGUNDO:** Da Acta a la parte demandante, La Confederación del Cánada, de que desiste de la demanda a breve término, intentada por ella, contra el Dr. Juan L. Pacheco Morales; **TERCERO:** Se Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha veintinueve (29) de agosto de 1963, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del menor Gernot José Rupert Winkler Abréu, representado por su madre y tutora legal Margarita Abréu Vda. Winkler, y contra la Confederación del Cánada; **CUARTO::** Ordena asimismo, la suspensión de los actos de ejecución operados por la señora Margarita Abréu Viuda Winkler, contra La Confederación del Cánada, basados en la

sentencia a que se ha hecho mención en el Tercer Ordinal del dispositivo de esta decisión; y **QUINTO:** Condena a la señora Margarita Abréu Viuda Winkler al pago de las costas del presente procedimiento";

Considerando, que la recurrente, Margarita Abréu Vda. Winkler, propone contra esa sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer** Medio: Violación de los artículos 149, 153, 402 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que la Corte violó los artículos 149, 153, 402 y 403 del Código Civil, al declarar válido el desistimiento producido en audiencia por los abogados constituídos por la Confederación del Cánada, como mandatarios de dicha entidad, de la demanda a breve término, intentada por ella contra el Dr. Juan L. Pacheco Morales, sin estar provistos del poder especial que para realizarla válidamente exige la Ley; que consecuentemente también se violó el artículo 153 del mismo Código, pues debió pronunciar defecto contra el ex-demandado y acumularlo en beneficio de la causa; b) que hay vicio de falta de base legal, porque para aceptar el desistimiento, hecho por los abogados de la demandante, dio motivos vagos e imprecisos, en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho, porque no responden respecto a la validez del desistimiento; c) que en la especie era aplicable el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, puesto que había promesa reconocida, al estar en presencia de una póliza de seguro cuya existencia y monto no eran discutidos por las partes, reconocida como accidental la muerte del asegurado y sobre todo, por la confesada disposición de la entidad aseguradora, de pagar la indemnización correspondiente, a la persona o per-

sonas que dispusiera el tribunal; y d) que se han desnaturalizado los hechos de la causa, al presentarlas en forma no autorizada por ningún documento del expediente, lo que implica, sigue diciendo la recurrente, alteración o cambio en el sentido claro y evidente de los hechos de la causa; pero,

Considerando, a) y b), que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua,** dio acta a la Confederación del Cánada, de su desistimiento producido en la audiencia por sus abogados, al emplazamiento a breve término por ella intentada contra el Dr. Juan L. Pacheco Morales; que lo resuelto por la Corte **a-qua**, en nada afecta a la parte recurrente, puesto que la retractación de su contraparte, frente a la otra persona demandada a los mismos fines que ella, si estimó que le afectaba, debió rebatirla cuando fue propuesta por ante la Corte **a-qua,** para que así, también en ese punto, la sentencia a emitir tuviera el carácter contradictorio y no someterla como un medio de casación, como lo hace ahora, puesto que la validez que tal desistimiento pudiera tener, es cuestión vinculada al exclusivo interés de la persona contra quien fue dirigido; que una vez admitido el desistimiento, la acción solamente se circunscribió a un demandado, lo que hacía imposible que se pronunciara el defecto y se ordenara su acumulación en favor de la causa, puesto que ya no podía existir la figura jurídica que hace posible la aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, que se alega violado, por existir en causa un solo demandado; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua,** era justificar lo decidido por ella, respecto a este punto del caso, se expresa en la siguiente forma: que al in-

tentar la mencionada demanda, la señora Margarita Abréu Vda. Winkler, no aportó al tribunal ningún documento que probara que ella tenía promesa reconocida, alguna en su provecho, ni título auténtico; ni a su favor ninguna condenación por sentencia que le reconociera derecho alguno sobre su demanda; que al analizar en esa forma este aspecto del debate y llegar a la conclusión que consta en el fallo impugnado, la Corte **a-qua** actuando dentro de los límites de su capacidad y plegada a la convicción de que la prueba del hecho en base al cual se invocaba la medida solicitada, no había sido suministrada, actuó correctamente; que como no se estableció la promesa reconocida, alegada por la parte demandante, la Corte **a-qua** al decidir como lo hizo, no violó las disposiciones del texto legal invocado; que, en efecto, el hecho de que la compañía de seguro declarara que pagaría a la persona que resultase ganancicsa en la litis, no implica un reconocimiento en favor de la sentencia dictada en primera instancia en favor de la recurrente, no es aún firme, pues está pendiente de apelación, y aún eventualmente de casación; que por lo tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio, en el cual se alega desnaturalización de los hechos de la causa, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la desnaturalización alegada, se contrae a hechos que no se refieren al círculo de la instancia, esto es, no versan sobre la suspensión de la ejecución provisional, sino que se refieren a cuestiones que conciernen al fondo de la demanda, hechos éstos, que si vertidos en los considerandos de la sentencia impugnada, por las especies a que ellos se contraen no han podido tener ninguna influencia en lo decidido, pues si la Corte los examinó, por la índole de su contenido, no pudo derivar de ellos ninguna consecuencia, que influyera en lo decidido, por tratarse, como se digera antes, de cuestiones que atañen al fondo mismo de la demanda,

todavía pendiente en apelación; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente por todo lo antes expuesto, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Abréu Viuda Winkler, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Cnriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de octubre de 1970.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Leonardo.
Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrido: María Lourdes Paniagua.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, militar pen-

sionado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Proyecto Nro. 24, Ensanche Luperón, cédula Nro. 18062, serie 23, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Valdez, en representación del Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es María Lourdes Paniagua, dominicana, mayor de edad, costurera, sin cédula, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Magnolia de Gualey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el siguiente medio de casación: **Unico:** a) Violación de la Regla de la prueba; b) Falsa aplicación del derecho, c) Insuficiencia de motivos;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 11 de diciembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por María Lourdes Paniagua, contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en toads sus partes las conclusiones de la demandante por improcedentes y mal fundada; y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por la señorita María Lourdes Paniagua, mediante acto de fecha 4 de septiembre del 1967, instrumentado por el Ministerial Evaristo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabaj odel Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Leonardo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por María Uourdes Paniagua contra la indicada sentencia, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Paniagua contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1968, en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo ha sido copiado e nparte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por María Lourdes Paniagua contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia, por ser éstas inadmisibles; declara injustificado el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora reclamante los valores siguientes: Doce (12) días de salario por concepto de preaviso; diez (10) días de auxilio de Cesantía; cuatro (4) días de salarios

dejados de pagar; ocho (8) días por concepto de proporción de vacaciones; diez y siete (17) días de proporción de Regalía Pascual así como a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de cuatro ($4.00) pesos semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero.** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Paniagua, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de marzo de 1968, dictada a favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;

SEGUNDO: Que debe Revocar, como en efecto Revoca, la sentencia impugnada, en cuanto al fondo; se acogen las conclusiones de la parte demandante y declara injusto el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora demandante los valores siguientes: **Doce** (12) días por concepto de preaviso; Diez (10) días por concepto de auxilio de casación; ocho (8) días por concepto de vacaciones; diecisiete (17) días por concepto de regalía pascual; cuatro (4) días por concepto de salarios dejados de pagar; así como una indemnización igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia a tres meses, todo calculado a base de su salario semanal de RD$4.00; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Víctor Leonardo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente, que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 1969 que casó la de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1968, lo hizo, para que se probara el despido de la trabajadora demandante, en base a que el testigo que había sido oído ante la Cámara citada, no probaba dicho despido porque era un testigo de simple referencia, y no directo; que en el envío, la trabajadora demandante se procuró un testigo complaciente, el cual después de tres años del supuesto acontecimiento declara en su favor; y que aunque dice que fue testigo presencial, tal aseveración es falsa, porque él no vivía en la calle Juan Erazo No. 276, es decir, al lado del taller, como afirma en su declaración ante el Juez **a-quo,** ya que en un interrogatorio que le había hecho la P. N. el 21 de julio de 1972 di-

jo que residía en la calle Félix B. Mejía No. 29, y que no había residido en otro lugar; que para probar este alegato el recurrente deposita ante la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de esa declaración ante la policía; lo que demuestra a juicio de dicho recurrente, que el testigo habló mentira en el informativo; que, por otra parte el Juez **a-quo** se basó en que la prueba escrita depositada por el recurrente para establecer las persecuciones policiales por falsificación de pasaporte de que fue objeto otra trabajadora (María Teresa García) y que fue lo que dio lugar realmente a que la recurrida dejara el trabajo junto con otras compañeras, es de fecha 9 de agosto de 1967, en tanto que el despido ocurrió el 16 de junio de ese año, lo que según el fallo impugnado significa que tales persecuciones no fueron las que originaron que la obrera demandante abandonara sus labores; pero, tal certificación, afirma el recurrente, no fue bien interpretada por el Juez **a-quo**, porque ella es simplemente la prueba de la existencia del expediente por falsificación de pasaporte, y no de su inicio; que para respaldar este alegato el recurrente aporta ahora una nueva certificación del Director General de Pasaportes en donde consta que la investigación se inició el 11 de junio de 1967; que, al retener el tribunal —sigue alegando el recurrente— como fundamento de la sentencia impugnada, una errónea interpretación de un documento que el recurrente aportó y la declaración falsa de un testigo no presencial de los hechos, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** para edificarse con respecto al despido de la trabajadora demandante, y sus consecuencias, único punto que le correspondía resolver al tribunal de envío según la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 1969, ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, así co-

mo la comparecencia personal de las partes; que en el informativo declaró el testigo Máximo Contreras, quien no fue objetado, y en el contrainformativo Domingo Valdez, que tampoco lo fue; pero, el juez de la causa, se convenció en el sentido del despido realizado por el patrono, en base a lo declarado por Máximo Contreras, quien fue preciso en su exposición al extremo de afirmar que el despido de la recurrida y de dos trabajadores más del taller de costura en donde laboraban, se debió a que allí se presentaron unos inspectores de trabajo y el patrono "creyó que fueron las trabajadoras que lo llevaron" y las despidió, y que "aquello fue un escándalo"; y en cambio no creyó lo declarado por Domingo Valdez, testigo interrogado en el contrainformativo, porque éste declaró que lo que sabía era "por medio de comentarios", es decir, que era un testigo de referencia; que evidentemente frente a esas dos declaraciones, el juez del fondo podía formar su convicción, como lo hizo, en base a aquella que creyó más sincera y verosímil, y con ello no incurrió en vicio alguno, sino que hizo un uso normal del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces con respecto a los elementos de juicio que se le someten, sobre todo, si como ocurrió en la especie, el juez da razones valederas para explicar por qué no cree en lo expuesto por determinado testigo; que el hecho de que el testigo Contreras declarara ante el Juez **a-quo** que residía al lado del taller, y en una declaración anterior ante la Policía Nacional, señalara otros sitios como los de su residencia, no invalida su declaración porque él bien pudo presenciar el hecho del despido aunque viviera en otro sitio, y además, la sinceridad o no de un testimonio compete apreciarla al juez del fondo, y no puede ser censurada en casación, si no se ha establecido su desnaturalización; que, por otra parte, el juez no se edificó únicamente en base a lo declarado por ese testigo, sino que ponderó lo expuesto por el patrono en su comparecencia personal, en la cual dijo que la recurrida, y sus compañeras, habían abandonado

el trabajo porque una de ellas era perseguida por la Policía Nacional por falsedad en unos pasaportes, y el juez no creyó en ello, sino en que hubo despido porque el patrono había atribuído a otra causa (poco salario) el alegado abandono del trabajo cuando compareció en conciliación ante las autoridades laborales; de lo que da constancia, sobre esto último, la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío del caso ante el juez que dictó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el juez retuvo como fundamento de su sentencia una mala interpretación hecha por él de la certificación presentada por el recurrente para probar la antes alegada persecución policial por falsificación de pasaportes, es evidente que aún cuando el juez ponderó ese documento, como era su deber, se edificó especialmente en el resultado del informativo y de la comparecencia personal, medidas por él ordenadas y realizadas, lo que era suficiente; y, además no es posible dejar sin efecto al razonamiento del juez **a-quo** al respecto, en base a una nueva certificación del Director de Pasaportes presentada ahora por primera vez en casación; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 1970, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de abril de 1972.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Leonardo.
Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrido: María Angélica García.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, militar pen-

sionado, domiciliado y residente en la casa No. 24, de la calle Proyecto del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 18062, serie 23, contra la sentencia de fecha 6 de abril del 1972, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Valdez, en representación del Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es María Angélica García, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula No. 128110, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 81, de la calle 'Las Américas' del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 7 de diciembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una reclamación laboral intentada por María Angélica García, contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedente y mal fundadas, y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rechaza la demanda intentada por la señora María Angélica García, mediante acto de fecha 29 de julio de 1967, instrumentado por el Ministerial Evaristo Payano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Leonardo, por improcedente y mal fundada; **Hercero:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por María Angélica García contra la indicada sentencia intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto e nla forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por María Angélica García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo del 1968, dictada en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por María Angélica García contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpode esta sentencia, por ser éstas inadmisibles; Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Víctor Leonardo a pagar a la trabajadora reclamante los valores siguientes: Doce (12) días de salarios por concepto de preaviso; diez (10) dias por concepto de auxilio de cesantía; cuatro (4) de salarios dejados de pagar; nueve (9) días por concepto de proporción de Vacaciones; veinte (20) días por

concepto de proporción de Regalía Pascual, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD$7.00 semanales ó RD$1.27 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo:— **"FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por María Angélica García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1968, dictada en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra Víctor Leonardo, por falta de

concluir, no obstante haber sido legalmente citado para ello; **TERCERO:** Que debe Revocar, como en efecto Revoca, la sentencia impugnada en cuanto al fondo; se acogen las conclusiones de la parte demandante y declara injusto el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora demandante los valores siguientes: doce (12) días por concepto de preaviso; diez (10) días por concepto de auxilio de cesantía; ocho (8) días por concepto de vacaciones; quince (15) días por concepto de regalía pascual; cuatro (4) días por concepto de salarios dejados de pagar; así como una indemnización igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de su salario semanal de RD$7.00; **QUINTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Víctor Leonardo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone el siguiente medio: **Medio Unico:** a) Violación a la regla de la prueba; b) Falsa aplicación del derecho; y c) Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente, que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1969, que casó la de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1968, lo hizo, para que se probara el despido de la trabajadora demandante, en base a que el testigo que había sido oído ante la Cámara citada, no probaba dicho despido porque era un testigo de simple referencia, y no directo; que en el envío la trabajadora de-

mandante se procuró un testigo complaciente, el cual después de tres años del supuesto acontecimiento declara en su favor; y que aunque dice que fue testigo presencial, tal aseveración es falsa, porque él no vivía en la calle Juan Erazo No. 276, es decir, al lado del taller, como afirma en su declaración ante el Juez, ya que en un interrogatorio que le había hecho la P. N., el 21 de julio de 1972, dijo que residía en la calle Félix E. Mejía No. 29, y que no había residido en otro lugar; que para probar este alegato el recurrente deposita ante la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de esa declaración ante la Policía; lo que demuestra, a juicio de dicho recurrente, que el testigo habló mentira en el informativo; que, por otra parte el Juez **a-quo** se basó en que la prueba escrita depositada por el recurrente para establecer las persecuciones policiales por falsificación de pasaporte de que fue objeto María Teresa García, otra trabajadora, y que fue lo que dio lugar realmente a que la recurrida dejara el trabajo junto con otras dos compañeras, Es de fecha 9 de agosto de 1967, en tanto que el despido ocurrió el 16 de junio de ese año, lo que según el fallo impugnado significa que tales persecuciones no fueron las que originaron que la obrera demandante abandonara sus labores; pero, tal certificación, afirma el recurrente, no fue bien interpretada por el Juez **a-quo**, porque ella es simplemente la prueba de la existencia del expediente por falsificación de pasaporte, y no de su inicio; que para respaldar este alegato el recurrente aporta ahora una nueva certificación del Director General de Pasaportes en donde consta que la investigación se inició el 11 de junio de 1967; que al retener el tribunal, sigue alegando el recurrente, como fundamento de la sentencia impugnada una errónea interpretación de un documento que se aportó, y la declaración falsa de un testigo no presencial de los hechos, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** para edificarse con respecto al despido de la trabajadora demandante, y sus consecuencias, único punto que le correspondía resolver al tribunal de envío según la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1969, ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, así como la comparecencia personal de las partes; que en el informativo declaró el testigo Máximo Contreras, quien no fue objetado, y en el contrainformativo Domingo Valdez, que tampoco lo fue; pero, el Juez de la causa, se convenció en el sentido del despido realizado por el patrono, en base a lo declarado por Máximo Contreras, quien fue preciso en su exposición al extremo de afirmar que el despido de la recurrida y de dos trabajadoras más del taller de costura en donde laboraban, se debió a que allí se presentaron unos inspectores de trabajo y el patrono "creyó que fueron las trabajadoras que lo llevaron" y las despidió, y que "aquello fue un escándalo"; y en cambio no creyó lo declarado por Domingo Valdez, testigo interrogado en el contrainformativo, porque éste declaró que lo que sabía era "por medio de comentarios", es decir, que era un testigo de referencia; que evidentemente, frente a esas dos declaraciones, el Juez del fondo podía formar su convicción, como lo hizo, en base a aquella que creyó más sincera y verosímil, y con ello no incurrió en vicio alguno, sino que hizo un uso normal del poder soberano de apreciación de que están investidos los Jueces con respecto a los elementos de juicio que se le someten, sobre todo, si como ocurrió en la especie, el Juez da razones valederas para explicar por qué no cree en lo expuesto por determinado testigo; que el hecho de que el testigo Contreras declarara ante el Juez **a-quo** que residía al lado del taller, y en una declaración anterior ante la Policía Nacional, señalara otros sitios como los de su residencia, no invalida su declaración porque él bien pudo presenciar el hecho del despido aunque viviera en otro si-

tio, y además, la sinceridad o no de un testimonio compete apreciarla al Juez del fondo, y no puede ser censurada en casación, si no se ha establecido su desnaturalización; que, por otra parte, el Juez no se edificó únicamente en base a lo declarado por ese testigo, sino que ponderó lo expuesto por el patrono en su comparecencia personal, en la cual dijo que la recurrida, y sus compañeras, habían abandonado el trabajo porque una de ellas era perseguida por la Policía Nacional por falsedad en unos pasaportes, y el Juez no creyó en ello, sino que hubo despido porque el patrono había atribuído a otra causa (poco salario) el alegado abandono del trabajo cuando compareció en conciliación ante las autoridades laborales; de lo que da constancia, sobre esto último la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío del caso ante el Juez que dictó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Juez retuvo como fundamento de su sentencia una mala interpretación hecha por él de la certificación presentada por el recurrente para probar la antes alegada persecución policial por falsificación de pasaportes, es evidente que aún cuando el Juez ponderó ese documento, como era su deber, se edificó especialmente en el resultado del informativo y de la comparecencia personal, medidas por él ordenadas y realizadas, lo que era suficiente; y, además, no es posible dejar sin efecto al razonamiento del Juez **a-quo** al respecto, en base a una nueva certificación del Director de Pasaportes presentada ahora por primera vez en casación; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, contra la senten-

cia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de abril del 1972, en atribuciones laborales y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de Octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cooperativa de Créditos y Ahorros de San Pedro de Macorís y Seguros, Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Interviniente: Luisa Rincón de los Santos y compartes.
Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cooperativa de Créditos y Ahorros de San Pedro de Macorís, con asiento y principal establecimiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 4 de Octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Luisa Rincón de Los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 3021, serie 27, domiciliada y residente en la calle Proyecto, casa No. 5, del Barrio Méjico, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Antonio Ramos Nieves, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 16329, serie 25, domiciliado y residente en la calle La Esso, casa No. 2 del Barrio Los Mameyes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2da., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de julio de 1973, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., aboga-

do de los recurrentes, en el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 27 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 76 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1959; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 16 de agosto de 1970, en el cual resultaron dos personas corporalmente lesionadas, de las cuales una de ellas murió, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha 23 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Descarga a Juan Molina del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso primero de la Ley 241, por no haber cometido ninguna falta.— **Segundo:** Se Declaran las costas penales de oficio. **Tercero:** Se Condenan a las partes civiles constituídas Luisa Rincón y Antonio Ramos Nieves, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Luis E. Norberto R. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luisa Rincón de los Santos y Antonio Ramos Nieves, constituídos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de julio de

1971, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Juan Molina, del delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Pascual de los Santos Rincón (fallecido) y Antonio Ramos Nieve, por no haber coetido ninguna falta; declaró de oficio las costas penales y condenó a los recurrentes al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 19 de septiembre de 1972, contra el inculpado Juan Molina, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Retiene una falta cuasi-delictual a cargo del inculpado Juan Molina, en el manejo o conducción de un vehículo de motor que ocasionó involuntariamente la muerte a Pascual de los Santos Rincón y heridas a Antonio Ramos Nieves, curables después de veinte días. **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luisa Rincón de los Santos, en su calidad de madre de la víctima Pascual de los Santos Rincón y Antonio Ramos Nieves, contra el inculpado Juan Molina, la Cooperativa de Créditos y Ahorros (Plan de Asistencia Social del Barrio Japón), parte civilmente responsable y Eeguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puestas en causa y en cuanto al fondo, condena tanto al referido inculpado Juan Molina, por su hecho personal como a la Cooperativa de Créditos y Ahorros (Plan de Asistencia Social del Barrio Japón), ésta en su calidad de comitente de su preposé Juan Molina, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) en beneficio de Luisa Rincón de los Santos y mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en beneficio de Antonio Ramos Nieves, constituídos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso puesto a cargo del alu-

dido Juan Molina. **QUINTO:** Condena igualmente tanto a Juan Molina como a la Cooperativo de Créditos y Ahorros (Plan Asistencia Social del Barrio Japón), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria. **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo ocasionador del accidente de que en la especie se trata; **SEPTIMO:** Condena al mismo inculpado Juan Molina, a la Cooperativa de Créditos y Ahorros (Plan Asiste Social del Barrio Japón) y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la inadmisión por tardío del recurso de casación de la Cooperativa de Créditos y Ahorros de San Pedro de Macorís;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que los intervinientes sostienen que es inadmisible por tardío el recurso de casación de la Cooperativa de Créditos y Ahorros de San Pedro de Macorís, por cuanto la sentencia impugnada que es de fecha 4 de octubre de 1972, le fue notificada a dicha Cooperativa el 7 de ese mismo mes y año, y el recurso de casación fue declarado el día 23 de ese mes, o sea, 16 días después;

Considerando, que efectivamente en el expediente consta que en fecha 7 de octubre de 1972, el ministerial Manuel Aristides Rosa Núñez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, notificó la sentencia impugnada a la Cooperativa hoy recurrente en casación, por lo cual, cuando esta compañía declaró su recurso de casación en fecha 23 de dicho mes y año, lo hizo 16 días después de la notifiación, o sea fuera del plazo de diez días que establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible por tardío, el recurso de la antes citada Cooperativa;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, sostiene en síntesis la compañía recurrente, a la cual se declararon oponibles las condenaciones civiles pronunciadas contra la persona civilmente responsable, lo siguiente: 1ro. Que la Corte **a-qua** sostiene en el fallo impugnado que el accidente se produjo al llegar el prevenido Molina con el camión que conducía, a la esquina que forma la avenida "Malecón" con la calle Francisco Domínguez Charro; que esa es una "interpretación torcida" de los hechos, pues con ella se da por sentado que el accidente ocurrió antes de que el camión realizara la operación de doblar; y entiende la recurrente que eso no es así, porque los cuerpos de las víctimas "quedaron en la misma u", es decir en la calzada de la calle Francisco Domínguez Charro; porque las ruedas delanteras del camión quedaron después del accidente en dicha calzada; porque el camión quedó parado en el mismo sitio del accidente; y cuando ocurrió el choque, estaba ya en el pavimento de la calle Francisco Domínguez Charro, lo que interpreta la recurrente en el sentido de que "ya había terminado de realizar la operación de

doblar"; que por las declaraciones de los testigos especialmente por lo dicho por Isidro Castro en la audiencia del 9 de junio de 1971, se establece que el camión iba despacio, que los cuerpos de las víctimas estaban en la "u", lo que significa que chocaron con la cama del camión estando éste cruzando la "u", después de haber puesto las luces direccionales; que esto último lo declaró también el testigo Luis Germán Pérez; que, por todo ello, se desnaturalizaron los hechos de la causa; y 2do. que se estableció que el motorista nunca se había provisto de licencia, por lo que no estaba en capacidad de manejar; que la Corte no ponderó que habían unas personas esquiando y que los motoristas estaban mirando, lo que significa en el caso que el motorista desatendió o se descuidó; que la Corte no dijo qué incidencia tuvo ese hecho en el accidente; y su deber era ponderar la conducta de la víctima, pues ésta fue a juicio de la recurrente, la única culpable; que, por tanto, se incurrió también en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Juan Molina, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que Molina transitaba de Este a Oeste por la Avenida Malecón de San Pedro de Macorís, el 16 de agosto de 1970, entre las 10 y las 11 de la mañana conduciendo un camión de volteo, propiedad de la Cooperativa de Ahorros y Créditos de San Pedro de Macorís, y al llegar a la intersección con la calle Francisco Domínguez Charro, en el instante en que trataba de doblar a la izquierda se originó un choque con una motoneta que transitaba detrás del camión en la misma dirección, resultando muerto el conductor de la motoneta Pascual de los Santos y con heridas Antonio Ramos Nieves, quien iba también en la motoneta, curables después de 20

días; b) Que el prevenido Juan Molina fue culpable por las siguientes razones: "Porque el accidente ocurrió en la avenida Malecón de esta ciudad, en su dirección de Este a Oeste al llegar a su intersección con la avenida Francisco Domínguez Charro y tanto en su dirección Este a Oeste, como en la Oeste a Este tiene dos vías con dos carriles cada una; segundo, que el accidente ocurrió entre las 10 y las 11 a. m. del día 16 de agosto de 1970, fecha feriada en todo el territorio nacional y a esa hora se efectuaba una regata con motivo de las fiestas patrias, en el antepuerto de esta ciudad, frente al lugar donde se produjo el accidente entre el camión de volteo conducido por el inculpado Juan Molina y la Motoneta que conducía el nombrado Pascual de los Santos Rincón; tercero, que ni por ante el tribunal **a-quo,** ni por ante esta Corte ha podido establecerse que el inculpado Juan Molina, que transitaba de Este a Oeste por la avenida Malecón, ocupaba el carril izquierdo por lo menos 30 metros antes de llegar a la intersección con la avenida Francisco Domínguez Charro, ya que al proponerse doblar en "U" en la referida avenida para dirigirse en dirección opuesta, esto es de Oeste a Este, además de sacar la mano y poner las luces direccionales, debía, a esa distancia de la izquierda, estar ocupado ya el carril izquierdo por donde se proponía doblar; cuarto, porque de haber realizado esta maniobra, por lo menos 30 metros antes de llegar a la esquina en que se proponía doblar en "U", se hubiera cerciorado oportunamente que detrás del vehículo que conducía venía en la misma dirección la motoneta conducida por el occiso Pascual de los Santos Rincón y éste a su vez hubiera tenido tiempo de detenerse o desviarse para ocupar el carril derecho evitando así la colisión con el volteo manejado por el referido inculpado Juan Molina";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** ha retenido faltas a cargo del prevenido Juan Molina, sin alterar la versión de los hechos que da la propia compañía re-

currente, sino interpretándola, aunque no en la misma forma como lo hace dicha compañía; que al hacer esa interpretación la Corte **a-qua** hizo uso del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo; y, evidentemente, lo que la recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ella le merecía el criterio de la Corte; que la Corte no ha afirmado que el accidente se produjera, como lo entiende la recurrente antes de que el prevenido Juan Molina doblara la esquina, alegato éste que en definitiva carece de pertinencia dadas las faltas en que incurrió dicho prevenido; que la Corte **a-qua** estaba en capacidad de formar su íntima convicción como lo hizo, sin que tuviera que dar motivos particulares sobre los detalles relativos al sitio en que cayeron las víctimas y en donde quedó el camión, pues ella no se edificó únicamente en base a esas circunstancias las cuales la recurrente interpreta en forma distinta a como lo hizo la Corte, sino en base a la apreciación del conjunto de los elementos de juicio aportados al debate, y no aisladamente de algunos de ellos; que si bien el testigo Isidro Castro declaró en la forma como la compañía recurrente indica, o sea que Molina puso la luz direccional, la Corte no ha negado que él lo hiciera, sino que razonó en el sentido de que eso no era suficiente para evitar el accidente, sino que, puesto que iba a doblar en "U", debía ocupar el carril izquierdo por donde se proponía doblar, maniobra que debió realizar con tiempo suficiente, "por lo menos 30 metros antes" lo que le hubiera permitido cerciorarse de que detrás venía la motoneta y ésta hubiera tenido tiempo a su vez de detenerse; que igual razonamiento cabe en cuanto a lo declarado por el testigo Luis Germán Pérez; por lo cual no resulta establecido, que a esas declaraciones, ni a los hechos de la causa, se les haya dado un sentido y un alcance que no tienen;

Considerando, (2) que el alegato de que el que manejaba la motoneta no tuviera licencia carece de relevancia,

ya que esa circunstancia, o la impericia también alegato de éste, no fueron la causa eficiente del accidente; y la aseveración de la recurrente de que había unas personas esquiando, y que el motorista pudo descuidarse si estaba mirando, es una simple deducción de la recurrente; que, por consiguiente, el hecho de que la Corte **a-qua** no diera motivos particulares sobre tales alegatos que ahora se formulan, no pueden conducir a invalidar el fallo impugnado; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, finalmente, al retener la Corte **a-qua** una falta a cargo del prevenido Molina, lo que comprometía la responsabilidad de su comitente, y al acordar la Corte **a-qua** una indemnización a cargo de dicho comitente, no violó texto legal alguno, ni incurrió en ningún vicio, al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa sino que hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa Rincón de los Santos y Antonio Ramos Nieves; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación de la Cooperativa de Ahorros y Créditos de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Danilo Mercedes.
Abogados: Dres. Servio Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Nizao, cédula No. 1364, serie 84, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Doctor Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de diciembre de 1972, a requerimiento del recurrente Danilo Mercedes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 7 de marzo de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Artículo 267 del Código Penal, 191 del Código de Procedimiento Criminal, cuya violación denuncia el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querella presetada ante la Policía Nacional por el actual recurrente contra Ramón Guarionez Soto por haberlo acusado públicamente de la sustracción de seis pesos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 26 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos del pre-

venido y de la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Manuel Peña Lara, a nombre y representación del nombrado Danilo Mercedes, parte civil constituída y por el prevenido Ramón Guarionex Soto Lara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 26 del mes de mayo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara buena y válida la constiución en parte civil hecha por el nombrado Danilo Mercedes por órgano de su abogado constituído Dr. Carlos Manuel Peña Lara en contra del nombrado Ramón Guarionex Soto por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declarar como al efecto Declaramos al nombrado Ramón Guarionex Soto, culpable de injurias, en perjuicio de Danilo Mercedes en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro ($10.00); **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Ramón Guarionex Soto a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) en favor de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Ramón Guarionex Soto al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Carlos Manlel Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida, y, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Ramón Guarionex Soto Lora, del delito puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; declarando las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituída, señor Danilo Mercedes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bien-

venido Pimentel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del Artículo 191 del Código de Instrucción Criminal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis el recurrente que la Corte **a-qua**, según consta en los motivos del fallo dictado, admitió como verás la afirmación que el recurrente hizo en su querella de que el prevenido Ramón Guarionex Soto, en presencia de varias personas había proferido esta expresión: "Entrégame el dinero que cogiste del mostrador"; que esa expresión fue dicha en la gallera que es un lugar público; que no obstante la Corte **a-qua** lo descargó por "insuficiencia de pruebas"; que la Corte no ponderó que según los testigos el prevenido se trasladó de su casa a la gallera a formular públicamente esa imputación; que los Jueces del fondo están obligados a dar a los hechos de la prevención, su verdadera calificación; que es claro que el prevenido lo acusó de haberle cogido o robado seis pesos del mostrador; que eso constituye un ataque a su honor y a su consideración, es decir una difamación, y la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos para encuadrarlos sólo en parte del artículo 367 del Código Penal (injuria), y luego estimar que tampoco esos hechos constituían injuria alguna, pues no envolvían la intención de causar ofensa, ni una invectiva de desprecio; que para llegar a esa conclusión desnaturalizó el término "coger", cuando todos los elementos del delito, a juicio del recurrente, que es parte civil constituída desde el inicio del proceso, están comprendidos en esta frase; "cuándo es que tú me vas a devolver los cuartos o el dinero, o los seis

pesos, que te cogiste del mostrador"; frase que fue comprobada por la Corte a-qua; que, por todo ello, estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que ciertamente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "que existen también en el proceso las declaraciones de los testigos Hipólito Valdez, Félix Guerrero y Freddy Valdez, quienes en síntesis se limitaron a declarar ante esta Corte que el prevenido le dijo al agraviado: "Cuándo es que tú me vas a dar los cuartos que cogiste del mostrador"; a excepción de Freddy Valdez quien declaró: El dinero que me robaste del mostrador";

Considerando, que ante esa comprobación, la Corte a-qua para descargar al prevenido Soto, después de estimar que en ella no existían los elementos de la injuria, agregó que "el término coger, a juicio de esta Corte, no contiene la intención de causar ninguna ofrenta, invectiva de desprecio, etc."; sin ponderar en forma suficiente en el primer aspecto de la querella, si la frase proferida por el prevenido debía ser retenida como un hecho que comprometía la responsabilidad de dicho prevenido. por llevar un atentado a su honor y a su consideración, o por contener con tal intención, la imputación de un hecho preciso, ocurrido en un lugar público; Que además, en esta materia la intención es presumible, cuando las expresiones que se hayan comprobado, a cargo del prevenido, sean susceptibles de ocasionar una imputación al honor y a la consideración de la persona; que, al dejar de ponderar la Corte a-qua en todo su alcance y tener en lo que concierne al interés de la parte civil constituída, los hechos de la causa, tal como ella misma comprobó que ocurrieron, y al dejar de darle la calificación legal que le correspondían, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del Artículo 65, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pablo Rodríguez Rojas, Emilio Céspedes Gutiérrez y Compañía Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Virgilio Solano.

Interviniente: Ana Silvia T. Santana Colón.
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula 40473 serie 54, residente en Francisco Abajo, de Moca; Emilio Céspedes Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Licey Abajo de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Rosa, en representación del Dr. Virgilio Solano, cédula 63493 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 18 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 7 de junio de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito de defensa y de ampliación de la parte interviniente que lo es Ana Silvia Teresa Santana Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 3833 serie 34, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 156 de la calle 'El Seybo', de esta ciudad, de fechas 15 y 18 de junio de 1973, firmados por su abogado el Dr. Bienvenido Vélez Toribio;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos, 49 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley No. 4117, de 1955; 1, 29 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 8 de febrero de 1970 en la intersección de las calles Padre Castellanos y la No. 8 de esta ciudad, en el cual resultó una persona muerta y varias con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma y con la limitación de que luego se hablará en lo que al prevenido Manuel Almonte Báez, se refiere, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte, contra sentencia dictada en sus atribucio nes correccionales, y en fecha 9 de junio de 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Manuel Antonio Almonte Báez, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en sus arts. 49, párrafo 1o. letras a, b. y c, Art. 74, letra c, en perjuicio de Porfirio García Veras, Pablo Rodríguez Rojas, Ana Silvia Teresa Santana o Antonia Teresa Santana, Juan Fco. Andújar, Ricardo Gil Encarnación, resultando también Ricardo Alexis Gil y Celia Contreras, resultando el propio prevenido Manuel Antonio Almonte Báez, lesionado; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y al pago de las costas del proceso; acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas

y circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Pablo Rodríguez Rojas, de generales anotadas, no culpable en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en la Ley No. 241, se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora Ana Silvia Santana Colón a través de su abogado constituído Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en contra de los prevenidos Pablo Rodríguez Rojas, y Manuel Antonio Almonte Báez, por sus hechos personales, del señor Emilio Céspedes Gutiérrez como persona civilmente responsable, propietario del vehículo conducido por Pablo Rodríguez Rojas, el día del accidente y de la Cía. de Seguros C. por A., entidad asegcradora del vehículo propiedad de Emilio Céspedes Gutiérrez, por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza la formulada contra Pablo Rodríguez Rojas, como prevenido, Emilio Céspedes Gutiérrez, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de Emilio Céspedes Gutiérrez, por improcedente y mal fundada'. **Quinto:** Condena a Manuel Antonio Almonte Báez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de la señora Ana Silvia Teresa Santana Colón, así como al pago de los intereses legales de dicha suma en provecho de la indicada parte civil, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Desestima la solicitud hecha por Guillermo Alberto Santana, por órgano del Dr. Vélez Toribio, en cuanto a que se favorecerá con la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) de indemnización, por no haber probado tener calidad en el presente accidente; **Séptimo:** Condena al nombrado Manuel Antonio Almonte Báez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Admite

por regular en la forma, igualmente, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia por la señora Ana Silvia Teresa Santos, parte civil constituída.— **TERCERO:** Declara inadmsible el recurso de apelación del Procurador General de la Corte; a) en toda su extensión en cuanto se refiere al nombrado Pablo Rodríguez Rojas, por no existir en el expediente constancia de la notificación del aludido recurso de apelación a Pablo Rodríguez Rojas y b) en lo referente al prevenido Manuel Almonte Báez, en cuanto la sentencia apelada se relaciona con los agravios Ricardo Gil Encarnación, Ricardo Alexis Gil, Celia Contreras y Guillermo Alberto Santana o Colón, por ser este aspecto de la sentencia dictada en última instancia; y por consiguiente, no susceptible de apelación;— **CUARTO:** Declara inadmisible por haber sido juzgado en última instancia su reclamación, el recurso de apelación de Guillermo Alberto Santana Colón, en razón de ser curables antes de diez (10) días, las lesiones por él recibidas;— **QUINTO:** Declara defecto por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados, contra la Unión de Seguros, C. por A., y contra el señor Emilio Céspedes;— **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas en lo que al fondo se refiere respecto del coprevenido Manuel Antonio Almonte Báez, los recursos de apelación del Procurador General de esta Corte y de la señora Ana Silvia Teresa Santana, parte civil constituída y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada en lo que al coprevenido y persona civilmente responsable señor Manuel Antonio Almonte Báez, respecto;— **Revoca** en su aspecto civil y en cuanto concierne al coprevenido Pablo Rodríguez Rojas y al señor Emilio Céspedes Gutiérrez, personas civilmente responsables, legalmente puestas en causa, la sentencia apelada y la Corte, actuando por autorida dpropia, condena a los señores Pablo Rodríguez Rojas, por su hecho personal y Emilio Céspedes Gutiérrez, comitente del primero, a pagar, solidariamente a la señora Ana Silvia Teresa San-

tana, parte civil constituída, la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) como justa y equitativa indemnización a los daños morales y materiales por ella sufridos en el accidente de que se trata, teniendo en cuenta la falta del co-prevenido Manuel Antonio Almonte Báez;— **OCTAVO:** Declara común y oponible, en su aspecto civil y en lo que al señor Emilio Céspedes Gutiérrez, respecta, la presente sentencia, a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Emilio Céspedes Gutiérrez;— **NOVENO:** Condena a Manuel Antonio Almente Báez, al pago de las costas penales de esta alzada y las declara de oficio en cuanto a Pablo Rodríguez Rojas;— **DECIMO:** Condena a los señores Pablo Rodríguez Rojas y Emilio Céspedes Gutiérrez, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio;— **UNDECIMO:** Compensa pura y simplemente entre las partes, las costas civiles de esta alzada, en lo que al señor Manuel Antonio Almonte Báez, se refiere";

Considerando, que en su memorial los recurrentes han propuesto conjuntamente los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa.— Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la ley sobre procedimiento de casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada, primero a Emilio Céspedes Gutiérrez en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable, por acto del ministerial Nicolás de Jesús Rojas, en fecha 1ro. de septiembre de 1972; y seguido al prevenido Pablo Rodríguez Rojas, por acto del alguacil José Dolores Pérez Holguín, en fecha 22 de diciembre de 1972; que como esos recurrentes interpusieron sus recursos de casación contra la referida sentencia, el día 18 de enero de 1973, es obvio que tales recursos son irrecibibles por haber sido hechos después de haber transturrido el plazo de 10 días que en materia penal, señala el citado artículo 29 de la ley sobre procedimiento de casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la compañía recurrente alega en síntesis: que la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el monto de la indemnización que le fue acordada a la parte civil constituída; que no existe ninguna falta que comprometa la responsabilidad penal ni civil del prevenido; y que la Corte **a-qua** ha incurrido además en una desnaturalización de los hechos de la causa y que el fallo impugnado carece de una descripción de los hechos que le sirvieron de fundamento para dictar su fallo; que además, la Corte no determina en qué proporción contribuyeron los dos prevenidos en la realización del daño ocasionado con motivo del accidente de que se trata; lo que a juicio de la recurrente, el fallo impugnado carece de motivos y base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que contrariamente a como alega la recu-

rrente, la Corte **a-qua** no desconoció el valor de los elementos de juicio, que fueron sometidos al debate sino que las ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ellas su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo;

Considerando, que además dichos jueces tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños, base de la indemnización y fijar el monto de la misma; que en la especie, la Corte **a-qua** fijó la referida indemnización en la suma de $3,000.00, tomando en cuenta los daños materiales que se describen en los certificados médicos correspondientes y los daños morales que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentado con las lesiones corporales; recibidas; y expuso, en definitiva, en uno de los considerando de la sentencia impugnada que al acordar a la parte civil constituída la suma indicada, tomaba en cuenta la comisión de la falta de ambos conductores en el accidente, "puesto que procede condenar al co-prevenido Rodríguez Rojas, al 50% de la totalidad del daño ocasionado"; apreciación ésta acerca de la cual los jueces del fondo no tienen que dar motivos particulares en lo que concierne a la proporción puesta a cargo del prevenido recurrente, Rodríguez Rojas; que lo que la recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ella le merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que asimismo la Corte **a-qua** dio en la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo e hizo una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en

la instrucción de la causa, la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de ambos prevenidos y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 8 de febrero de 1970, mientras Pablo Rodríguez Rojas transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, conduciendo el automóvil placa No. 45490, propiedad de Emilio Céspedes Gutiérrez, asegurado con la Compañía Unión de Seguros C. por A., al llegar a la intersección con la calle No. 8 se produjo una colisión con la camioneta placa No. 77151, conducida por su propietario Manuel Almonte Báez, que transitaba por la misma vía pero en sentido contrario; b) que como consecuencia de estos hechos murió Porfirio García Veras quien iba en la camioneta y sufrieron lesiones corporales Pablo Rodríguez Rojas; Ana Silvia Teresa Santana o Antonio C. Teresa Santana; Juan Francisco Andújar; Manuel Antonio Almonte; Ricardo Gil Encarnación; Ricardo Alexie Gil; y Celia Contreras, presentando el primero: Traumatismo abdominal (hipogástrico) con laceración en dicha región gástrica. Traumatismo con esquimosis en región bucal (labio superior). Traumatismo en región pacatídea izquierda y en región craneal izquierda. Laceraciones traumáticas en mano derecha. Traumatismo en muslo izquierdo, causa de muerte: Hemorragia interna, posible paro cardíaco; el segundo: Traumatismo en rodilla derecha, acompañado de reacción inflamatoria y en rodillas izquierda con laceraciones; el tercero: Herida contusa en región frontal derecha, equimosis rtaumática en región orbitaria derecha, contusios y laceraciones en cara externa rodilla izquierda. Traumatismo en brazo izquierdo y hemitórax izquierdo. Pérdida parcial de varios dientes; el cuarto: Contusión en región temporal izquierda. Traumatismo en cara anterior del tórax con posible fracturas de costillas. Contusión en región lumbo-sacra; el quinto: Traumatismo en tobillo derecho, no visible por el yeso. Rasguño en región frontal; el 2do., 3ro., 4to. y 5to. curables: Pendiente de radiografía; el sexto: Contusiones en 1/3 Sup.

Muslo izquierdo; el séptimo: Rasguño en flanco lateral izquierdo, y el último: Traumatismo en región frontal con reacción inflamatoria, principalmente se queja de dolor en el cuerpo. Los tres últimos curables: Antes de los 10 días, dicos legales correspondientes, de que en base a los hechos salvo complicaciones", según consta en los certificados méprecedentemente expuestos, la Corte **a-qua** llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta en que incurrió cada uno de los conductores, porque mientras Almonte Báez, que transitaba de Oeste a Este como se ha dicho por la calle Padre Castellanos, al llegar a intersección con la calle No. 8 cometió la imprudencia de doblar violentamente hacia la izquierda, obstruyéndole así la vía al conductor Rodríguez Rojas, quien transitaba en su vehículo por la misma calle, pero en sentido contrario, sin tomar ninguna medida de precaución ni de prudencia para evitar el accidente, como haber sido, ceder el paso al otro vehículo y maniobrar el suyo con rezonable seguridad y cuidado, para evitar el accidente, lo que no hizo; que el conductor de la camioneta Rodríguez Rojas, incurrió también en la imprudencia de conducir su vehículo a excesiva velocidad, y no haber tomado ninguna de las precauciones que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido, reducir la velocidad al acercarse a la calle 8 y extremar las medidas de prudencia, para evitar el accidente, lo que tampoco hizo;

Considerando, que como se ha expuesto anteriormente esos hechos han causado daños a la persona constituída en parte civil y cuya reparación ha sido ordenada y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía recurrente, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Silvia T. Santana Colón; **Segundo** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 24 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara irrecibibles los recursos de casación interpuestos por Pablo Rodríguez Rojas y Emilio Céspedes Gutiérrez, contra la referida sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Séneca Edmundo Borromé González, Altagracia González Vda. Borromé, Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Séneca Edmundo Borromé González, dominicano, mayor de edad,

soltero, deportista, cédula 85125 serie 1ra., Altagracia González Viuda Borromé, dominicana, mayor de edad, ambos con domicilio y residencia en la casa No. 9 de la calle número 8, del Ensanche La Fe, de esta ciudad; Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes ambas en la calle Juan de Morfa No. 11 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula 10655 serie 55, abogado del prevenido y de las personas puestas en causa como civilmente responsables en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, dn fecha 19 de eeero de 1973 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García en representación del prevenido y de Altagracia González Viuda Borromé y compartes, acta en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 12 de febrero de 1973, a requerimiento del abogado Dr. Rolando de la Cruz Bello, en representación de Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa, personas constituídas en parte civil, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 8 de junio de 1973, suscrito por el abogado del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de agosto de 1969, en el kilómetro 14 de la carretera que conduce de la ciudad de Baní a San Cristóbal, en el cual resultó muerta una persona y otras con diversas lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 18 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Diógenes Amaro García y Rolando E. de la Cruz Bella, nombre y representación respectivamente, de los prevenidos Séneca Edmundo Borromé y José Altagracia Arias, contra la sentencia dictada en fecha 18 de abril del año 1972 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa, por órgano de sus abogados constituídos Dres. Rafael E. Agramonte Polanco y Rolando de la Cruz Bello, en contra de los señores Altagracia González Vda. Borromé, Héctor Leoncio, Elsa Dinorah, Séneca Edmundo Borromé, Tirso Euclides, Cosme Rolando, Berkix Diomaris Borromé

González y Mercedes Alvarez, esta última en calidad de tutora legal de los menores Emiliano Leoncio, Arelis Mercedes y Santana Berenice Borromé Alvarez, la primera en calidad de comitente y los restantes en su calidad de sucesores ab-intestado y por ende continuadores jurídicos de los derechos y obligaciones de su causante y en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A. entidad aseguradora del vehículo en cuestión, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos a los nombrados Séneca Edmundo Borromé y José Altagracia Arias, de generales que constan, culpables de violación Ley 241, en perjuicio de Mercedes García, Juan Rivera, y Angela Maritza García (fallecida) en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) cada uno; **Tercero:** Se condena a los nombrados Altagracia González González Vda. Borromé, Héctor Leoncio, Elsa Dinorah, Séneca Edmundo, Tirso Euclides, Gómez Rolando, Berkis, Diomaris, Borromé González y Mercedes Alvarez, esta última en calidad de tutotra legal de los señores Emiliano Leoncio, Arelis Mercedes y Samanta Berenice Borromé Alvárez, la primera en su calida dde comitente y los restantes en su calidad de sucesores, al pago solidario de la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00); en favor de la señora Ozema de la Rosa, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de la muerte de su hija Angela Maritza García de la Rosa, producida en el accidente mencionado; **Cuarto:** Condenamos a las mismas personas al pago solidario de la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) en favor de Mercedes García de la Rosa, como justa reparación por los daños sufridos por ésta en el indicado accidente; **Quinto:** Condenamos a las personas antes señaladas, a pagarles solidariamente a los señores Ozema de la Rosa yy Mercedes García de la Rosa, los intereses legales de las indemnizaciones acordadas a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Declaramos que no procede la declaratoria a oponibilidad de esta sentencia

a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S. A. por haber sido probado que el Contrato de seguros existente, excluye a los pasajeros del vehículo en el momento de la ocurrencia del accidente; **Séptimo:** Condenamos a las personas indicadas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael E. Agramonte Polanco y Rolando E. de la Cruz Bello, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Condenamos a los nombrados Séneca Edmundo Borromé y José Altagracia Arias al pago de las costas'; por haberlos incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley';— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus ordinales primero y segundo;— **TERCERO:** Confirma el Ordinal Sexto de la sentencia, en cuanto declara la presente sentencia no oponible a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. por existir en el contrato de Seguros una cláusula de exclusión de responsabilidad con relación a las personas que montan y viajen en dicho vehículo asegurado al ocurrir un accidente;— **CUARTO:** Modifica la aludida sentencia, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a los nombrados Altagracia González Vda. Borromé, Héctor Leoncio, Elsa Dinorah, Séneca Edmundo, 8irso Euclides, Cosme Rolando, Berkys Diomaris Borromé González, y Mercedes Alvarez, esta última en su calidad de tutora legal de los menores Emiliano Leoncio, Arelis Mercedes, Samanta Berenice Borromé Alvarez; la primera Altagra Vda. Borromé, en su calidad de comitente y las demás en calidad de sucesores del extinto Leoncio Borromé, al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos moneda de curso legal (RD$5,000.00), en favor de la señora Ozema de la Rosa, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles a consecuencia del mencionado accidente automovilístico, al resultar con traumatismo y otras lesiones señaladas en Certificado Médico Legal;— **QUINTO:** Revoca la precitada sentencia apelada en sus ordinales Quinto y Séptimo;— **SEXTO:** Con-

dena a ambos prevenidos Séneca Edmundo Borromé y José Altagracia Arias, al pago de las costas penales de la alzada;— **SEPTIMO:** Compensa las vostas civiles, en razón de que ambas partes, han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones;— **OCTAVO:** Condena a la parte civil constituída señoras Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa, al pago de las costas civiles de la alzada, en lo que concierne a su acción incoada contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción, en provecho del Dr. Rafael E. Ruiz Báez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el prevenido recurrente y la persona puesta en causa como civilmente responsable, proponen en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivo.— **Segundo: Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la persona civilmente responsable o la parte civil, será obligatorio a pena de nulidad el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se denuncia; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando, que en la especie, la persona puesta en causa como civilmente responsable, se limitó únicamente en su memorial a enunciar los medios en que iba a basarlo, sin desarrollarlos como era su deber; que en tales condiciones dicho recurrente no ha satisfecho el voto de la ley; por lo cual el presente recurso es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Borromé, y fallar como lo hizo, dio por establecido los hechos siguientes :a) que el día 6 de agosto de 1969, mientras la Station Wagon No. 18302, propiedad de Leoncio Borromé, conducida por Séneca Edmundo Borromé González, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de la ciudad de Baní a San Cristóbal al llegar al kilómetro 14 se produjo una colisión con el automóvil placa pública No. 48022, conducido por su propietario José Altagracia Arias Berenice, quien transitaba en sentido contrario por la referida carretera; b) que como consecuencia de esa colisión murió Angela Maritza García de la Rosa, y sufrieron lesiones corporales, Mercedes García, Juan Rivera y Eduardo Borromé, todas curables antes de los diez (10) días según consta en los certificados médicos legales correspondientes; y c) que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Corte **a-qua** llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta en que incurrió cada uno de los conductores porque mientras Borromé González incurrió en la imprudencia de conducir su vehículo a exceso de velocidad al salir de una curva que había cerca del lugar de la ocurrencia y de transitar por el centro de la carretera y no a su derecha como era lo correcto sin tomar ninguna de las medidas de precaución que acon-

seja la ley en estos casos, como hubiera sido mantenerse a su derecha, tocar bocina, y reducir a un límite prudencial la velocidad de su vehículo, para evitar el accidente, lo que no hizo; el chófer Arias Pimentel, incurrió también en la imprudencia de al querer defenderse de unos hoyos que habían en la carretera, abandonó su derecho, dande un violento viraje hacia la izquierda precisamente en el momento en que el otro vehículo iba a pasar, produciéndose así la colisión, en el centro de la referida vía, lo que demuestra que Arias Pimentel, manejó su vehículo, con manifiesta torpeza y que no realizó ninguna maniobra, para evitar el accidente, y garantizar la seguridad e integridad física de las personas lesionadas; como hubiera sido mantenerse también a su derecha y reducir al mínimo la velocidad de su automóvil, lo que tampoco hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio, golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por ese mismo texto legal en el inciso 1 con la pena de 2 a 5 años de prisión, y multa de $500.00 a $2,000.00 cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente Séneca Edmundo Borromé, a una multa de $25.00 después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que esos hechos, habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las víctimas constituídas en partes civiles, cuyo monto apreció soberanamente en $5,000.00 para Ozema de la Rosa y $800.00 para Mercedes García de la Rosa; que al condenar al prevenido recurrente solida-

riamente con las personas puestas en causa civilmente restomando en cuenta la concurrencia de la falta de ambos ponsables, al pago de esas sumas a título de indemnización, conductores, la Corte **a-qua** hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, según lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Séneca Edmundo Borromé, contra la sentencia dictada en fecha 1 2de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Altagracia González Viuda Borromé, Ozema de la Rosa y Mercedes García de la Rosa, contra la referida sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de abril de 1972.

Materia: Comerciales.

Recurrente: La Vidriera, C. por A.
Abogados: Dres. Félix Antonio Brito Mata y Rafael Rodríguez Lara.

Recurrido: Mario H. Aybar Cabral.
Abogados: Dres. Rafael Tirado González y M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Septiembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Vidriera, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la casa No. 147 de la Avenida Mella, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas, en representación de los Dres. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, y Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Tirado González, cédula No. 55979, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogados del recurrido Mario H. Aybar Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agente comercial, residente en la casa No. 9 de la calle No. 5, Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 28654, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de julio de 1971, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de mayo de 1972, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurren-

te, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, intentada por Mario H. Aybar Cabral, contra La Vidriera, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 del mes de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: **PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Mario H. Aybar Cabral, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia Condena a La Vidriera, C. por A., parte demandada a pagarle a Mario H. Aybar Cabral; a) la suma de Quinientos Cuarentises Pesos con Noventa Centavos (RD$546.90), que le adeuda por el concepto ya indicado; y b) los Intereses Legales sobre la suma a partir del día 30 de enero del año 1968, fecha de la demanda; y **TERCERO:** Condena a La Vidriera, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas Distraídas en provecho del abogado Dr. Rafael González Tirado, por afirmar haberlas avanzado e nsu totalidad"; b) que sobre el recurso de La Vidriera, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por La Vidriera, C. por A., contra sentencia de esta Corte de fecha 24 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la oponente, por improcedentes; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del recurrido Mario H. Aybar Cabral, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la oponente al pago de las costas ,ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado ,quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa.— Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación, por falsa interpretación de los artículos 1162, 1582, 1584 y 1585 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos la recurrente sostiene en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, pues de manera implícita se rechazó el pedimento hecho en el sentido de que se ordenara un informativo testimonial, para esclarecer el alcance de la documentación que le fue comunicada, y además para que se ordenara la comparecencia personal de las partes en litis, para dilucidar la naturaleza de la obligación de la demandada frente al demandante; b) que como en la especie se trata de una convención entre comerciantes, ella se encuentra sometida a numerosas reglas, que derogan el derecho común; que la afectación de que adolece este convenio no ha sido ponderada por la Corte **a-qua** en su sentencia, porque se basó en un principio generalizado, sin profundizar las circunstancias que lo rodearan; y porque, para llegar a tal examen, había que recurrir a la prueba testimonial o a un examen de la situación contractual existente, prueba testimonial que fue negada a la recurrente; c) que aún cuando la Corte **a-qua** comprobó que la mercancía objeto de la contratación no fue entregada a la recurrent,e pronunció su sentencia basada en el derecho común, sin observar que el mismo sufre un quebrantamiento notable, pues en ningún momento la cosa vendida fue puesta a disposición de su adquiriente; d) que la Corte **a-qua**, incurrió en la desnaturalización de los hechos, al interpretar como un contrato consumado, el simple consentimiento de las partes sobre el precio y la cosa, sin haberse verificado la entrega la transmisión del derecho de propiedad de la cosa vendida, violando así e interpretando falsamente los artículos 1582, 1584 y 1558 del Có-

digo Civil; y e) que no hubo pacto entre la recurrente y el recurrido, en relación al retiro de la mercancía de la aduana, respecto a la época en que se operaría la entrega efectiva de la cosa al comprador; que contrariamente a como lo estatuye el artículo 1162 del Código Civil, la Corte **a-qua** se pronunció en favor del vendedor en vez de hacerlo respecto al comprador violando tal precepto legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los documentos y demás elementos de juicio aportados al debate, la Corte dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de febrero de 1965, el recurrido Mario H. Aybar Cabral, vendió a La Vidriera, C. por A., la cantidad de 6,029 piezas de cañuelas, por la suma de RD$696.90, efectos que se encontraban depositados, en uno de los almacenes del Puerto de Santo Domingo; b) que en el momento de la operación, el vendedor entregó a la compradora, las documentaciones para que ella pudiera retirar las cosas vendidas, del lugar donde estaban depositadas; c) que en fecha 2 de abril de 1965, la entidad compradora hizo un abono de la cantidad de RD$150.00, a cuenta del precio de la d) que posteriormente se produjo un incendio en los almacenes de la aduana del Puerto de Santo Domingo, que desventa, quedando pendiente de pago la suma de RD$546.90; truyó totalmente los objetos comprendidos en la compra venta aludida; y b) que la compradora no ha pagado al vendedor el resto del precio total convenido;

Considerando, en cuanto al primer medio, que como por la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1970. la Corte **a-qua** falló contradictoriamente el pedimento relativo a las medidas de instrucción que solicitó la compañía recurrente, ésta debió si no estaba conforme recurrir en casación sobre ese punto del citado fallo, y no lo hizo; por lo cual, la Corte **a-qua** al expresar en el fallo impugnado que

era firme lo decidido por ella sobre las medidas de instrucción solicitadas, por su sentencia de fecha 24 de noviembre de 1970, (que había sido contradictoria como se dijo antes) juzgó correctamente, porque, en ese punto, la antes dictada sentencia no era susceptible de oposición;

Considerando, en cuanto al segundo medio que como la Corte **a-qua** dio por establecido que Aybar entregó a la compañía los documentos necesarios para que ésta pudiera retirar de la Aduana los efectos muebles vendidos, es claro que en esas condiciones la citada Corte pudo inferir, como lo hizo, que la entrega de esos muebles se había realizado y que, por tanto, si dichos muebles perecieron en un incendio posteriormente, el riesgo lo sufrió la compradora, y por tanto, debía pagar el resto del precio adeudado; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Vidriera, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael González Tirado y M. A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Vitienes Colubi.
Abogado: Licdo. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurridos: Fincas Urbanas, C. por A., Inmobiliaria Ampas S. A. y compartes.
Abogados: Dres. Manuel R. Sosa Vassallo, Juan Ml. Pellerano; Hipólito Herrera P. y Luis C. del Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Sorte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vitienes Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 10 de la calle Pedro A. Lluberes de esta ciudad, cédula No. 113833, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de noviembre del 1971, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis- E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-Bis-C, 47-D-R-A-1, 47-D-Ref.-B-1 y 231, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito, Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, cédula No. (—), en nombre de los Dres. Manuel R. Sosa Vasallo, cédula No. 15802, serie 47, abogado del recurrido, Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado en el Partamento No. 301, casa No. 76 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, cédula No. 10541, serie 1ra.. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de la recurrida Fincas Urbanas C. por A., sociedad comercial, con asiento social en la casa No. (—) de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad; Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., abogado de la Inmobiliaria Ampas, S. A., sociedad comercial domiciliada en la segunda planta d ela casa No. 48 de la calle "19 de Marzo", de esta ciudad; y Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra., abogado de La Aro, S. A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 48 de la calle "19 de Marzo" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1972, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa suscritos, por los abogados de los recurridos, en fecha 11 de noviembre del 1972, a excepción del memorial del recurrido Luis Andrés Pérez Saladín, que fue suscrito el 9 de marzo del 1972;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero del 1971, por la cual se declara el defecto del Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por el recurrente, en el memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales al Tribunal Superior de Tierras el 29 de noviembre del 1967, en relación con el replanteo de las Parcelas Nos. 47, 49, 50 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, solicitado por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Ingenieros Luis Orlando Haza del Castillo y Luis Rafael Pellerano Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: 1ro.** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las siguientes conclusiones: a) del señor José Velázquez Fernández, contenidas en su escrito de fecha 4 de Marzo del

1971; b) de la Compañía "Santiesteban, C. por A.", formuladas mediante su escrito de fecha 4 de Marzo del 1971; c) las de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García, formuladas en virtud de su escrito de fecha 9 de Septiembre del 1968; y d) las del señor José Vitienes Colubi, emitidas por su escrito de fecha 9 de Diciembre del 1968; **2o.**— Se Admite, La Intervención de la J. García Do Pico e hijos, C. por A., en liquidación, en la presente litis; **3o.**— Se Acoge, el informe de fecha 29 de Noviembre del 1967, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la mensura de las Parcelas Nos. 47-E, 47-Bis-A, 47-Bis-C, 47-Bis-C, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **4o.**— Se Declara, que las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B, 47-Bis-C, 47-Bis-D, y 47-Bis-Nº, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, son el resultado de errores materiales; **5to.**— Se Declara, nula y sin valor ni efecto, la mensura de las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B, 47-Bis-C, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **6o.**— Se Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de Enero del 1958, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y asimismo, se Revoca la fecha 6 de Marzo del mismo año, dictada por el Tribunal Superio de Tierras, confirmando la dictada en Jurisdicción Oribinal; **7o.**— Se Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 2 de Octubre del 1959, en virtud de la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y de igual manera, Se Revoca la de fecha 9 de Noviembre del 1959, del Tribunal Superior de Tierras confirmando la dic-

tada en Jurisdicción Original; 8o.— Se Revocan, los Decretos de Registros Nos. 58-1193, 58-1194 y 58-1195 de fechas 13 de Marzo del 1959, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional; y de consiguiente, Se Anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas Parcelas; 9o.— Se Revocan, los Decretos de Registros Nos. 59-7082 y 59-7084 de fechas 16 de Noviembre del 1959, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, Se Anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; 10o.— Se Corrige, el error material deslizado en la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de Junio del 1954 y en la dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de Julio del mismo año, y, en consecuencia, Se Modifican, para que en las mismas figure el Area correcta de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la cual es de 01 Has., 03 As., 42 Cas., de conformidad con el plano original de audiencia, y no de 01 Has., 32 As., 72 Cas., como se hizo figurar erróneamente; IIo.— Se Ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, modificar el plano definitivo y las descripciones técnicas de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para que en ellos figuren correctamente su extensión superficial, y sus colindancias de conformidad con el plano original y las descripciones técnicas de audiencias, preparadas por el Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca, y revisado y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en ocasión del saneamiento de esta parcela; 12o.— Se Declara, que la parcela No. 47-E del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con un área de 2,924.65 Ms2., resultante de la subdivisión de la parcela No. 47, del mismo Distrito Catastral, es la consecuencia de un error material, por estar comprendida dentro de los terrenos de la Parcela

No. 50 del Distrito Catastral indicado; **13o.**— Se Revocan, las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de Abril del 1957, autorizando la subdivisión de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y la de fecha 12 de Junio del mismo año, que aprobó dichos trabajos en cuanto concierne a la Parcelá No. 47-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, manteniendo la validez y eficacia de dichas Resoluciones en cuanto a las Parcelas Nos. 47-A, 47-B, 47-C, y 47-D, del Distrito Catastral mencionado, en cuyo sentido se modifican; **14o.**— Se Anulan, los planos y descripciones técnicas de la Parcela No. 47-E, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **15o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 10 de Junio del 1959, que autorizó al Agr. Emilio G. Montes de Oca a realizar la refundición de las Parcelas Nos. 47-D y 47-Bis-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante 47-D-Reformada, y luego subdividir ésta en parcelas No. 47-D-Ref.-A y 47-D-Ref-B-, del mismo Distrito Catastral; **16o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 6 de Agosto del 1959, que aprobó los trabajos de Refundición y Subdivisión de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 47-D-Re-A y 47-D-Ref-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **17o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 3 de Diciembre del 1965, que autorizó al Agr. Manuel Algonso García Dubus a realizar la subdivisión de la Parcela No. 47-D-Ref-A en Parcelas Nos. 47-D-Ref-A-1 y 47-D-Ref-A-2; y la No. 47-D-Ref-B en Parcelas Nos. - 47-D-Ref-B-1 y 47-D-Ref-2, y luego refundir las Nos. 47-D-Ref-A-2 y 47-D-Ref-B-2, debiendo designarse la resultante Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **18o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 16 de Junio del 1966, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión y refundición más arriba indicados, resultando las Parcelas Nos. 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **19o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 14 de Noviembre

del 1962, por la cual se autorizó al Agr. Ernesto Veloz Navarro a ejecutar la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-E del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 a 47-Bis-E6 del mismo Distrito Catastral; **20o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 7 de Marzo del 1963, en virtud de la cual fue aprobada la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-E en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 y 47-Bis-E-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **21o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 14 de Mayo del 1963, mediante la cual fue autorizado el Agr. Emilio G. Montes de Oca, a refundir las Parcelas Nos. 47-E y 47-Bis-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante Parcela No. 47-E-Reformada, y luego subdividir ésta en Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C del mismo Distrito Catastral; **22o.**— Se Revoca, la Resolución de fecha 20 de Noviembre del 1963, en virtud de la cual fueron aprobados los trabajos de refundición y subdivisión que originaron las Parcelas Nos. 47-E-Ref.A, 47-E-Ref.B- y 47-E-Ref.C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **23.**— Se Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos Nos. 64-2943, 66-51-, 64-4507, 63-4258, 63-4259, 63-4260, 58-1991, 66-1213, 66-1214 y 66-1215, correspondientes respectivamente, a las Parcelas Nos. 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, se anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; **24o.**— Se Ordena, al Dirección General de Mensuras Catastrales el restablecimiento de la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Norte, Parcela No. 45-A-4; Este, Parcela No. 50; Sur, Parcela No. 49; y Oeste, Parcela No. 47-C, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo reponer en el terreno sus estaciones e hitos correspondientes y confeccionar el plano

y las descripciones técnicas de la misma; **25o.**— Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con el área que resulte, en la siguiente forma y proporción: a) 00Ha., 00 As., 20 Cas., 99 Dms2., en favor de la "Viamar", C. por A."; y b) El Resto, en favor de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García; **26o.**— Se mantiene con toda su eficacia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de Marzo del 1943, la cual puso fin al saneamiento de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 19 Has., 03 As., 92 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 16139 que actualmente ampara el derecho de propiedad sobre dicha parcela; **27o.**— Se Mantiene, con toda su eficacia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de Septiembre del 1955, la cual puso fin al asentamiento de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 05 Has., 47 As., 31 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y efectos legales, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de Enero del 1966, en virtud de la cual se ordenó al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el Decreto de Registro correspondiente a esta parcela en la forma y proporción indicada en su dispositivo; **28o.**— Se Declara, que los únicos herederos de la finada Noemi Ali Lluberes Herrera son sus hermanos; Gustavo Adolfo Lluberes Herrera, Orestes Lluberes Herrera y Ana Eneida Lluberes Herrera de Mieses; y sus sobrinos; Mercedes Altagracia Lluberes Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberes Alonzo, Plinio José Lluberes Alonzo, Rafaela Altagracia Lluberes Alonzo de Guerrero y Francisco Antonio Lluberes Alonzo, en representación de su padre Plinio José Lluberes Herrera, hermano a su vez de la referida finada; **29o.**— Se Ordena ,dentro de la Parcela No.

50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, las siguientes transferencias; a) 02 Has., 58 As., 47 Cas., 82 Dms2, en favor de "Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación"; b) 00 Has., 13 As., 81 Cas., 09 Dms2., en favor de la sociedad "Inmobiliaria Ampas, S. A."; c) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; d) 00 Ha., 80 As., 14 Cas., 75 Dms2, en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; **30o.**— Se Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expida el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Ha., 06 As., 09 Cas., 25 Dms2., en favor del Estado Dominicano; b) 00 Ha., 65 As., 44 Cas., 00 Dms2., en favor del Distrito Nacional; c) 00 Ha., 80 As., 14 Cas., 75 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 10541, Serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; d) 00 Ha., 13 As., 81 Cas., 09 Dms2., en favor de la sociedad "Inmobiliaria Ampas, C. A."; e) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms2, en favor de la compañía "Aro, S. A."; f) 02 Ha., 58 As., 47 Cas., 82 Dms2., en favor de "Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación"; Haciendo constar sobre esta última porción los siguientes privilegios del vendedor no pagado; a) Por la suma de RD$53,763.75, en favor del señor Gustavo Adolfo Lluberes Herrera, dominicano mayor de edad, casado, Cédula No. 327, Serie 1ra. domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de 5,734.80 Ms2., pagadera según lo estipulado en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; b) Por la suma de RD$50,118.75, en favor de Orestes Lluberes Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 266, Serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346 Ms2., pagadera según se especifica en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; c) Por la suma RD$50,118.75, en favor de Ana Eneida de Lourdes Llube-

res Herrera de Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula No. 4581, Serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346 Ms2., pagadera según se consigna en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; y d) Por la suma de RD$ 10,023.75, en favor de los señores Mercedes Altagracia Lluberes Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberes Alonzo, Francisco Antonio Lluberes Alonzo, Plinio José Lluberes Alonzo y Rafaela Altagracia Lluberes Alonzo de Guerrero, sobre una porción de terreno de 1,069,20 Ms2., pagadera en la forma consignada en el acto de fecha 26 de Septiembre del 1968; **310.**— Se Desestima, por falta de interés, la subdivisión solicitada por el Ing. Luis Rafael Pellerano Gómez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en relación con la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Falsos motivos o motivos impertinentes, equivalentes o falta de motivos. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras. **Quinto Medio:** Omisión de estatuir.

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras, y el principio del doble grado de jurisdicción, porque se estimó que en el caso se trataba de la duplicidad de mensuras sobre un mismo terreno y ello constituía un error material, y, sin embargo, dispuso en su fallo modificaciones sustanciales sobre dere-

chos registrados "al punto de anularlos mediante la cancelación de los Certificados de Títulos"; para lo cual era necesario que el asunto recorriera los dos grados de jurisdicción que exige la ley; ya que al no tratarse de un recurso en revisión por error, el cual se conoce en instancia única ante el Tribunal Superior de Tierras, sino de una litis sobre terrenos registrados, dicho Tribunal debió designar un juez de jurisdicción original que conociera en primer grado del asunto planteado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio del informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y los planos ilustrativos sometidos con dicho informe, en relación con el replanteo de las parcelas Nos. 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ha quedado demostrado que después de dictada la sentencia definitiva sobre la mencionada Parcela No. 50, la cual fue adjudicada en favor del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo y de los Sucesores del Lic. Pedro A. Lluberes hijo, se dictó una orden de prioridad para la mensura de la Parcela que luego resultó con el número 47-Bis-C, y otras más del mismo Distrito Catastral; que realizada la mensura de este inmueble y después de efectuado el proceso de saneamiento, se dictó la sentencia definitiva, y se expidieron el decreto de registro y el certificado de título correspondiente; que el Tribunal **a-quo** estimó, que en el caso se trataba de un error material ocurrido al ordenarse sobre el mismo terreno dos mensuras que después culminaron con dos sentencias definitivas, y que este conflicto debía resolverse, (como en efecto lo resolvió), dando vigencia a la primera sentencia y anulando la segunda, en virtud de las disposiciones terminantes del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que expresa que las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a di-

chos terrenos **erga-omnes**; que, asimismo, como consecuencia de estos razonamientos, fueron anulados el decreto y el certificado de título así expedidos;

Considerando, que en la página 26 del fallo impugnado figuran conclusiones formales de una de las partes que intervino en el asunto, por medio de las cuales pidió que se diese al caso el doble grado de jurisdicción en razón de que no se trataba en la especie de la corrección de un error material;

Considerando, que, en efecto, la Ley de Registro de Tierras ha limitado el recurso de revisión por causa de error cuando se trata de errores puramente materiales; que en el presente caso lo que se ha planteado es una litis entre partes como consecuencia del conflicto jurídico que se ha originado con dos sentencias contradictorias dictadas sobre el mismo inmueble, en donde la admisión de la tesis de una de las partes podría dar lugar a la modificación substancial de derechos ya registrados en favor de terceros, lo que escapa a la calificación de error puramente material; que en estas condiciones es obvio que se trata de una litis sobre terrenos registrados que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a fin de que el caso sea instruído y examinado en toda su extensión; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación de reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de noviembre del 1971, en relación con la Parcela No. 47-Bis-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asun-

to ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de agosto de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Federico Leoncio Pilarte Núñez
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurrido: Horacio José López.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Leoncio Pilarte Núñez, dominicano, mayor de edad, casa-

do, negociante, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 32, de la calle 3 del Ensanche Ozama, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Horacio José López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 129658, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de noviembre de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 7 de diciembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistas la Ley 495 de 1969, sobre salario mínimo de choferes; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación de prestaciones y suplemento de salario que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de agosto de 1971, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante, Horacio José López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Horacio José López, contra el señor Federico Leoncio Pilarte; **Tercero:** Se Condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio José López, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de Agosto de 1971, dictada en favor de Federico Leoncio Pilarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Federico Leoncio Pilarte, a pagarle al Trabajador Horacio José López, los valores siguientes: Venticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, la proporción de regalía de 1970, así como a un asuma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de RD$5.00 diario; **CUARTO:** Condena al patrono Federico Leoncio Pilarte, a pagarle al trabajador Horacio José López, la suma de RD$864.00, por concepto de diferencia de salario dejados de pagar, más los intere-

ses legales de esa suma a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Federico Leoncio Pilarte, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en s utotalidad';

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violaciones a los artículos números 1ro. 2 y 3 de la Ley No. 495, de fecha 21 de octubre de 1969;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación se limita en síntesis a criticar que la Cámara **a-qua** le atribuyera mayor crédito a las declaraciones del testigo José Modesto Bidó quien afirmó que el patrono "Pilarte" le dijo al trabajador José López "que éste no tenía más trabajo allá", que a lo declarado por los testigos Victoriano Alvarez Hiraldo y José Baldonera Veras, quienes en forma clara y precisa manifestaron que el patrono no despidió al trabajador José López, sino que éste abandonó su trabajo; que a los hechos admitidos como verdaderos, no se les dio el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, incurriéndose en desnaturalización de los mismos; que por último, sigue alegando el recurrente se dejó de ponderar lo afirmado por los testigos Alvarez Miraldo y Veras de que José Modesto Bidó Pérez, nunca fue trabajador de Pilarte y que ni siquiera conocía a éste; incurriéndose en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** en el fallo impugnado entre otros motivos expresa lo que sigue: "que por las declaraciones del testigo José Modesto Bidó Pérez, los cua-

les merecen en esta Cámara entero crédito, más que aquellas de los testigos del contrainformativo, por ser más precisos y claros respecto al punto en discusión se ha establecido que el reclamante fue despedido, etc. "lo que pone de manifiesto, que lo que ha sucedido en la especie, ha sido que la Cámara **a-qua**, en ejercicio de su poder soberano de apreciación estimó como más sinceras y verosímiles unas declaraciones que otras, lo que es una cuestión de hecho que no constituye desnaturalización alguna, puesto que a las mismas se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, todo lo cual escapa a la censura de la casación;

Considerando, respecto al alegato del recurrente de que la Cámara **a-qua** no ponderó, que el testigo "Bidó Medina no era trabajador del patrono "Pilarte", y que no conocía a éste y que por ello no debió haber sido creído, basta decir que no hay constancia en el expediente de que dicho testimonio fuera objetado sobre esa base, y que en todo caso, lo aseverado por el recurrente no era obstáculo para que la Cámara **a-qua**, le atribuyera entero crédito a lo afirmado por dicho testigo, de que en su presencia el patrono, le dijo al trabajador demandante, que ya no tenía más trabajo y que quedaba despedido; que, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, el recurrente alega en síntesis, que al ser su Empresa, una Empresa privada, y no habiéndose determinado que devengaba beneficios netos por encima de RD$ 500.00, el demandante, como chófer de la misma, al tenor de la Ley 495, no había que pagarle un sueldo de RD$150.00 pesos; que la Cámara **a-qua** al disponer lo contrario incurrió en la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada ley y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre ese punto, el juez a-quo expresa lo siguiente: "que en cuanto a la diferencia de salarios dejados de pagar, es preciso acoger este aspecto de la demanda, toda vez que, de acuerdo a los términos de la Ley No. 495 del 21 de Octubre de 1969, a los choferes debe pagársele un salario mínimo de RD$150.00 mensuales y como el reclamante prestaba ese tipo de servicios, probado por los testimonios vertidos y no controvertidos, es claro que debían serle pagados RD$150.00 mensuales ó $5.00 diario, por lo que al pagársele sólo RD$18.00 semanales o RD$ 2.57 diario, es claro corresponde la diferencia de RD$2.43 diario; que el salario que devengaba el reclamante de sólo 18.00 semanales, ha sido probado por las declaraciones del del testigo del informativo y además no ha sido impugnado por el patrono, quien no ha hecho ningún tipo de alegato respecto de ese punto y ni aún de las declaraciones de los testigos del contrainformativo se ha establecido que devengaba un mayor salario, sino al contrario, pues dichos testigos dicen que lo devengado eran RD$2.00 diario; que en consecuencia, al ser RD$5 00 diario el salario mínimo que debía serle pagado al reclamante, a éste corresponde la diferencia de RD$2.43 diario durante el año trabajado más los intereses legales y asimismo sus prestaciones deben ser calculadas a base de ese salario mínimo";

Considerando, que según se desprende de lo precedentemente indicado, el patrono, Federico Leoncio Pilarte Núñez, actual recurrente, se limitó por ante los jueces del fondo a discutir la cuestión del despido, sin hacer ninguna objeción acerca de los demás puntos de la demanda de que se trata; que en consecuencia el alegato que se examina, es un medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Leoncio Pilarte Núñez, con-

tra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de octubre de 1970.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Leonardo.
Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

Recurrido: Miriam Teresa García.
Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Ricchez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, militar pen-

sionado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 24 de la calle Proyecto del Ensanche Luperón, cédula No. 18026, serie 23, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Valdez, en representación del Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula 19047, serie 2, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Miriam Teresa García, dominicana, mayor de edad, obrera, casada, portadora de la cédula 91876 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 81 de la calle "Las Américas", del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 12 de diciembre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación intentada por Miriam Teresa García contra Víctor Leonardo, que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandante por improcedente y mal fundada, y acoge las del demandado, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por la señora Miriam Teresa García, mediante acto de fecha 29 de julio del 1967, instrumentado por el Ministerial Evaristo Payano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Víctor Leonardo, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por Miriam Teresa García contra ese fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 22 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Miriam Teresa García contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de febrero de 1968, en favor del señor Víctor Leonardo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original, incoada por Miriam Teresa García contra Víctor Leonardo con las excepciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia, por ser éstas inadmisibles; Declara injustificado el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Víctor Leonardo a pagarle a la trabajadora reclamante los valores siguientes: Doce (12) días de salarios por concepto de preaviso; diez (10) días por con-

cepto de auxilio de Cesantía; cuatro (4) días de salarios dejados de pagar; Diez (10) días por concepto de proporción de vacaciones; Veintidos (22) días por concepto de proporción de regalía pascual, así como a una suma igual a los salarios que había recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD$7.00 semanales a RD$1.27 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Víctor Leonardo al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la prueba del despido y sus consecuencias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miriam Teresa García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de febrero de 1968, dictada en favor de Víctor Leonardo, cuyo dispo-

sitivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Que debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia impugnada, en cuanto al fondo; se acogen las conclusiones de la parte demandante y declara injusto el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Víctor Leonardo, a pagarle a la trabajadora demandante los valores siguientes: Doce (12) días por concepto de regalía pascual; Cuatro (4) días por concepto de salarios dejados de pagar; así como una indemnización igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario semanal de RD$ 7.00; **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Víctor Leonardo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone el siguiente: **Medio Unico:** a) Violación de la regla de la prueba; b) Falsa aplicación del derecho; c) Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente, que la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de octubre de 1969, que casó la de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1968, lo hizo, para que se probara el despido de la trabajadora demandante, en base a que el testigo que había sido oído ante la Cámara citada, no probaba dicho despido porque era un testigo de simple referencia, y no directo; que en el envío, la trabajadora demandante se procuró un testigo complaciente, el cual después de tres años del supuesto acontecimiento declara en

su favor; y que aunque dice que fue testigo presencial, tal aseveración es falsa, porque él no vivía en la calle Juan Erazo No. 276, es decir, al lado del taller, como afirma en su declaración, ante el juez, ya que en un interrogatorio que le había hecho la P. N. el 21 de julio de 1972 dijo que residía en la calle Félix E. Mejía No. 29, y que no había residido en otro lugar, que para probar este alegato el recurrente deposita ante la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de esa declaración ante la policía; lo que demuestra, a juicio de dicho recurrente, que el testigo habló mentira en el informativo; que, por otra parte, el Juez **a-quo** se basó en que la prueba escrita depositada por el recurrente para establecer las persecuciones policiales por falsificación de pasaporte de que fue objeto la demandante, y que fue lo que dio lugar realmente a que dicha trabajadora dejara el trabajo, es de fecha 9 de agosto de 1967, en tanto que el despido ocurrió el 16 de junio de ese año, lo que según el fallo impugnado significa que tales persecuciones no fueron las que originaron que la obrera demandante abandonara sus labores; pero, tal certificación, afirma el recurrente, no fue bien interpretada por el Juez **a-quo**, porque ella es simplemente la prueba de la existencia del expediente por falsificación de pasaporte, y no de su inicio; que para respaldar su alegato al respecto, el recurrente aporta ahora una nueva certificación del Director General de Pasaportes, en donde consta que la investigación se inició el 11 de junio de 1967; que, al retener el tribunal —sigue exponiendo el recurrente— como fundamento de la sentencia impugnada, una errónea interpretación de ese documento y la declaración falsa de un testigo, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, y debe ser casada; pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** para edificarse con respecto al despido de la trabajadora demandante, y sus consecuencias, único punto que le correspondía resolver al tribunal de envío según la sentencia de esta Suprema Corte

de Justicia de fecha 29 de octubre de 1969, ordenó un informativo y el contrainformativo correspondiente, así como la comparecencia personal de las partes; que en el informativo declaró el testigo Máximo Contreras, quien no fue objetado, y en el contrainformativo Domingo Valdez, que tampoco lo fue; pero el juez de la causa, se convenció en el sentido del despido realizado por el patrono, en base a lo declarado por Máximo Contreras, quien fue preciso en su exposición al extremo de afirmar que el despido de la recurrida y de dos trabajadores más del taller de costura en donde laboraban, se debió a que allí se presentaron unos inspectores de trabajo y el patrono "creyó que fueron las trabajadoras que lo llevaron" y las despidió, y que "aquello fue un escándalo; y en cambio no creyó lo declarado por Domingo Valdez testigo interrogado en el contrainformativo, porque éste declaró que lo que sabía era "por medio de comentarios", es decir, que era un testigo de referencia; que, evidentemente, frente a esas declaraciones, el Juez podía formar su convicción como lo hizo, en base a aquella que creyó más sincera y verosímil, y con ello no incurrió en vicio alguno, sino que hizo un uso normal del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces con respecto a los elementos de juicio que se le someten, sobre todo, si como ocurrió en la especie, el juez de razones valederas para explicar por qué no cree en lo expuesto por determinado testigo; que el hecho de que el testigo Contreras declarara ante el Juez **a-quo** que residía, al lado del taller, y en una declaración anterior ante la Policía Nacional, señalara otros sitios como los de su residencia, no invalida su declaración porque él bien pudo presenciar el hecho del despido aunque viviera en otro sitio, y además la sinceridad o no de un testimonio compete apreciarla al juez del fondo, y no puede ser censurada en casación, si no se ha establecido su desnnaturalización; que, por otra parte, el juez no se edificó únicamente en base a lo declarado por ese testigo, sino que ponderó lo expuesto por el patrono en su comparecen-

cia personal, en la cual dijo que la recurrida, y sus compañeros, habían abandonado el trabajo porque una de ellas era perseguida por la Policía Nacional por falsedad en unos pasaportes, y el juez no creyó en ello ,sino en que hubo despido porque el patrono había atribuído a otra causa (poco salario) el alegado abandono del trabajo cuando compareció en conciliación ante las autoridades laborales; de lo que da constancia, sobre esto último, la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío del caso ante el juez que dictó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el juez retuvo como fundamento de su sentencia una mala interpretación hecha por él de la certificación presentada por el recurrente para probar la antes alegada persecución policial por falsificación de pasaporte, es evidente que aún cuando el juez ponderó ese documento, como era su deber, se edificó especialmente en el resultado del informativo y de la comparecencia personal, medidas por él ordenadas y realizadas, lo que era suficiente; y además, no es posible dejar sin efecto el razonamiento del juez **a-quo** al respecto, en base a una nueva certificación del Director de Pasaportes presentada ahora por primera vez en casación; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Leonardo ,contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 1970, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: The Royal Bank of Canada.
Abogados: Licdos. Fernando Chalas V. y Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Dr. Hipócrates Saint-Amand.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'manzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, Corporación bancaria organizada de con-

formidad con las leyes del Cánada; con domicilio en la casa No. 58, de la Avenida Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y por el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el Dr. Hipócrates Saint-Amand, médico, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 27 de noviembre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Hipócrates Saint-Amand, contra el Banco hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 25 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, Doctor H pócrates Saint-Amand J., y en consecuencia Condena a The Royal Bank of Cánada, parte demandada a pagarle a dicho demandante: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000 00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos como consecuencia del rehusamiento irregular de los cheques precedentemente examinados; b) los Intereses Legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a The Royal Bank of Cánada, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del abogado Licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 2 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos respectivamente, por el Dr. Hipócrates Saint-Amand J., y por The Royal Bank of Cánada, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por The Royal Bank of Cánada, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Modifica el apartado a) del ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar a la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), la indemnización a que fue condenado a pagar The Royal Bank of Cánada, en favor del Dr. Hi-

pócrates Saint-Amand J., como reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo del hecho de que se trata; **CUARTO:** Condena a The Royal Bank of Cánada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 19 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Cánada, contra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que en ejecución de la sentencia del 2 de julio de 1970, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Banco intimó, por acto de Alguacil de fecha 1ro. de diciembre de 1971, al Dr. Saint-Amand a retirar la suma de Cinco Mil Cincuenta Pesos que había depositado a su favor, en el Departamento de Rentas Internas; e) que en fecha 3 de diciembre de 1971, el Dr. Saint-Amand notificó al Banco un acto de Alguacil mediante el cual le intimaba a pagar los RD$5,000.00 de indemnización a que fue condenado dicho Banco, más RD$4,400.00 de intereses compensatorios; f) que el 8 de diciembre de 1971, el Dr. Saint-Amand, embargó ejecutivamente, varios efectos mobiliarios del indicado Banco; g) que el 10 de diciembre de 1971, el Banco citó al Dr. Saint-Amand ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que entre otros fines oyera pedir la validez de las ofertas reales que el Banco había hecho; h) que en fecha 6 de junio de 1972, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge

las conclusiones presetadas por la parte demandada y en consecuencia: a) Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en validez de ofertas reales y consignación, así como la nulidad del embargo ejecutivo intentada por The Royal Bank of Cánada, declarando a su vez irregulares, deficientes o insuficientes la consignación hecha en favor del señor Hipócrates Saint-Amand; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante que sucumbe, The Royal Bank of Cánada, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, por haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que en fecha 9 de junio de 1972, el Banco hizo al Dr. Saint-Amand ofertas reales de pagar la suma de RD$5,000.00 más RD$1983,03 de intereses, calculados éstos a base de la indemnización de RD$ 2,000.00 que había fijado la sentencia de Primera Instancia y lo citó a comparecer ante la Corte **a-qua**, entre otros fines para que se admitieran como regulares y válidas las ofertas reales y se levantara el embargo ejecutivo practicado contra dicho Banco; j) que con motivo de esa demanda la referida Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por The Royal Bank of Cánada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Dr. Hipócrates Saint-Amand J., y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en validez de ofertas reales y consignación y en levantamiento de embargo ejecutivo intentada por The Royal Bank of Cánada en fecha veintidos (22) de Julio del año en curso, en perjuicio de dicho Dr. Saint-Amand J., y **TERCERO:** Condena a The Royal Bank of Cánada, que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

medios de casación; **Primer Medio:** Violación del Artículo 1351 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 1353 del Código Civil y falta de base legal";

Considerando, que en sus dos medios de casación, el Banco recurrente, alega en síntesis lo siguiente: 1) que los intereses que él tiene que pagar son los que señaló la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su sentencia del 6 de julio de 1972, pues en dicha sentencia se aclara que el apartado b) del ordinal 1ro. de la sentencia del primer grado de fecha 25 de junio de 1968, no había sido revocado; que en ese apartado se consigna, según el recurrente, que el Banco debe pagar los intereses compensatorios sobre la suma de dos mil pesos y no sobre la suma de cinco mil pesos que fue la indemnización principal acordada por la Corte **a-qua**; que si la propia Corte de Apelación hace esa afirmación el día 6 de junio de 1972, es obvio que esa misma Corte no podía contradecirse y afirmar luego que los intereses deben calcularse a base de la indemnización de RD$5,000.00; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, consignado en el artículo 1351 del Código Civil; 2) que la Corte **a-qua** ha aplicado en la especie, las reglas del artículo 1153 del Código Civil que se refieren a los intereses moratorios cuando en el caso ocurrente se trata de intereses compensatorios, acordados como complemento de la indemnización principal para reparar en su totalidad el perjuicio sufrido; que esos intereses compensatorios no tienen que ser necesariamente calculados a base de la indemnización principal, como sería lo lógico y jurídico si se tratara de intereses moratorios; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** declaró insufi-

cientes las ofertas reales hechas por el Banco al Dr. Saint-Amand, después de interpretar, en uno de sus facultades soberanas en esa materia, y como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que las sentencias que ella había pronunciado contra el Banco, incluían, como reparación total del perjuicio sufrido por el Dr. Saint-Amand, no solamente la indemnización principal de cinco mil pesos, sino también los intereses compensatorios sobre esa suma a partir de la fecha de la demanda; que la circunstancia de que la referida Corte haya afirmado que el apartado b) del ordinal primero de la sentencia de primera instancia se mantenía en toda su fuerza y vigor, no significaba, a juicio de dicha Corte, sino que la condenación a los intereses se mantenía, pero a base de la indemnización de Cinco Mil Pesos que fue la acordada por dicha Corte; que por otra parte, la referida Corte pudo, dentro de las facultades que le acuerda la Ley, condenar al Banco a pagar los intereses compensatorios de esa suma, como lo hizo; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Cánada, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a The Royal Bank of Cánada al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados:— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal de Santiago de fecha 20 de Octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leovigildo Ignacio Cepeda y compartes.

Intervinientes: Fernando Antonio Bidó y Ramón Gómez.
Abogados: Dres. Dario O. Fernández, José A. Madera y Berto E. Veloz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leovigildo Ignacio Cepeda, dominicano, mayor de edad, solte-

ro, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago; la Cooperativa de Transporte Esperanza del Cibao, con domicilio en la casa No. 270 de la avenida Imbert de Santiago, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en el Edificio No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1972, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, por sí y por los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados de los intervinientes que lo son Fernando Antonio Bidó y Ramón Gómez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, de fecha 8 de noviembre de 1972, a requerimiento de la Lcda. Mercedes María Estrella, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 22 de junio de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 17 de julio de 1972, en la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 2 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Leovigildo Ignacio Cepeda, contra la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., y la Cía. Aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados;— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez P., a nombre y representación de Leovigildo Ignacio Cepeda, de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Cesáreo Contreras, a nombre y representación de Fernando Ant. Bidó y Ramón Gómez, contra la sentencia número 1252, de fecha 2 de agosto de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual dice así: **'Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Leovigildo Ignacio Cepeda, al pago de una multa de RD$3.00 (Tres Pesos Oro), por violación al artículo 65 de la Ley número 241, Sobre Tránsito; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Fernando Ant. Bidó, por no haber violado las disposiciones de la Ley número 241, sobre la materia; **Tercero:** Que declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Fernando Ant. Bidó y Ramón Gómez, por intermedio de su abogado y apo-

derado especial Dr. Cesáreo Contreras, por haber sido hecha de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre la materia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena una indemnización de RD$500.00 a favor del señor Fernando Ant. Bidó por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente y una indemnización de RD$300.00 a favor del señor Ramón Gómez, por los daños experimentados por él en el referido accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., al pago de los intereses legales de la suma ordenada a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao Inc., y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad';— **TERCER:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes;— **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, Inc., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **SEPTIMO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Leovigildo Ignacio Cepeda, al pago de las costas penales de la presente instancia";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** para decla-

rar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 17 de julio de 1972, mientras el automóvil placa No. 209-471, propiedad de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, conducido por Leovigildo Ignacio Cepeda, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago y al llegar frente a la estación de gasolina Michelin Cibaeña, chocó por la parte tracera al automóvil conducido por Fernando A. Bidó, el cual se encontraba detenido a su derecha de la misma vía; b) que como consecuencia de estos hechos sufrieron lesiones corporales el conductor Fernando A. Bidó y Ramón Gómez quien lo acompañaba, lesiones curables antes de los diez días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; c) que en base a los hechos precedentemente expuestos la Cámara **a-qua** llegó a la conclusión de que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en imprudencia exclusiva del prevenido Cepeda, quien al tratar de rebasar el automóvil de Bidó, no advirtió que en sentido contrario venía un tercer vehículo, lo que dio lugar para defenderse del mismo, a realizar un violento virage a la derecha yéndose a estrellar contra el carro de Bidó que como se ha expresado se encontraba detenido a su derecha; lo que demuestra que el prevenido no tomó ninguna de las precauciones que aconseja la ley en esos casos, como hubiera sido reducir la marcha al acercarse al vehículo de Bidó; cerciorarse antes de rebasarle que la vía se encontraba franca y en condiciones de poderlo hacer, sin exponer a ningún riesgo ni peligro a las personas; y de maniobrar su vehículo con razonable seguridad y cuidado, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por

ese mismo texto legal en su letra a) con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de $6 00 a $180.00 cuando los golpes o las heridas curasen antes de los 10 días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente Leovigildo Ignacio Cepeda, a $3.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que los hechos habían ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales a las víctimas, constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en $500.00 para Fernando Antonio Bidó y $300.00 para Ramón Gómez; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía Unión de Seguros, C. por A., que también había sido puesta en causa, la Cámara **a-qua**, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan como lo exige el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Antonio Bidó y Ramón Gómez; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Leovigildo Ignacio Cepeda, contra la sentencia dictada en fecha 20 de octubre de 1972, en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la Cooperativa de Transporte La Esperanza del Cibao, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Darío O. Fernández, José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados de la parte interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros América, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Pedro María Ros-

só, a nombre y representación del prevenido José Enrique Minier y de la Compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Luis Ortiz, en el delito que se le imputa, o sea violación a la ley número 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se descarga del indicado delito por haber establecido que no ha cometido ninguna de las faltas limitativamente establecidas por la ley; a su respecto se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Enrique Minier, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa, o sea golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas (violación a la Ley número 241), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Próspero Noboa, por intermedio de su abogado constituído, Dr. José Altagracia Rosario, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo, condena al nombrado José Enrique Minier, a pagarle inmediatamente a la indicada parte civil, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por la indicada parte civil con el hecho cometido por el citado prevenido; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana Josefa Figuereo, en su calidad de tutora y abuela de las menores Luisa Eridania Figuereo Lamarche y Eva Tamara Josefina Bautista Figuereo, por intermedio de su abogado, Dra. Argentina Martínez, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; y en cuanto

al fondo, condena al nombrado José Enrique Minier, a pagarle inmediatamente a la indicada parte civil, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta con el hecho cometido por el prevenido; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido José Enrique Minier, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las útimas (las civiles), en favor de los abogados Dres. José A. Rosario e Hilda Argentina Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros "América", C. por A., por ésta ser la entidad aseguradora del vehículo del nombrado José Enrique Minier, causante de este accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable puesta en causa señor José Enrique Minier, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José E. Minier al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable José E. Minier y Compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores José A. Rosario C., Hilda Argentina Martínez y Tomás Mejía Portes, quienes han afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia que las han avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros América, C. por A.";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. Pedro María Pérez R., cédula No. 6589, serie 10, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso de que se trata, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "América", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de julio de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E. pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Pania-

gua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Cooperativa Dominicana de Transporte y la "San Rafael, C. por A."

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Dominicana de Transporte, domiciliada en esta ciudad; y "La San Rafael, C. por A.", domiciliada en la Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dic-

tada el 27 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien actuó a nombre de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de agosto de 1973, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el que se propone el medio que se inidcará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 49 párrafo 1 y 4; 61 letra c'; 65 101 párrafo 1, de la Ley No. 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; 1383; 1384 y 1421 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 26 de noviembre de 1971, en la sección "Las Maras" de la Provincia de La Vega, en la que resultó muerta la menor Juana Lora Mejía: la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia en fecha 28 de agosto de 1972, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara,

regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Francisco Eulalio Mayén García ,la persona civilmente responsable Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., y las partes civiles constituídas Eulalio Lora y Natalia Mejía de Lora, en contra de la sentencia correccional No. 940, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de agosto de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Eulalio Reyes García, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado:; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido Francisco Eulalio Reyes García, de violar la Ley 241, en perjuicio de Juana Mejía Lora y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Eleuterio Lora y Natalia Mejía de Lora, padre y madre respectivamente de la menor que en vida se llamó María de los Santos víctima del accidente que conocemos, contra Francisco Eulalio Reyes García, la Cooperativa Dom., de Transporte Inc. y la Cía., San Rafael, C. por A., a través de sus Abogados el Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, por haber sido intentado conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Francisco Eulalio Reyes García y la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., al pago de una indemnización de RD$ 3,000.00 y de RD$3,000.00 respectivamente en favor de Eleuterio Lora y Natalia Mejía de Lora, padres de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena además a Francisco Eulalio Reyes García y a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., solidariamente al pago de las costas civiles con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Cía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; por haber sido hecho de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia apelada el Ordinal **Segundo:** modificando la pena a RD$40.00 de multa solamente, acogiendo en favor del prevenido Francisco Eulalio Reyes García, circunstancias atenuantes y faltas recíprocas en igual proporción del dich o prevenido y la fallecida María de los Santos; confirma además de la supra indicada sentencia los ordinales **Cuarto, Quinto,** modificado en éste el monto de la indemnización otorgada en favor de las partes civiles constituídas Eleuterio Lora y Natalia Mejía de Lora, que la reduce a RD$3,000.00, a razón de RD$ 1,500.00 para cada uno, sumas éstas que la Corte estima ser la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las mismas y confirma también el ordinal **Séptimo:** de la sentencia recurrida; **TERCERA:** Condena al prevenido Francisco Eulalio Reyes García al pago de las costas penales de esta alzada y a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las compañías recurrentes proponen el medio siguiente: Violación del artículo 421 del Código Civil combinado con falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, las compañías recurrentes, alegan en síntesis, que la Corte a-qua ha acordado indemnizaciones separadas a los esposos Lora Mejía, cuando éstos están casados por el régimen de la comunidad de bienes y la indemnización acordada al marido y padre de la menor fallecida debe ser suficiente

para cubrir el daño ocasionado a los padres; que la acción del esposo cubre la de la esposa; que al acordar una indemnización de RD$3,000.00 a razón de RD$1,500.00 para cada uno de los esposos, se violó el artículo 1421 del Código Civil y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que nada se opone a que los esposos que han sufrido un daño moral con motivo de la pérdida de un hijo pidan una indemnización; que en la especie, los esposos Eleuterio Lora y Natalia Mejía de Lora, demandaron a la compañía Dominicana de Transporte en su calidad de dueña del vehículo; y pusieron en causa a la compañía aseguradora a fines de oponibilidad, en la reparación del daño por ellas sufrido con motivo del fallecimiento de su hija menor María de los Santos Mejía; que el hecho de que la demanda se formulase en nombre de los dos padres de la occisa, y no en nombre de uno solo de ellos, en nada altera el derecho que a ellos le corresponde por el daño sufrido; que ese daño es indudablemente común a ambos padres, como lo es su dolor por la pérdida del ser querido, y la repartición que hace la sentencia, no altera el sentido de que la totalidad de la indemnización corresponde a los esposos demandantes; que, en consecuencia, el medio único propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque las partes civiles constituídas no han concurrido en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vicente Pérez Guerrero, Julio C. Guzmán, y Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Cándido V. Payán González.
Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cuba No. 9, de esta ciudad, cédula No. 58779, serie 1a.; Julio C. Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García No. 12, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de julio de 1973, sometido por el recurrente y suscrito por su abogado, Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Cándido Vinicio Payán González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Peña Batlle No. 65, cédula No. 24074, serie 34, de fecha 30 de julio de 1973, suscrito por su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961;

1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 30 de abril de 1967, en el cual resultó una persona con lesiones corporales ,la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de septiembre de 1971, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del prevenido Vicente Pérez Guerrero, de la persona civilmente responsable Julio Guzmán, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha veinte (20) de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Vicente Pérez Guerrero, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. y sancionado por el párrafo c) de dicho artículo de la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor ,en perjuicio de Cándido Vinicio Payán González, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo**: Se declara al coprevenido Cándido Vinicio González, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 105 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al

pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00); **Tercero:** Se condena a este último co-prevenido al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, la constitución en parte civil incoada por el señor Cándido Vinicio Payán González, en su calidad de persona agraviada, por la mediación de su abogado, Dr. José A. Rodríguez, en contra del prevenido Vicente Pérez Guerrero, y en contra de la persona civilmente responsable Julio Guzmán, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Vicente Pérez Guerrero; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Vicente Pérez Guerrero y Julio Guzmán, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituída Cándido Vinicio Payán González, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena además a los señores Vicente Pérez Guerrero y Julio Guzmán, en sus calidades expresadas de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria acordada, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condenan asimismo al prevenido Vicente Pérez Guerrero y a la persona civilmente responsable, Julio Guzmán, al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Dr. José A. Rodríglez Conde, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la regularidad común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Julio Guzmán, mediante póliza vigente No. 105467, con vigencia del 29 de abril de 1967, al 29 de abril de 1968, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehícu-

los de motor; **SEGUNDO:** Confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales, y a éstos y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los arts. 49 y siguientes y 74, párrafo f) y 76, párrafo b), ordinal 1o., de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; insuficiencia o carencia y errónea motivación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación, por inaplicación, del art. 1384, párrafo 1o. y 3o. combinados, del código civil y segunda parte, por desconocimiento, del art. 1315 del mismo instrumento legal; falta de base legal; ausencia de motivos equivalente a falta de estatuir; desnaturalización y desconocimiento del valor probatorio del testimonio, regularmente ofrecido, en el juicio penal, y falta de apreciación a las reglas generales que rigen la presunción de comitencia y de los efectos que necesariamente debe producir el contrato de préstamo legalmente establecido;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostienen en síntesis los recurrentes: 1o. que el prevenido al momento del accidente ya había ganado la boca calle; que el vehículo del prevenido recurrente que procedía de la Máximo Gómez en dirección Sur a Norte ocupaba la boca-calle, lo que significa que el motorista no tenía buena vista, o no tenía frenos, o iba a exceso de velocidad o fue torpe e irracional; que en el fallo impugnado, al no apreciarse así los hechos, se violó el artículo 74 de la Ley No. 241, en su párrafo f), así como el artículo 76 de la misma Ley, agregando: "Si Pérez Guerrero reci-

be el impacto en la parte trasera y al efecto doblaba hacia la izquierda y había ganado el terreno de esa boca calle ya el motorista no tenía el derecho a entrar imprudentemente como lo hizo y con una contribución de un ciento por ciento para hacer posible la comisión del accidente"; que el prevenido recurrente cumplió con el voto de la ley; que en el fallo impugnado no se ofrece, a juicio de los recurrentes, una clara motivación para verificar si se aviene al texto legal que se invoca; que en todo el expediente no hay un solo dato que excluya al prevenido recurrente Pérez Guerrero de haber ganado ya la boca calle antes dicha cuando ocurrió el accidente; y 2) que el automóvil que manejaba Pérez Guerrero le había sido prestado por su dueño Julio C. Guzmán, antes del accidente, quien asumió así la dirección de la cosa; que en el contrato de préstamo, el prestatario asume la guarda de la cosa mientras esté bajo su exclusivo mando y control; por lo cual el propietario del vehículo prestado no resulta ser en esas condiciones, el comitente; que la Corte **a-qua** no tuvo eso en cuenta para determinar, como debió hacerlo, la presunción de comitencia y erradicar en la especie la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafos primero y tercero; que la Corte **a-qua** declaró que era complaciente la declaración del testigo presentado por los recurrentes para probar el préstamo del vehículo, sin dar al respecto una motivación clara y precisa; que la Corte **a-qua** se plegó, por fácil, a una presunción de comitencia; sin indicar el por qué se adhería a esa tesis, ya que la prueba testimonial que aportaron los recurrentes para establecer el préstamo del vehículo, era la única posible en materia penal, y los contrarios no hicieron la prueba de una situación distinta; que sobre eso la Corte **a-qua** guardó silencio; y que el propietario Julio C. Guzmán no podía ser condenado como comitente de quien no era su trabajador, su empleado, lo que era imprescindible; que, por todo ello, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y éste debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al prevenido Vicente Pérez Guerrero, hoy recurrente en casación, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a que el día 30 del mes de abril de 1967, siendo las 7:45 de la noche, en la intersección de la avenida Máximo Gómez con la calle Alexander Fleming, ocurrió un choque entre el carro placa 23438, marca Austin, modelo 1965, color azul,... asegurado en la compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza entonces vigente, según consta en recibo de pago inicial, propiedad del señor Juan R. Hernández... conducido por el Sr. Vicente Pérez Guerrero... quien transitaba de sur a norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina formada con la calle Alexander Fleming... se originó un choque con la motocicleta placa No. 7353, marca Suzuki... conducida por su propietario Sr. Cándido Vinicio Payán González... que transitaba de norte a sur por la misma vía, en el momento en el que el carro trató de doblar a la izquierda por la última vía (calle Alexander Fleming), con el impacto el conductor de la motocicleta resultó con golpes diversos, a consecuencia de los cuales fue conducido en el mismo carro al Hospital Dr. Salvador B. Gautier donde se encuentra internado. El carro resultó con abolladuras en ambas puertas derecha, su parte inferior, rotura de los ribetes y del vidrio de la puerta tenedor, aletas, tapa de batería y otros daños más"; b) que el prevenido Guerrero debió haberse colocado con su automóvil, y no lo hizo, "en el centro de la Máximo Gómez y esperar el paso de los vehículos que se acercaban a la intersección de norte a sur, ya que no podía y no debía lanzarse a doblar a la izquierda, sino cuando no hubiera peligro de accidente, máxime que dicho prevenido, en su declaración por ante la P. N., no indicó haber tomado ninguna precaución para doblar a la izquierda; que así las cosas, la Corte es de parecer que la culpa del accidente es únicamente del prevenido Pérez Guerrero";

Considerando, que por los motivos que acaban de transcribirse se pone de manifiesto, contrariamente a como lo alega el prevenido recurrente, que el accidente se produjo en el momento en que el carro que él conducía trató de doblar hacia la izquierda, sin haber tomado primero la precaución de colocarse en el centro de la avenida Máximo Gómez y "esperar el paso de los vehículos que se acercaban a la intersección de Norte a Sur", lo que tampoco hizo; todo lo cual significa que no se estableció que ya él hubiera ganado dicha intersección cuando se produjo el accidente, ni mucho menos que el otro prevenido fuera a exceso de velocidad, o no tuviese frenos, etc., como lo supone y alega el recurrente, por lo que evidentemente lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte **a-qua**, lo que, en tales condiciones no incurrió en ese vicio, ni en los otros vicios y violaciones denunciados en el primer medio de su recurso;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del segundo medio de su recurso, es evidente que existe una presunción de comitencia en el dueño de un vehículo de motor que lo confía a otro para su manejo o conducción, tal como lo apreció la Corte **a-qua**, presunción que subsiste hasta prueba en contrario a cargo del dueño del vehículo; que, por tanto, cuando se aspira a destruir dicha presunción sobre el alegato de que existía un contrato determinado entre el dueño y el conductor, que desplazaba a este último de la posesión y la guarda de la cosa, ese contrato debe estar debidamente formalizado con anterioridad al accidente de que se trata, pues admitir lo contrario sería crear fácilmente la posibilidad de diferir la responsabilidad del dueño del vehículo hacia otra persona, y hacer aún ineficaz la ley, que por razones de interés social ha querido proteger a los terceros, víctimas de los accidentes producidos con el manejo y conducción de vehículos de motor, creando un

seguro obligatorio de dichos vehículos; que, por consiguiente, como en la especie esa prueba no se hizo de la manera formal antes dicha, sino que para establecer el alegado préstamo del vehículo, se ofreció únicamente la declaración de un testigo, (en cuya sinceridad la Corte ni siquiera creyó) es claro que lo decidido al respecto por dicha Corte es correcto en derecho; que, finalmente, por todo lo antes expuesto, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, y multa de RD$ 100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Vicente Pérez Guerrero, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$3,000.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dicha paste civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido

puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10, de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándido V. Payán González; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vicente Pérez Guerrero, Julio C. Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encamezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de Febrero de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Julio González hijo.

Interviniente: Augusto Suero y compartes.
Abogados: Dres. Ernesto E. Ravelo G., y Víctor Ml. Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio González hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en esta ciudad en la avenida Pasteur esquina Independencia, cédula No. 23362, serie

18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de febrero de 1973, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Carlos Julio González hijo, parte civil constituída, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de fecha dos (2) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), que pronunció el defecto contra la parte civil constituída por falta de concluir, por no haber comparecido el oponente a mantener su recurso de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al Dr. Carlos Julio González hijo, al pago de las costas civiles de este recurso y ordena su distracción en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual, Ernesto Ravelo García y Olga María Veras, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ernesto E. Ravelo García y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 32076 y 18900, serie 1a., respectivamente, abogados de los intervinientes Augusto Suero, Víctor Féliz y Féliz, Lila Antonio López, Osiris Peña y Manuel Ortiz Merette, dominicanos, mayores de edad, hacendado, jornaleros y chófer, respectivamente, cédulas Nos. 492, 645, 27197, 29596 y 6006, series 18 y la última 61, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención, firmado por los Dres. Ernesto E. Ravelo García y Víctor Manuel Mangual, en fecha 17 de agosto de 1973, a nombre de los prevenidos Angel Augusto Suero, Víctor Féliz y Féliz, Lila Antonio López, Osiris Peña y Manuel Ortiz Merette;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angel Augusto Suero, Víctor Féliz y Féliz, Lila Antonio López, Osiris Peña y Manuel Ortiz Merette; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio González hijo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de febrero de 1973, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ernesto E. Ravelo García y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eustaquia Peña c. s. Tomás Reynoso Fabré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquia Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 8258, serie 48, domiciliada y residente en 37-69, 102 Street, Corona 68, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:**

Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Eustaquia Peña contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de mayo de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones incidentales del prevenido Tomás Reynoso Fabre, en el sentido de que se ordene y así lo ordenamos la comparecencia personal de la Sra. Eustaquia Peña; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones a la parte civil const. oponiéndose a tal medida; **Tercero:** Se condena a la parte civil const. al pago de las costas del presente incidente en favor del Sr. Tomás Reinoso Fabre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' por haber sido hecho de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Reinoso Fabre por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por no haberse establecido por ante esta Corte, ni por ante el tribunal **a-quo** la razón justificada de la comparecencia personal de la Sra. Eustaquia Peña, quien reside en el extranjero, rechazándose así, en parte las conclusiones in-limini-litis de la parte civil constituída Eustaquia Peña en cuanto a lo expresado en los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo. **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en puntos diferentes; **Quinto:** Ordena que el presente expediente sea remitido al tribunal de procedencia para que prosiga su curso normal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 11 de agosto de 1971, a

requerimiento del Dr. Roberto Rosario, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, a nombre y en representación de la recurrente Eustaquia Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra el prevenido Tomás Reynoso Fabré, y notificado en fecha 6 de agosto de 1971; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 11 de agosto del mismo año, cuando todavía estaba abierto el plazo de la oposición, el mismo resulta inadmisible, por prematuro, en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eustaquia Peña, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados:— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A.

Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Oscar A. García y Miguel A. Martínez.

Interviniente: Operadora Villa Olga, C. por A.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Díaz García y Miguel A. Martínez, norteamericano el primero y dominicano el segundo, mayores de edad, casados,

Planificador y comerciante, domiciliados y residentes en esta ciudad, el primero en la calle 8 No. 19, del Ensanche Piantini, cédulas Nos. 143897 y 29001, series 1a. y 2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y Federico A. Read Medina, Magistrados Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación, en fechas 9 de marzo de 1973, contra la "Providencia Calificativa" No. 35-73, de fecha 6 de marzo de 1973, dictada por el Magistrado Nacional, cuya parte dispositiva dice: **'Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Oscar A. Díaz García, Miguel A. Martínez, ambos de generales que constan en el expediente y Alberto E. de Aragón, de generales ignoradas, como presuntos autores de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, conexo con el delito de estafa, en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A., hechos previstos y sancionados por los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, para que allí los dos primeros respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley y en cuanto al último se inicie el procedimiento en contumacia en su contra y se le juzgue conforme a la Ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente Providencia Calificativa, sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como a los procesados y a la parte civilmente constituída; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, para los fines legales correspondientes'; **SE-**

GUNDO: Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en fecha 25 de agosto de 1973, abogado de la Operadora Villa Olga, C. por A., compañía comercial constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en el Edificio La Cumbre, piso 10, de la Avenida Tiradentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Oscar A. Díaz García y Miguel A. Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Plinio Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de setiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 39899, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, en la Cruz de Marilópez, casa No. 434, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaueguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de noviembre de 1971, en la carretera de Santiago a Jacagua, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 31 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Plinio Grullón, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros "San Rafael", C. por A. y por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre y representación de la señora Trinidad Pichardo, parte civil

constituída contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1972 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se Declara al acusado Plinio Grullón de generales que constan, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de la Sra. Trinidad Pichardo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución hecha por la Sra. Trinidad Pichardo en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A. en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de la Sra. Trinidad Pichardo, así como al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Tercero:** Se declara común y oponible la presente sentencia contra la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respecto del vehículo de su propiedad envuelto e nel accidente, **Cuarto:** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Plinio Grullón por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y acordada a favor de la señora Trinidad Pichardo, parte civil constituída, a la suma de

RD$650.00 Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano) por considerar este tribunal que la misma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituída; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Plinio Grullón al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Plinio Grullón, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: "a) que, el día nueve (9) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), aproximadamente de 8 a 9 horas a. m., la camioneta placa No. 5437, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, era conducida por el prevenido Plinio Grullón, en dirección Sur a Norte por la carretera Santiago a Jacagua de esta provincia de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en igual dirección sur a norte, montada en un burro la nombrada Trinidad Pichardo: c) que a unos ciento cincuenta (150) o doscientos (200) metros antes de llegar a la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de esta ciudad de Santiago, dicha camioneta con la parte trasera de la cama rozó el indicado animal en el cual iba montada Trinidad Pichardo, resultando el accidente de que se trata; d) Que, a consecuencia del pre-indicado accidente, la agraviada Trinidad Pichardo, resultó lesionada del siguiente modo: "Fractura en brazo derecho; b) Traumatismo en mentón y c) traumatismo del Tórax. Conclusión: curará después de los treinta días, salvo complicaciones posteriores"; de acuerdo con el certificado

médico legal No. 1625 de fecha nueve (9) de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), expedido por el Dr. Rodolfo Rafael Herrera R., Médico Legista de Santiago, el cual corresponde a la pre-indicada agraviada"; e) Que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia exclusiva del prevenido Plinio Grullón, al rebasar en su vehículo al animal montado por la agraviada el cual transitaba y a su derecha, sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe observar al realizar dicha maniobra, esto es, no transitar tan cerca del paseo por donde caminan los peatones y animales, al extremo de ocupar dicho paseo o parte del mismo, pues si observa la indicada precaución no ocurre el accidente, en el cual recibió la agraviada Trinidad Pichardo los golpes indicados en el certificado médico anexo, los cuales resultaron como consecuencia de la referida colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes, y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes, recibidos por la persona lesionada, durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Plinio Grullón, había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $650.00; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, a título de

indemnización y en favor de dicha parte civil constituída a la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no las ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 15 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Win Seng Sang o Win Sang Sang.
Abogado: Dr. Nicolás Fermín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Win Seng Sang o Win Sang Sang, chino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago, cédula No. 37377, serie 54, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

domiciliado en una casa sin Número sita en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4571, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 1ro. de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Rafael Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de la Compañía San Rafael, C. por A., y Wing Seng Sang, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 29 de junio de 1973 firmado por el Lic. Rafael Nicolás Fermín, a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Kilómetro 19½ de la carretera

Duarte, tramo Santiago a Moca, el 30 de mayo de 1971, en el que resultaron lesionadas Cándida y Milagros Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en fecha 2 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "san Rafael" C. por A., en contra de la sentencia correccional Núm. 475, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailla, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Cándida Sánchez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado la Ley 241; **Segundo.** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wing Sang Sang, culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida las constituciones en partes Civiles intentadas por las Señoritas Cándida Sánchez y Milagros Sánchez, por intermedio de su abogado constituído en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Win Sang Sang, en su doble calidad, tanto de conductor como del propietario del Vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la nombrada Cándida Sánchez y una Indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Milagros Sánchez; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad Civil de los riesgos que corría el vehículo conducido por Wing Sang Sang en lacha (SIC) del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, además al prevenido Wing Sang Sang al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad a la ley, no mencionando, en este dispositivo, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wing Sang Sang, por haberse decidido, in-limini-litis, en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 1971, declarándose irrecibible, por haberse cumplido con la Ley No. 674, sobre el pago y cobro de multa; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, que es lo que exclusivamente está apoderada esta Corte, por haberse declarado irrecibible como se ha dicho, el recurso de apelación del prevenido Wing Sang Sang, a excepción de la indemnización que las modifica en la forma siguiente: En favor de Cándida Sánchez, la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), entendiendo esta Corte que son las sumas ajustadas para resarcir los daños sufridos por dicha partes civiles y asimismo, confirma el Ordinal Sexto de dicha sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Wing Sang o Wing San Song y la Cía. Aseguradora "San Rafael C. por A.", al pago de las costas civiles, distrayéndo las mismas en favor del Lic. Luis Mora, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Wing San Sang, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha 26 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Admite como intervicientes a Cándida y Milagros Sánchez; **Segundo:** Casa en todas sus consepuencias legales, la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y

envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para que examine en su totalidad el caso; **Tercero:** Condena a las recurridas Cándida y Milagros Sánchez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Wing Sang Sang y la aseguradora San Rafael, C. por A., por estar ajustados a la ley, contra sentencia correccional No. 475 de fecha 19 de julio de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Cándida Sánchez de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado la ley No. 241; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Win Sang Sang, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida las constituciones en partes civiles intentadas por las señoritas Cándida Sánchez y Milagros Sánchez, por intermedio de su abogado constituído en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Wing Sang Sang, en su doble calidad, tanto de conductor como del propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Cándida Sánchez y una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Milagros Sánchez; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora

de la responsabilidad Civil de los riesgos que corría el vehículo conducido por Wing San Sang en lara del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, además al prevenido Wing San Sang al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Wing San Sang por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas y fija la suma de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), moneda de curso legal, que el prevenido deberá pagar a Cándida Sánchez y la suma de RD$ 1,000 00 (Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, a Milagros Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes como consecuencia del hecho imputado al prevenido Wing Sang Sang; **QUINTO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable Wing Sang Sang al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Lic. Luis Alberto Mora G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen en síntesis, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 154, 155 y 156, combinados con el artículo 189 todos del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua,** al proclamar que no hubo testigos presenciales y que sólo dis-

pone de las declaraciones del prevenido y de las partes civiles constituídas, no puede fundar su sentencia en las declaraciones de estas últimas; que al hacerlo así, ha violado los textos invocados; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes; la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido, tuvo en cuenta todos los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, muy especialmente la declaración del prevenido producida en la audiencia celebrada por el Tribunal de Primera Instancia ,en fecha 19 de julio de 1971, en que él reconoce que en el momento del accidente rebasó un "carro" que iba delante, circunstancia que tuvo en cuenta la Corte para estimar que el accidente se debió a la falta de dicho prevenido, cuando se expresa así en sus motivos: "el prevenido Wing Sang Sang o San Sang Wing rebasó a un vehículo que transitaba delante de él **viniendo en sentido contrario la motocicleta** conducida por Cándida Sánchez" al proceder en esa forma el prevenido ocupó la derecha que correspondía a la motocicleta, siendo esa la causa del accidente, ya que si el prevenido hubiera observado las prescripciones del artículo 67-2, el accidente no hubiera ocurrido"; que el texto indicado en la sentencia impugnada expresa que el vehículo que va detrás no pasará, "si viniere otro vehículo en dirección contraria", como ocurrió en la especie; por lo que al estimar que con esa maniobra el prevenido ocupó el espacio correspondiente a la motocicleta y fue la causa del accidente; es claro que en esas condiciones, no se ha incurrido en el fallo impugnado, en violación a los textos indicados;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados al debate, lo siguiente: a) que, el 30 de mayo de 1971, en horas de la noche la señorita Cándida Sánchez conducía una motocicleta en la carretera Moca-Santiago; b) que, al llegar a la altura del Km. 19.5 se encontró

con otro vehículo que transitaba en dirección contraria; c) que detrás de ese otro vehículo transitaba el prevenido Wing Sang Sang en su carro y lo rebasó en el preciso momento que Cándida Sánchez se encontraba paralela o casi paralela al vehículo que el prevenido rebasó, ocupando en consecuencia la derecha que pertenecía a la motorista; d) que, en la parte trasera de la motocicleta transitaba la señorita Milagros Sánchez hermana de Cándida Sánchez; e) que Cándida y Milagros Sánchez recibieron heridas diversas curables después de 20 días y antes de 10 respectivamente; f) que, el vehículo de Wing Sang Sang o Sang Sang Wing estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; g) que, la señorita Cándida Sánchez no tenía licencia para conducir, pero sí un papel de aprendizaje; h) que, Cándida Sánchez fue descargada en primer grado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Win Sang Sang, el delito de golpes y heridas, que ocasionaron lesiones a Cándida Sánchez que curaron después de 26 días y antes de 10 a Milagros Sánchez, hecho previsto en el artículo 45 de la Ley No. 241, de 1967, y mencionado en su más alta expresión por ese texto legal, en la letra **c** con seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100 00 a RD$500.00, si la imposibillidad para el trabajo dcrare 20 días o más; que, al uondenar al prevenido a pagar una multa de RD$25.00, después de declararlo culpable, sin indicar que acogió circunstancias atenuantes no puede dar lugar a la casación sobre el solo recurso del prevenido porque su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo Medio, los recurrentes alegan en síntesis, que al condenarlos al pago de sendas indemnizaciones de RD$2,500.00 y de RD$ 1,000.00, en favor de las señoritas Cándida Sánchez y Mila-

gros Sánchez, respectivamente, sin haber ellas establecido falta alguna a cargo del prevenido, ni el monto de los daños y perjuicios la Corte ha violado el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para apreciar el monto de las indemnizaciones acordadas tuvo en cuenta la gravedad de los daños sufridos por las dos personas lesionadas, al estimar que éstas tuvieron que internarse durante un tiempo en una clínica en la ciudad de Moca y que, por último, esas lesiones les causaron sufrimientos morales que no pueden medirse de manera rígida en relación con los daños materiales sufridos por las agraviadas, por lo que, cuando la apreciación de los Jueces no resulta irrazonable, como sucede en la especie, éstas no son susceptibles de ser censuradas en casación; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las personas constituídas en parte civil no se han presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wing Sang Sang y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de enero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados:— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Plinio Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de setiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 39899, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, en la Cruz de Marilópez, casa No. 434, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaueguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de noviembre de 1971, en la carretera de Santiago a Jacagua, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 31 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Plinio Grullón, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros "San Rafael", C. por A. y por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre y representación de la señora Trinidad Pichardo, parte civil

constituída contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1972 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se Declara al acusado Plinio Grullón de generales que constan, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de la Sra. Trinidad Pichardo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución hecha por la Sra. Trinidad Pichardo en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A. en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al Ayuntamiento del municipio de Santiago, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de la Sra. Trinidad Pichardo, así como al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Tercero:** Se declara común y oponible la presente sentencia contra la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respecto del vehículo de su propiedad envuelto e nel accidente, **Cuarto:** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Plinio Grullón por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y acordada a favor de la señora Trinidad Pichardo, parte civil constituída, a la suma de

RD$650.00 Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano) por considerar este tribunal que la misma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituída; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Plinio Grullón al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Plinio Grullón, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: "a) que, el día nueve (9) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), aproximadamente de 8 a 9 horas a. m., la camioneta placa No. 5437, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, era conducida por el prevenido Plinio Grullón, en dirección Sur a Norte por la carretera Santiago a Jacagua de esta provincia de Santiago; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en igual dirección sur a norte, montada en un burro la nombrada Trinidad Pichardo: c) que a unos ciento cincuenta (150) o doscientos (200) metros antes de llegar a la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de esta ciudad de Santiago, dicha camioneta con la parte trasera de la cama rozó el indicado animal en el cual iba montada Trinidad Pichardo, resultando el accidente de que se trata; d) Que, a consecuencia del pre-indicado accidente, la agraviada Trinidad Pichardo, resultó lesionada del siguiente modo: "Fractura en brazo derecho; b) Traumatismo en mentón y c) traumatismo del Tórax. Conclusión: curará después de los treinta días, salvo complicaciones posteriores"; de acuerdo con el certificado

médico legal No. 1625 de fecha nueve (9) de Noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), expedido por el Dr. Rodolfo Rafael Herrera R., Médico Legista de Santiago, el cual corresponde a la pre-indicada agraviada"; e) Que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia exclusiva del prevenido Plinio Grullón, al rebasar en su vehículo al animal montado por la agraviada el cual transitaba y a su derecha, sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe observar al realizar dicha maniobra, esto es, no transitar tan cerca del paseo por donde caminan los peatones y animales, al extremo de ocupar dicho paseo o parte del mismo, pues si observa la indicada precaución no ocurre el accidente, en el cual recibió la agraviada Trinidad Pichardo los golpes indicados en el certificado médico anexo, los cuales resultaron como consecuencia de la referida colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes, y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes, recibidos por la persona lesionada, durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Plinio Grullón, había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $650.00; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, a título de

indemnización y en favor de dicha parte civil constituída a la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no las ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel R. chiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 15 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Win Seng Sang o Win Sang Sang.
Abogado: Dr. Nicolás Fermín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Win Seng Sang o Win Sang Sang, chino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago, cédula No. 37377, serie 54, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

domiciliado en una casa sin Número sita en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4571, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 1ro. de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Rafael Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de la Compañía San Rafael, C. por A., y Wing Seng Sang, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 29 de junio de 1973 firmado por el Lic. Rafael Nicolás Fermín, a nombre de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Kilómetro 19½ de la carretera

Duarte, tramo Santiago a Moca, el 30 de mayo de 1971, en el que resultaron lesionadas Cándida y Milagros Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en fecha 2 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "san Rafael" C. por A., en contra de la sentencia correccional Núm. 475, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailla, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Cándida Sánchez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado la Ley 241; **Segundo.** Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wing Sang Sang, culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida las constituciones en partes Civiles intentadas por las Señoritas Cándida Sánchez y Milagros Sánchez, por intermedio de su abogado constituído en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Win Sang Sang, en su doble calidad, tanto de conductor como del propietario del Vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la nombrada Cándida Sánchez y una Indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Milagros Sánchez; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad Civil de los riesgos que corría el vehículo conducido por Wing Sang Sang en lacha (SIC) del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, además al prevenido Wing Sang Sang al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad a la ley, no mencionando, en este dispositivo, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Wing Sang Sang, por haberse decidido, in-liminilitis, en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 1971, declarándose irrecibible, por haberse cumplido con la Ley No. 674, sobre el pago y cobro de multa; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida, que es lo que exclusivamente está apoderada esta Corte, por haberse declarado irrecibible como se ha dicho, el recurso de apelación del prevenido Wing Sang Sang, a excepción de la indemnización que las modifica en la forma siguiente: En favor de Cándida Sánchez, la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), entendiendo esta Corte que son las sumas ajustadas para resarcir los daños sufridos por dicha partes civiles y asimismo, confirma el Ordinal Sexto de dicha sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Wing Sang o Wing San Song y la Cía. Aseguradora "San Rafael C. por A.", al pago de las costas civiles, distrayéndo las mismas en favor del Lic. Luis Mora, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Wing San Sang, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha 26 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Admite como intervicientes a Cándida y Milagros Sánchez; **Segundo:** Casa en todas sus consepuencias legales, la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y

envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para que examine en su totalidad el caso; **Tercero:** Condena a las recurridas Cándida y Milagros Sánchez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Wing Sang Sang y la aseguradora San Rafael, C. por A., por estar ajustados a la ley, contra sentencia correccional No. 475 de fecha 19 de julio de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Cándida Sánchez de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado la ley No. 241; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Win Sang Sang, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida las constituciones en partes civiles intentadas por las señoritas Cándida Sánchez y Milagros Sánchez, por intermedio de su abogado constituído en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Wing Sang Sang, en su doble calidad, tanto de conductor como del propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Cándida Sánchez y una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Milagros Sánchez; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora

de la responsabilidad Civil de los riesgos que corría el vehículo conducido por Wing San Sang en lara del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, además al prevenido Wing San Sang al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Wing San Sang por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas y fija la suma de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), moneda de curso legal, que el prevenido deberá pagar a Cándida Sánchez y la suma de RD$ 1,000 00 (Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, a Milagros Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas partes como consecuencia del hecho imputado al prevenido Wing Sang Sang; **QUINTO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido y persona civilmente responsable Wing Sang Sang al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Lic. Luis Alberto Mora G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen en síntesis, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 154, 155 y 156, combinados con el artículo 189 todos del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua,** al proclamar que no hubo testigos presenciales y que sólo dis-

pone de las declaraciones del prevenido y de las partes civiles constituídas, no puede fundar su sentencia en las declaraciones de estas últimas; que al hacerlo así, ha violado los textos invocados; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes; la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido, tuvo en cuenta todos los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, muy especialmente la declaración del prevenido producida en la audiencia celebrada por el Tribunal de Primera Instancia ,en fecha 19 de julio de 1971, en que él reconoce que en el momento del accidente rebasó un "carro" que iba delante, circunstancia que tuvo en cuenta la Corte para estimar que el accidente se debió a la falta de dicho prevenido, cuando se expresa así en sus motivos: "el prevenido Wing Sang Sang o San Sang Wing rebasó a un vehículo que transitaba delante de él **viniendo en sentido contrario la motocicleta** conducida por Cándida Sánchez" al proceder en esa forma el prevenido ocupó la derecha que correspondía a la motocicleta, siendo esa la causa del accidente, ya que si el prevenido hubiera observado las prescripciones del artículo 67-2, el accidente no hubiera ocurrido"; que el texto indicado en la sentencia impugnada expresa que el vehículo que va detrás no pasará, "si viniere otro vehículo en dirección contraria", como ocurrió en la especie; por lo que al estimar que con esa maniobra el prevenido ocupó el espacio correspondiente a la motocicleta y fue la causa del accidente; es claro que en esas condiciones, no se ha incurrido en el fallo impugnado, en violación a los textos indicados;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados al debate, lo siguiente: a) que, el 30 de mayo de 1971, en horas de la noche la señorita Cándida Sánchez conducía una motocicleta en la carretera Moca-Santiago; b) que, al llegar a la altura del Km. 19.5 se encontró

con otro vehículo que transitaba en dirección contraria; c) que detrás de ese otro vehículo transitaba el prevenido Wing Sang Sang en su carro y lo rebasó en el preciso momento que Cándida Sánchez se encontraba paralela o casi paralela al vehículo que el prevenido rebasó, ocupando en consecuencia la derecha que pertenecía a la motorista; d) que, en la parte trasera de la motocicleta transitaba la señorita Milagros Sánchez hermana de Cándida Sánchez; e) que Cándida y Milagros Sánchez recibieron heridas diversas curables después de 20 días y antes de 10 respectivamente; f) que, el vehículo de Wing Sang Sang o Sang Sang Wing estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; g) que, la señorita Cándida Sánchez no tenía licencia para conducir, pero sí un papel de aprendizaje; h) que, Cándida Sánchez fue descargada en primer grado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Win Sang Sang, el delito de golpes y heridas, que ocasionaron lesiones a Cándida Sánchez que curaron después de 26 días y antes de 10 a Milagros Sánchez, hecho previsto en el artículo 45 de la Ley No. 241, de 1967, y mencionado en su más alta expresión por ese texto legal, en la letra c con seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100 00 a RD$500.00, si la imposibillidad para el trabajo dcrare 20 días o más; que, al uondenar al prevenido a pagar una multa de RD$25.00, después de declararlo culpable, sin indicar que acogió circunstancias atenuantes no puede dar lugar a la casación sobre el solo recurso del prevenido porque su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo Medio, los recurrentes alegan en síntesis, que al condenarlos al pago de sendas indemnizaciones de RD$2,500.00 y de RD$ 1,000.00, en favor de las señoritas Cándida Sánchez y Mila-

gros Sánchez, respectivamente, sin haber ellas establecido falta alguna a cargo del prevenido, ni el monto de los daños y perjuicios la Corte ha violado el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para apreciar el monto de las indemnizaciones acordadas tuvo en cuenta la gravedad de los daños sufridos por las dos personas lesionadas, al estimar que éstas tuvieron que internarse durante un tiempo en una clínica en la ciudad de Moca y que, por último, esas lesiones les causaron sufrimientos morales que no pueden medirse de manera rígida en relación con los daños materiales sufridos por las agraviadas, por lo que, cuando la apreciación de los Jueces no resulta irrazonable, como sucede en la especie, éstas no son susceptibles de ser censuradas en casación; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las personas constituídas en parte civil no se han presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wing Sang Sang y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 15 de enero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados:— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vidal Herrera Castillo, La Cooperativa Nacional de Transporte Inc., y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Isidro Radhamés Rosario.
Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vidal Herrera Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 11674 serie 28, residente en la Hermanos Pinzón No. 123, de esta ciudad; la Cooperativa Nacional de Transporte Inc., con domicilio Social en la calle Paraguay No. 235, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la Avenida Bolívar No. 81, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado del interviniente, que lo es Isidro Radhamés Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 162795 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de los recurrentes; acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez y Fernández, de fecha 13 de julio de 1972, en el cual se expresa lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 13 de julio de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967,

1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de septiembre de 1970, casi al llegar a la intersección de las calles Barney Morgan y la calle 12 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inscrito más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Vidal Herrera Castillo, prevenido; de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 del mes de mayo del 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Vidal Herrera Castillo, de generales anotadas culpable de violación a la Ley No. 241, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Isidro Radhamés Rosario, curables después de 60 y antes de 90 días, según certificado médico legal; y acogiendo circunstancias atenuantes lo condena al pago de una multa de (Veinticinco Pesos Oro), RD$25.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Isidro Radhamés Rosario, de generales anotadas no culpable de violación a la Ley No. 241, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la misma declarando las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y

representación de Isidro Radhamés Rosario, contra el prevenido Vidal Herrera Castillo y la persona civilmente responsable, Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., por haber sido realizado conforme las prescripciones legales. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al prevenido Vidal Herrera Castillo, solidariamente con la persona civilmente responsable Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., por haber sido realizado conforme las prescripciones legales. **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena al prevenido Vidal Herrera Castillo, solidariamente con la persona civilmente responsable, Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., a pagar a la parte civil constituída Isidro Radhamé Rosario, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Vidal Castillo, solidariamente con la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., a pagarle a la parte civil Isidro Radhamés Rosario, los intereses legales de la indemnización acordada en el ordinal anterior a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, del 22 del mes de abril del año 1955, a la Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del auto marca Peugeot motor No. 559,171, propiedad de Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., según póliza Núm. S.D.4769, **Octavo:** Condena al prevenido Vidal Herrera Castillo. y Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L. quien afirma haberlas avanzado e nsu totalidad'.— **SEGUNDO:** Declara defecto contra Vidal Herrera Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada;— **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización

acordada a la parte civil a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) por estimar la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia impugnada;— **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, que aún cuando los recurrentes no han establecido los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte, que ellos proponen en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que en el fallo impugnado no se explican las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y que solamente se limita a afirmar que el único culpable es el prevenido Herrera Castillo; que en esas condiciones la sentencia impugnada, incurre en una manifiesta insuficiencia de motivos y finalmente que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos del proceso, particularmente las declaraciones del testigo Justo Beltrán, quien declaró "que el carro no dobló sino que continuó su marcha derecho" que por tanto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de insuficiencia de motivos; pero,

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio porestablecido los hechos siguientes: a) que el día 2 de septiembre de 1970, mientras el automóvil placa No. 101-590, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., conducido por Vidal Herrera Castillo, transitaba de Este a Oeste por la calle Barney Morgan al llegar a la intersección con la No. 12 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, chocó con la bicicleta placa No. 4190, conducida por Isidro Radhamés Rosario quien transitaba por la misma vía, a su derecha pero en sentido contrario; b) que la colisión se produjo cuando Herrera Castillo trataba de rebasar una guagua que

se encontraba detenida a su derecha en la misma vía y dirección; c) que como consecuencia de estos hechos Rosario resultó con varias lesiones corporales, curables después de los 60 y antes de los 90 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; d) que en base a los hechos precedentemente establecidos, la Corte **a-qua** llegó a la conclusión después de ponderar las declaraciones del testigo presencial Justo Beltrán, la de la parte civil constituída y la del propio prevenido, que el accidente de que se trata, tuvo su causa generadora y determinante en la exclusiva imprudencia del prevenido Herrera Castillo, quien al tratar de rebasar por la izquierda una guagua que se encontraba detenida a su derecha, le obstruyó dicha vía al ciclista Rosario, quien marchaba a su derecha, sin que dicho prevenido tomara ninguna de las precauciones que aconseja la ley en estos casos para evitar el accidente, como hubiera sido reducir la marcha de su vehículo, y no haber tratado de rebasar por la izquierda la referida guagua, sin antes cerciorarse de que al hacerlo no ponía en peligro la seguridad e integridad física de aquel que fuera a travesar dicha vía o marchar en dirección contraria, como ocurrió en el presente caso, lo que nó hizo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte, que la Corte **a-qua** contrariamente a lo que alegan los recurrentes hizo en la sentencia impugnada una clara y completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa, hechos a los cuales se les dio su verdadero sentido y alcance ponderándolas además, conjuntamente con los otros elementos de juicio que fueron sometidos al debate; que finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que esos hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia produ-

cidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionados por ese mismo texto legal en la letra c) con la pena de 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a $500.00, cuando los golpes y las heridas curasen en más de 20 días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a $25.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que esos hechos, habían ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima constituída en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en $2,500.00; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Radhamés Rosario; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vidal Herrera Castillo, la Cooperativa Nacional de Transporte Inc. y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera L.,

abogado del interviniente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agapito Beltrán y compartes.
Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Cervantes Dominicano González.
Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Rodríguez L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Agapito Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 49319, serie 1ra., chófer, domiciliado en esta ciudad; el Centro Médico Nacional, S. A., y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliadas igualmente las dos últimas recurrentes en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 3 de agosto de mil novecientos setentidos, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín Torres, en representación de los doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Rodríguez L., abogados del interviniente Cervantes González Morel, parte civil constituída;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 23 de julio de 1973, y en el cual se invoca como medio único de casación, el que más adelante se expondrá

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados, doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Rodríguez L., en fecha 23 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el día 14 de abril de 1971, en la autopista Duarte, kilómetro 26, entre una ambulancia del Centro Médico Nacional, S. A., placa No. 25468, manejado por Cervantes Dominicano González, accidente del cual resultó González con varias lesiones, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que habiendo recurrido en alzada contra aquella sentencia, los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 3 de agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, actuando a nombre y representación de Agapito Beltrán, prevenido; Centro Médico Nacional, S. A., persona civilmente responsable y de la Unión Nacional de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Agapito Beltrán, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionay en fecha 15 del mes de octubre del 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** declara al procesado Agapito Beltrán, de generales anotadas en el expediente culpable de haber violado la ley Nº 241, sobre tránsito de vehículos, en sus arts. 49, letra B, 123, en perjuicio de Cervantes Dominicano González, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**

Declara a Cervantes Dominicano González, de generales conocidas no culpable de los hechos puestos a su cargo en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna falta a las disposiciones de la Ley No. 241, costas penales de oficio, en cuanto a éste; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el Sr. Cervantes Dominicano González, a través de sus abogados Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Rodríguez Lara, en contra del Centro Médico Nacional, S. A., como persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por no haber sido formulada de acuerdo a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al Centro Médico Nacional, S. A., al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor del Sr. Cervantes Dominicano González M., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de fecha 14-4-71; **Quinto:** Condena al Centro Médico Nacional, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel W. Medrano V., y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible y ejecutable en cuanto a las condenaciones civiles impuesta a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al Art. mod. de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada y en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) la indemnización acordada a la parte civil por estimar la Corte esta indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, apreciando falta de parte de la víctima en la ocurrencia de accidente;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, en la medida en que está apoderada esta Corte;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la

distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan como medio único de casación, el siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa, al darse a la declaración de los prevenidos, un sentido y alcance que no tienen, y violación de los artículos 78 y 123 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que al no consignarse en el acta del recurso de casación, medio alguno contra el fallo impugnado, el prevenido dio a éste un alcance general, limitando posteriormente su alcance, al invocar en su memorial, como medio único, el propuesto por él conjuntamente con los demás recurrentes; que de consiguiente, es solamente dentro de los límites del expresado único medio, que el presente recurso será examinado respecto del prevenido recurrente;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, tanto Cervantes Dominicano González, como los demás recurrentes alegan, en síntesis, que González, declaró en relación con el accidente en una de las audiencias celebradas: "Paré de manera sorpresiva, viéndome forzado a frenar, y antes de parar la marcha mi vehículo fue chocado violentamente en su parte trasera"; que no obstante dicha declaración, que hace recaer toda la responsabilidad del hecho sobre Cervantes Dominicano González, también declaró la Corte **a-qua** el haber incurrido en falta al prevenido Agapito Beltrán, quien venía detrás de González, manejando la ambulancia del Centro Médico C. A., puesta en causa como civilmente responsable; que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** hizo una mala aplicación del artículo 78 de la Ley No. 241, de 1967, a cuyo tenor toda persona que redujese la velocidad de un vehículo deberá hacerlo en forma gradual", y por lo

tanto no repentinamente como lo admitió Cervantes Dominicano González; y también incurrió en la violación del artículo 123 de la misma citada Ley, la No. 241, pues dicho texto legal preserva que esencialmente, todo conducto, debe mantener una distancia razonable con respecto al vehículo que le antecede, y que le permita detener su vehículo con seguridad, ante cualquier emergencia del vehículo delantero; que, por lo tanto, al declarar la Corte **a-qua** en falta, con las consecuencias de lugar, al prevenido Agapito Beltrán, dicha Corte incurrió en las violaciones invocapas; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de las declaraciones de los dos prevenidos, y los demás elementos del proceso, que la prima noche del 14 de abril de 1971, transitaba por la Carretera Duarte, en dirección a esta ciudad, el carro placa privada No. 35534, manejado por González, seguido de cerca por una ambulancia del Centro Médico S. A., puesto en causa como civilmente responsable, manejada dicha ambulancia por su chófer Agapito Beltrán; que habiendo frenado repentinamente el carro que precedía al manejado por González, éste, a su vez, frenó el que él manejaba, siendo chocado su carro en la parte trasera, por la ambulancia del Centro Médico, S. A., resultando González con lesiones curables después de 10 días y antes de 20; que la Corte **a-qua**, según resulta del fallo impugnado, consideró, para dictarlo, que ambos choferes incurrieron en falta al no observar, en particular, estando el pavimento d ela carretera mojado por la lluvia, las previsiones del artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967, al no guardar uno y otro vehículo la distancia "razonable y prudente", que prevé dicho texto legal, pues de haberse ceñido a sus prescripciones, el accidente no hubiese ocurrido; que, por lo tanto, al considerar la Corte **a-qua**, en base a las comprobaciones realizadas por ella soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el accidente a consecuencia del cual resultó lesionado Cervantes

Dominicano González, tuvo su origen en las faltas cometidas por él y el prevenido Agapito Beltrán, lo que la llevó a reducir la indemnización acordada al primero de RD$ 1,500.00 a tan sólo RD$1,000.00, a pagar por la persona civilmente responsable puesta en causa con oponibilidad de ejecución a la compañía aseguradora, lejos de desnaturalizar los hechos de la causa, hizo una correcta apreciación de los mismos, al igual que una correcta aplicación de la ley, por lo cual el medio único propuesto por los recurrentes debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra b) con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de RD$50.00 a RD$300.00; si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y antes de 20; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en Mil Pesos; que, en consecuencia, al condenar al pago de esa suma a la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Agapito Beltrán, el Centro Médico, S. A., parte civilmente responsable puesta en causa, y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 14 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Agapito Beltrán, al pago de las costas penales, y a los demás recurrentes al pago de las costas civiles, disponiéndose la distracción de éstas en provecho de los doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Rodríguez L., abogados del interviniente Cervantes Dominicano González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de El Seybo de fecha 19 de junio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Zeky Hermanos.
Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Luis A. Morel.
Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeky Hermanos, compañía comercial con su domicilio en la casa No.

47 de la calle San Antonio, de Hato Mayor, Provincia del Seybo, contra sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1972, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Hernández de Quezada, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas personales Nos. 18900 y 24229, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Zequi Hermanos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán; e igualmente la ampliación del mismo, de fecha 14 de junio de 1973;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, en fecha 7 de agosto de 1972, recurrido que es Luis Antonio Morel, dominicano, empleado privado, cédula 11852 serie 27, domiciliado en la ciudad de Hato Mayor;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 31 de enero de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Que debe declarar y en efecto declara inadmisible la demanda laboral intentada por el señor Luis Antonio Morel, contra la Zeky Hermanos, por no haberse celebrado previo a la demanda el preliminar de conciliación que anuncia el Principio XIII del Código de Trabajo y Art. 47 Ley No. 637; **Segundo:** Que debe rechazar y en efecto rechaza la presente demanda laboral por improcedente y mal fundada por haberse instrumentado en violación al art. 54 infine Ley No. 637, y ya que en ningún momento se ha probado que existiera relación obrero-patronal entre el demandante Luis Antonio Morel y la Zeky Hermanos; **Tercero:** Que debe condenar y condena al demandante Luis Antonio Morel parte que sucumbe al pago de las costas; **Cuarto:** que debe ordenar y ordena que sean distraídas en un 33 1/3 las costas, en favor de los Doctores Luis Augusto González Vega, Francisco Ramírez Núñez, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; b) que habiendo recurrido en alzada, contra la anterior sentencia, el actual recurrido Luis Antonio Morel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 2 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de alzada interpuesto por el señor Luis Antonio Morel, contra sentencia en materia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en fecha 31 del mes de enero del año de 1972;— **SEGUNDO:** Que debe revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo en su totalidad la sentencia recurrida de fecha 31 del mes de enero del año de 1972, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, por improcedente

y mal fundada;— **TERCERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones emitidas por el Doctor Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación de la Zeky Hermanos, por improcedentes y mal fundadas;— **CUARTO:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el demandante Luis Antonio Morel, por medio del Doctor J. Diómedes de los Santos y Céspedes, por ser justas y reposar en pruebas legales; y en consecuencia debe condenar y condena a la Zeky Hermanos a pagar previo pronunciamiento de la rescisión del contrato y el despido de que ha sido objeto el obrero referido de parte de la demandante, de las siguientes prestaciones: a) las prestaciones que a razón de RD$84.00 mensuales y por un período de un año y siete meses de labor rendida por el obrero Luis Antonio Morel establece el Código de Trabajo, en cuanto a preaviso; b) las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo a razón de RD$84.00 mensuales, y por un período de un año y siete meses de labor rendida por el demandante Luis Antonio Morel a la demandada Zeky Hermanos, en cuanto a Auxilio de Cesantía se refiere; c) Las vacaciones trabajadas y no disfrutadas por el demandante ni pagadas por la demandada; d) la proporción que por un período de un año y siete meses le corresponde al demandante en cuanto a Regalía Pascual a razón de RD$84.00 mensuales y no pagadas por la demandada; e) el valor de tres meses a título de indemnización que de acuerdo al art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo y Ley o Resolución No. 5/71 de la Secretaría de Estado de Trabajo le corresponde al demandante y no pagadas por la demandada; y f) Condenar como al efecto condena a la demandada Zeky Hermanos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad en cuanto al procedimiento";

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos.— Violación al derecho de defensa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 47 y 54 de la Ley sobre Contratos de Trabajo. De los artículos 16, 83 y 84 del Código de Trabajo y de los artículos 1315, 1352 y 1353 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta y contradicción de motivos y falta de base legal.— **Tercer** Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 83 y 84 del Código de Trabajo, así como a los Principios que dominan el Sistema de las Pruebas. Falta de motivos y de base legal.— Falsa aplicación de la Resolución 5/71 y del artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hacen figurar transcritas, ni de ningún otro modo, las conclusioes presetadas por la recurrete, relativamente al fondo de la demanda, en la audiencia del 28 de febrero de 1972, fecha ésta en que se efectuó la medida de instrucción (informativo y contrainformativo) previamente ordenada a pedimento de las partes, por la sentencia incidental del 11 de abril del mismo año; que las conclusiones que se han hecho figurar en la sentencia impugnada, como es fácil comprobarlo, son las incidentales que originaron las medidas de instrucción ya citadas; que según certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, aportada en apoyo del recurso, este funcionario da fe de que las conclusiones presentadas por la actual recurrente, en la audiencia del 28 de febrero de 1972, una vez realizada la medida de instrucción ya antes mencionada, fueron las siguientes: "A— de manera principal: Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Antonio Morel contra la sentencia laboral No. 1 de fecha 31 del mes de enero del año 1972, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por improcedente y mal fundado;— Segundo: Con-

firmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, Laboral No. en cualesquiera de los aspectos que considereis de lugar, de fecha 31 de enero del 1972, por ser justa y reposar en prueba legal;— Tercero: Condenar al señor Luis Antonio Morel al pago de las costas de su recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— B—de manera subsidiaria: Primero: Darle acta por la sentencia a intervenir que la Zeky Hermanos declara que no ha sido patrono en ningún momento del señor Luis Antonio Morel;— Segundo: Darle acta a la demandada Zeky Hermanos que con anterioridad al 22 de junio de 1971 en ningún momento ha sido citada para concurrir a un preliminar de conciliación con el señor Luis Antonio Morel en el Departamento de Trabajo del Municipio de Hato Mayor;— Tercero: Declarar por la sentencia a intervenir que la demanda incoada en su contra por el señor Luis Antonio Morel mediante acto No. 47 de fecha 22 de junio de 1971 instrumentado por el ministerial Miguel Justo Díaz, ha sido instrumentada en violación al artículo No. 54 de la Ley 637 sobre contrato de trabajo, por carecer del acta de no conciliación del Departamento de Trabajo promovida contra Zeky Hermanos;— Cuarto: Declarar inadmisible la demanda de fecha 22 de junio de 1971 instrumentada mediante acta No. 47 del ministerial Miguel Justo Díaz, contra Zeky Hermanos, por haber sido hecha en violación de los artículos 47 y 54 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo;— C—de manera más subsidiaria: Primero: Darle acta por la sentencia a intervenir de que entre el demandante Luis Antonio Morel y la demandada Zeky Hermanos, en ningún momento ha existido contrato de trabajo;— Segundo: Declarar por la sentencia a intervenir que el demandante Luis Antonio Morel en ningún momento ha probado la existencia de relaciones contractuales con la demandada Zeky Hermanos;— Tercero: Declarar que ni

en las pruebas literales ni en las pruebas testimoniales aportadas por el demandante Luis Antonio Morel existe la prueba del salario perdibido en el presunto Contrato de Trabajo que pone a cargo de la demandada Zeky Hermanos, ni las relaciones de dependencia.— Cuarto: Rechazar en cuanto al fondo la demanda incoada por el demandante Luis Antonio Morel por improcedente y mal fundada, toda vez que en ningún momento ha existido entre ellos un contrato de tipo laboral;— D— en cuanto a las costas: Para ambos casos, condenar al demandante Luis Antonio Morel al pago de las costas de su recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; que de ellas no se hace mención ninguna en el fallo impugnado; que si existe constancia de ellas en el acta de audiencia, es solamente de la última parte de las mismas, señaladas con el subtítulo de "más subsidiariamente aún"; que todo lo anteriormente expuesto demuestra, que para dictar el fallo impugnado el Juzgado **a-quo**, contrariando así una fundamental obligación suya, no ponderó las conclusiones de fondo de la actual recurrente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 141 del Código precedentemente mencionado, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, pues ellas fijan, junto con el emplazamiento, los límites y alcances del debate, y permiten apreciar, además, al comparar los motivos con el dispositivo, si los jueces del fondo han respondido a la demanda, y si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que las conclusiones que en ella se hacen figurar, no son las que produjo al fondo la recurrente, sino las que dicha parte había presentado con mo-

tivo del incidente; y además en los motivos del fallo impugnado no se da constancia de que el juez **a-quo** respondiera en forma precisa a los puntos no transcritos en las citadas conclusiones; que, en efecto, si bien en el acta de la audiencia del 28 de febrero de 1972, fecha en que se efectuaron el informativo y el contrainformativo que habían sido ordenados, se transcriben conclusiones producidas por la recurrente en cuanto al fondo, solamente se han hecho figurar como ha sido alegado, aquellas que la recurrente articuló bajo el epígrafe de "más subsidiarias aún", habiendo sido omitidas, como se alega, "las principales", y las "subsidiarias"; que de lo anteriormente expresado es preciso admitir que al dictar la sentencia impugnada el Juzgado **a-quo** incurrió en la violación denunciada por la recurrente, con lesión del derecho de defensa; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 19 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de septiembre de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Celestino Soto Benito.
Abogados: Dres. Albert Bridgewater L., y Povino Herrera Arnó.

Recurrido: Ozama Trading Company C. por A.
Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Luis R. Castillo Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre de 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Soto Benito, español, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el poblado de Constanza, Provincia de La Vega, con

cédula No. 3557, serie 53, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones comerciales en fecha 29 de Septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Albert Bridgewater Liberd, cédula No. 53193, serie 1ra., por sí y en representación del Doctor Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula 58, serie 31, por sí y en representación del Doctor Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40853, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es "La Ozama Trading Company, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de enero de 1973, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 1973, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda comercial en nulidad de venta y daños

y perjuicios intentada por el actual recurrido contra el actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de abril de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte demandada la Ozama Trading Company, C. por A.; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante Celestino Soto Benito, por los motivos y razones precedentemente expuesto; **TERCERO:** Declara Nula y sin Ningún Efecto Jurídico, La Venta Del Camión usado en chasis (desmantelado) Modelo B-Nº 0; Motor No. E-N3314426; Chassis No. B-30-P2167; operada entre la vendedora la Ozama Trading Company, C. por A., y el comprador Celestino Soto Benito en fecha 23 del mes de mayo del año 1963, por la suma de Mil Cuartocientos Pesos Oro (RD$1,400.00) y consecuentemente la condena a dicha Compañía a resistituir el precio estipulado de la venta con el interés legal a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a la demandada la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de los daños causados al demandante, los cuales el Tribunal aprecia en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD$5,000.00), como justa compensación de los gastos que éste incurrió para reconstruir el camión que le fue vendido, conforme a la ponderación de los recibos de gastos que figuran anexo al expediente; **QUINTO:** Condena a la parte demandada la Ozama Trading Company, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción del abogado Doctor Albert Bridgewater Liberd quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de la Compañía demandada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, intentados por la Ozama Trading Company, C. por A., y el señor Celestino Soto Benito, contra sentencia de

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia condena a la Ozama Trading Company, C. por A., a restituir al señor Celestino Soto Benito, la suma de RD$1,400.00, (Un Mil Cuatrocientos Pesos), precio del vehículo evicccionado, así como la suma de RD$7,830.28 (Siete Mil Ochocientos Treinta Pesos Con Veintiocho Centavos), monto de los gastos en que éste incurrió para la reparación o reconstrucción del referido vehículo; **TERCERO** Condena a la Ozama Trading Comuany, C. por A., al pago de los intereses legales sobre dichos valores a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la aludida sentencia, en el sentido de condenar a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de una indemnización de RD$ 3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor de Celestino Soto Benito, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo de la evicción de que se trata; **QUINTO:** Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Licenciados Juan Pablo Ramos F., y Luis Gómez Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por la actual recurrida, la Suprema Corte de Justicia, dictó su sentencia de fecha 23 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en esas mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena al recurrido al pago de las constas, con distracción en provecho del Lic. Juan A.

Morel y Dr. Luis R. del Castillo M."; d) Que sobre envía la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, y por haber sido hecho de acuerdo con la Ley, el recurso de apelación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., mediante actuación del ministerial Gustavo Durán, Alguacil del Juzgado de Paz de Constanza en fecha 25 de julio de 1967, contra sentencia dictada en su perjuicio y en provecho del señor Celestino Soto Benito, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juezgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada y por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de venta y daños y perjuicios intentada por el señor Celestino Soto Benito, en fecha 4 de noviembre de 1963, contra la Ozama Trading Co., C. por A.; **TERCERO:** Condena al señor Celestino Soto Benito al pago de las costas causadas, distrayéndolas en provecho de los abogados, Licenciado Juan A. Morel y Doctor Luis R. del Castillo Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, después de reconocer que Amauris Alif llamó a la Ozama en garantía incidental y que los abogados de ésta contestaron el escrito de Alif en relación con el procedimiento de embargo en reivindicación trabado por Confesor Arias, no ha podido negar que dicha Compañía no ha sido citada en garantía, lo que constituye una desnaturalización; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contrariamente a lo afirmado por el recurrente la Corte **a-qua** al admitir que Rafael Amaurys Alif Zaiter llamó en garantía a la Ozama Trading Company, fue para poner de relieve que Celestino Soto Benito, se dejó embargar en las manos del detentador del Camión, Amaurys Alif, con quien estaba relacionado, según su propia declaración, sin que llamara en garantía a su vendedora, la actual recurrida; que, por el contrario, Amaurys Ali, que fue nombrado por sentencia guardián del vehículo embargado, y demandado en reivindicación, no se defendió ni llamó a Soto Benito comprador del chasis del Camión para que se defendiera del embargo, y por último, ambos entregaron a Confesor Arias el suso-dicho Camión, sin que, la Ozama fuera puesta en condiciones de defender los derechos de su comprador; por lo que, la desnaturalización alegada carece de fundamento;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** pone a cargo del comprador toda la responsabilidad de la garantía que debe precisamente el vendedor al comprador; que la Ozama Trading Company sabía que la matrícula del vehículo que ella vendió al actual recurrente, no estaba a su nombre en el momento de la venta a Soto Benito, sino que figuraba a nombre de Félix Confesor Arias, primitivo comprador y embargante en reivindicación; que la Ozama sabía también que ella debía hacer figurar el Camión a su nombre para poderlo transportar a Soto Benito; que, no obstante eso, la Ozama vende a este último sin obtener el traspaso a su favor; que la Corte **a-qua** redime de toda responsabilidad a la Ozama Trading Company y pone a cargo del comprador todas las diligencias y cuidados propios de la garantía que debe el vendedor al comprador; que la Corte reconoce esos hechos al desnaturalizarlos y al basar su fallo en ellos, ha rendido una sentencia carente de base legal; pero,

Considerando, que, en primer lugar, la sentencia impugnada sienta el criterio de que, la Ozama Trading Company, al rescindir el contrato de venta condicional celebrado con Confesor Arias, y no obtuviera nuevamente el registro a su favor, en nada altera la obligación, por parte del último comprador, Soto Benito de llamarla en garantía para que ella pudiera oponer al reivindicante los medios que hacían su demanda inoperante, ya que, se había rescindido la venta a favor de ese primer comprador; que la Corte **a-qua**, al estimar que es el que está en la obligación de llamar en garantía para que el vendedor asuma la defensa de los derechos del comprador está aplicando los principios que rigen esa materia; la vendedora, en la especie, no fue llamada en garantía por Soto Benito sino por el detentador Amauris, quien no le dio avenir, a la audiencia que conoció el embargo, y él mismo hizo defecto, es decir que los medios de defensa comunicados por la Ozama, a Amaurys y Confesor, fueron ignorados por el Juez apoderado del embargo, por lo que, la Corte **a-qua**, al estimar que Soto Benito no cumplió con el deber de llamar, en tiempo oportuno, en garantía a su vendedor, no incurrió en desnaturalización de los hechos; y en consecuencia, no incurrió en los vicios denunciados; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestino Soto Benito, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 9 de Septiembre de 1972, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Juan A. Morel y Dr. Luis A. del Castillo Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Junio de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Bartolo López Ozorio.
Abogados: Dres. Ml. W. Medrano Vásquez y Diógenes del Orbe.

Recurrido: Ingenio Consuelo.
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo López Ozorio, dominicano, mayor de edad, casado, agricul-

tor, domiciliado en la sección de "Mata Palacio", Municipio de Hato Mayor, cédula No. 2586, serie 27, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de junio de 1972, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 145, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel W. Medrano, cédula No. 76888, serie 1a., por sí y en representación del Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del del Ingenio Consuelo, recurrido, domiciliado en el Batey Central de dicho Ingenio, en el Municipio de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1972, por los abogados del recurrente;

Vistos el memorial de defensa y el de ampliación al mismo, suscritos por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en fecha 18 de diciembre de 1972 y 11 de junio de 1973, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2236 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo del nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras al ser acogida una instancia en revisión por fraude dirigida a dicho Tribunal por el Ingenio Consuelo, el Tribunal de Terras de Jurisdicción Original dictó una centencia el 28 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedentes las reclamaciones formuladas por el Ingenio Consuelo, representado por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, y por el Estado Dominicano, representado por el abogado del Estado, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo B.; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, la reclamación del señor Bartolo López, representado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **TERCERO:** Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con un área de 20 Has., 15 As., 91 Cas., en favor del señor Bartolo López, dominicano, mayor de edad, casado, agriculdtor, portador de la cédula personal de identidad No. 2586, serie 27, domiciliado y residente en Sección Mata Palacio, Hato Mayor, haciéndose constar que las mejoras existentes dentro de esta Parcela pertenecen al Ingenio Consuelo"; b) que sobre el recurso de apelación del Ingenio Consuelo intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación del Ingenio Consuelo, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 28 de junio del 1971, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 145 del Municipio de Hato Mayor; **SEGUNDO:** Se Revoca la Decisión recurrida, y obrando por contrario imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 145 del Municipio de Hato Mayor, con todas sus mejoras, en favor del Ingenio Consuelo";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fal-

ta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal Superior de Tierras no examinó con detenimiento el acto No. 1 del 28 de enero de 1957 del Notario Homero Hernández Almánzar por el cual la Azucarera Haina, C. por A. adquirió los terrenos en discusión, ya que lo que se vendió por ese acto fueron porciones de terrenos del sitio de Mata Palacio y no el sitio de Mata Palacio; que en dicho acto se describen los terrenos adquiridos por los causantes de la Azucarera en dicho sitio; que el hecho de que se expidieran unos cheques en favor del recurrente por pago de mejoras no acusa precariedad en su posesión, ya que fueron expedidos con posterioridad a la adjudicación en el primer saneamiento, concluído el 9 de diciembre de 1968 y en el cual él probó tener una posesión del 1957 al 1968; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que si bien en el nuevo juicio de saneamiento llevado a cabo con motivo de haber prosperado el recurso de revisión por fraude interpuesto por el Ingenio Consuelo, el señor Bartolo López ha probado con la audición de los testigos Hermógenes Reyes y Aurelio Reyes que mantuvo una ocupación de los terrenos que forman esta parcela No. 17 desde el año de 1946 hasta el 25 de abril del 1969, dicha ocupación contrariamente a lo decidido por el Juez **a-quo** no reúne los requisitos legales necesarios para que en su provecho se operara la prescripción adquisitiva, toda vez que la misma era a título precario como se prueba por los dos cheques que existen en el expediente, uno de fecha 25 de abril del 1969, por la suma de RD$ 1,800.00 y otro de fecha 2 de mayo del mismo año, por la suma de RD$700.00, ambos expedidos por el Ingenio Consuelo en favor de Bartolo López como pago del precio de mejoras fomentadas por éste "en terreno de la empresa,

en Sección de Mata Palacio del Municipio de Hato Mayor del Rey, R. D.", y porque además, en la audiencia celebrada el día 2 de octubre del 1970, con motivo de la revisión por causa de fraude, el señor Bartolo López O. admitió haber recibido la suma mencionada por el concepto indicado, o sea como pago de mejoras fomentadas por él dentro de los terrenos que forman la Parcela No. 17, reconocimiento éste que implica de manera formal la carencia del derecho de propiedad sobre dicho inmueble que ahora alega tener dicho señor, y revela al mismo tiempo que la ocupación que él tenía en esos predios sólo beneficiaba al Ingenio Consuelo, único propietario en virtud de la ley No. 7 de fecha 19 de agosto del 1966, que instituyó el Consejo Estatal del Azúcar, de los terrenos comprados por el Ingenio Río Haina conforme el acto No. 1 de fecha 28 de enero del 1957, ya citado, y que se encuentra dentro del área explotada por dicho Ingenio";

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal **a-quo** en su sentencia; que, tal como se expresa en dicho fallo, el recurrente reconoció, al vender las mejoras que tenía dentro de la parcela en discusión, que el terreno en donde las había levantado pertenecía al Ingenio Consuelo ya que en los cheques que fueron expedidos en su favor por el precio de las mejoras consta que el terreno era de la propiedad de dicho Ingenio y no quedó constancia, lo que tampoco se ha probado por otros documentos, de que el vendedor se reservara algún derecho en la Parcela; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa al expresarse en sus motivos que el recurrente declaró que el terreno en discusión era de la propiedad del Inge-

nio Consuelo; que basta examinar las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior para comprobar que el recurrente no declaró eso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no muestra que en ella se expresara que el recurrente López Ozorio declarara en audiencia que había reconocido que el terreno de la Parcela en discusión era de la propiedad del mencionado Ingenio, sino que, tal como consta en el considerando de dicha sentencia, transcrito precedentemente, el recurrente "admitió haber recibido la suma mencionada por el concepto indicado, o sea como pago de mejoras fomentadas por él dentro de los terrenos que forman la Parcela No. 17", propiedad del Ingenio, de acuerdo con los documentos señalados en dicha sentencia; de lo que, como se expresa también en dicha sentencia, el Tribunal infirió que él no era propietario de dicho inmueble; por lo cual el alegato de desnaturalización de los hechos de la causa carece de fundamento y, en consecuencia, el medio que se examina debe también ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo López Ozorio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio de 1972, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 145, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Marisol Martínez de Marizán.
Abogados: Dres. Hipólito Rivera, Víctor E. Ruiz, Andrés Saldivar y José Ma. Díaz Alles.

Recurrido: Ruedas Dominicanas, C. por A.
Abogados: Dres. Margarita A. Tavárez, Froilán J. R. Tavárez y Zunilda Jáquez Liranzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Martínez de Marizán, dominicana, mayor de edad, casada,

de quehaceres del hogar, cédula 126103 serie 1, domiciliada en la casa No. 55 (altos) de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, cédula 27057 serie 47, por sí y por los Doctores Hipólito Rivera, cédula 6128 serie 27, Víctor E. Ruiz, cédula 8163 serie 10, y José María Díaz Alles, cédula 36606 serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Martín, en representación de los Doctores Froilán J. R. Tavares, cédula 45081 serie 1ra., Margarita Tavares, cédula 30652 serie 1, y Zunilda Jáquez Liriano, cédula 14867 serie 55, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Ruedas Dominicanas C. por A., domiciliada en la casa No. 25 de la Avenida San Martín de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de febrero de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el momerial de defensa de la Compañía recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente, y de la recurrida, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por la hoy recurrente contra la Compañía recurrida que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 24 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por la señora Marisol Martínez de Marizán contra Ruedas Dominicanas, C. por A.; **Segundo:** Condena a la demandante al pago de las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la empleada contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Marisol Martínez de Marizán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en favor de Ruedas Dominicanas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Marisol Martínez de Marizán, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Violación del artículo 1315 del Código Civil (varios aspectos).— Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, falta de motivos (varios aspectos).— Violación del artículo 64 del Código de Trabajo.— Violación del artículo 47 de la ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo.— Falta de base legal (varios aspectos y desnaturalización de los hechos (varios aspectos). Viol. Art. 56 Ley 637, junio 1944;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, la recurrente, alega en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** rechazó la demanda de la empleada Marizán sobre la única base de que en la especie no hubo despido, sino renuncia de dicha empleada; que, sin embargo, la hoy recurrente ha venido sosteniendo que no presentó renuncia de su cargo; que como ella se encontraba en avanzado estado de embarazo se le dijo que firmase una carta solicitando la licencia correspondiente, lo que hizo; que al día siguiente, al ir a su trabajo le dijeron que ella había renunciado, mediante la carta del 13 de enero de 1972; que la Compañía no hizo ninguna objeción al acto de Alguacil de fecha 17 de enero de 1972, que se le notificó a requerimiento de la empleada Marizán, advirtiéndole que en la especie no hubo renuncia válida sino despido injustificado, y que se le daban 3 días de plazo para que la compañía pagase las prestaciones de lugar; que tampoco en la comparecencia personal, ni en sus conclusiones al fondo, la Compañía contradijo el hecho denunciado por la empleada de que fue engañada al firmar esa carta, pues ella entendía que estaba firmando una solicitud de licencia por embarazo y no una renuncia pura y simple al empleo y a las prestaciones ordinarias y extraordinarias que le correspondían en el caso; b) que como la empresa ha pretendido derivar efectos jurídicos en su favor, de la supuesta carta de renuncia para oponerlos a la empleada como causa eximiente o liberatoria de responsabilidad, en lo concerniente a la terminación del Contrato de Trabajo, es innegable que dicha terminación tiene un carácter de mutuo consentimiento; que si el contrato ter-

minó por mutuo consentimiento, esa terminación carece de validez pues no se cumplieron, en la especie, las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo, que exige la intervención del Departamento de Trabajo o de un Notario; c) que la Cámara **a-qua** no ponderó las pruebas aportadas ni los alegatos de la recurrente que tendían a demostrar que ella fue despedida injustamente de su trabajo, y que nunca tuvo la intención ni la voluntad de renunciar; que si tales hechos y circunstancias hubiesen sido ponderados en todo su sentido y alcance, la solución del caso hubiese sido favorable a la empleada y no al patrono; que, además, si la Compañía alegó que la empleada abandonó su trabajo, era a dicha Compañía a quien correspondía probar ese hecho, y no a la empleada, como lo sostiene el juez **a-quo** en la sentencia impugnada; d) que en los Considerandos 8 y 9 de la sentencia impugnada, el juez **a-quo** hace afirmaciones que no descansan en ninguna prueba legal, pues dijo que a una persona capacitada como la empleada, que era tarjeterista en la empresa, es muy difícil que la pudiesen engañar sin haber leído lo que firmó; que sin embargo dicho juez no ordenó, como podía hacerlo, dentro de las facultades que le otorga la Ley en esa materia, ninguna medida de instrucción que juzgare útil para la mejor sustanciación del asunto; pero,

Considerando, a), b), c) y d), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó la demanda de la empleada Marizán, sobre la base esencial de que dicha emplazada envió el día 13 de enero de 1972, una carta cuyo texto es el siguiente: "Sres. Ruedas Dominicanas, C. por A. Avenida San Martín No. 25, Ciudad.— Señores: La presente tiene por objeto presentarles mi renuncia irrevocable al cargo de tarjeterista del Departamento de Repuestos que he venido desempeñando en esa Compañía en vista de que es mi intención dedicarme a otras actividades, determinación que he tomado libre y espontáneamente, renuncia que es efectiva a partir de la fecha de

hoy.— Aprovecho la ocasión para declarar que reconozco no tener ninguna reclamación contra esa Compañía por motivo de la terminación de mi contrato de trabajo ni por ningún otro concepto.— Muy atentamente, Marisol Martínez de M. (Fdo.) Céd. No. 126103 Se. 1";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, además, que la empleada reclamante "no ha probado y ni siquiera ha ofrecido probar que la referida carta fuera firmada por ella mediante engaño"; que asimismo consta en el indicado fallo, que dicha reclamante tuvo oportunidad de hacer la prueba de que en la especie se trataba de un despido, y no lo hizo, como era su obligación; que esos motivos son correctos, pues si la empleada entendía que había firmado esa carta engañada, debió aportar la prueba de ese hecho; que igualmente debió probar, y no lo hizo, que ella fue despedida de su trabajo";

Considerando, que si el juez **a-quo** en uso de las facultades soberanas que en la materia laboral le acuerda la ley, apreció, como una cuestión de hecho, que esa empleada, por su capacidad, no fue engañada, sino que realmente firmó la referida carta de renuncia, es obvio que él no tenía que ordenar ninguna medida de instrucción adicional, máxime cuando la propia empleada no la solicitó; que, por la motivación de la sentencia impugnada se advierte que tanto el juez **a-quo** como el de primer grado apreciaron que la terminación del contrato se operó no por el mutuo consentimiento de las partes, sino por la voluntad unilateral de la empleada Marizán, manifestada en la carta del 13 de enero de 1972, a la cual los referidos jueces atribuyeron entero crédito; que, en esas condiciones, es claro que las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo no tenían aplicación;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho

y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marisol Martínez de Marizán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y de la Lic. Zunilda Jáquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre de 1972.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Antonio J. Grullón Chávez.
Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio J. Grullón Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta capital, Cédula 2719, serie 41, contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1972 por la Corte de Apelación de San Cristóbal como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Juan E. Ariza Mendoza, Cédula 47326, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada en fecha 5 de abril de 1973 por la Suprema Corte de Justicia, a diligencia del recurrente Grullón Chávez, mediante la cual se declara la exclusión de la recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso que se examina, medios de defensa que la recurrida, Carmen Tavares Vda. D'Alessandro había notificado al recurrente por memorial del 15 de marzo de 1973, pero sin depositar dicho memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; recurrida de nacionalidad dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en esta capital, Cédula No. 4111, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los texto slegales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia elevada al Tribunal de Tierras

por Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, actual recurrida, el Juez de Jurisdicción Original de dicho Tribunal designado para el caso, dictó en fecha 5 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Se rechaza por improcedente e infundada la solicitud de secuestro demandada por la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad Persona No. 4111, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 94 de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, ascendentes a más o menos Un Mil Quinientos (1,500) Tareas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristy. **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundas las pretensiones de la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, de generales anotatas, en el sentido de que se declare la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 4 de julio del 1960, otorgado por la finada Isabel Mayer en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, relativa a la venta de una porción de terreno de Noventicino (95) Hectáreas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristy, debidamente anotado en el Certificado de Título No. 15, correspondiente a dicha parcela, por causa de simulación y otros supuestos vicios que alegan que vulneraron el consentimiento de la vendedora"; b) que, sobre apelación de Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de junio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: 1ro.** Se rechaza en todas sus partes por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 1964, por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, a nombre y representación de la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de octubre del 1964 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela

No. 42-A-Ref. del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña; 2o. Se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida; cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se rechaza por improcedente e infundada la solicitud de secuestro demandada por la señora Carmen Tavares Vda. D'Alessandro, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, Cédula de Identidad Personal No. 4111, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 94 de Santo Domingo sobre una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, ascendente a más o menos Un Mil Quinientas (1,500) tareas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristy; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundadas las pretensiones de la señora Carmen Tavárez Viuda D'Alessandro, de generales anotadas, en el sentido de que se declare la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 4 de julio del 1960, otorgado por la finada Isabel Mayer en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, relativa a la venta de una porción de terreno de Noventicinco (95) Hectáreas, dentro de la Parcela No. 42-A-Ref. del D. C. No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristy, debidamente anotada en el Certificado de Título No. 15, correspondiente a dicha Parcela, por causa de simulación y otros supuestos vicios que alegan que vulneraron el consentimiento de la vendedora"; c) que, sobre el recurso de casación de Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de junio de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 24 de junio de 1966 por el Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y consecuentemente la sentencia del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original del 5 de octubre de 1964, confirmada por aquella; **Segundo:** Declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, conforme a la Ley No. 285 de 1964, es la Jurisdicción competente pa-

ra conocer de la demanda en nulidad a que se refiere este caso; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que, apoderada del caso por Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 13 de septiembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones principales formuladas por la parte demandante, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún efecto, el acto de fecha cuatro (4) de Julio del año mil novecientos sesenta (1960), por virtud del cual la señora Isabel Mayer aparece vendiendo al Dr. Antonio José Grullón Chávez, la cantidad de noventicino (95) hectáreas (1,500) tareas y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 42-A-Reformada del Distrito Catastral No. seis (6) Provincia de Mon. te Cristy, ya que dicho acto se obtuvo violentando el consentimiento de la pseudo vendedora mediante maniobras y actos de coacción, ejercidos por el demandado, Dr. Antonio José Grullón Chávez, mientras desempeñaba las funciones de Gobernador de Monte Cristy; y b) Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Santiago, anular la transferencia hecha en favor del Dr. Antonio José Grullón Chávez, respecto de los terrenos reclamados por la parte demandante, así como a expedir nuevo Certificado de Título a quien fuere de derecho; y **Segundo:** Condena al Dr. Antonio José Grullón Chávez, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente demanda, ordenando su distracción en favor del Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez y Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte demandante, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que, sobre recurso de casación de Grullón Chávez, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 24 de octubre de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por Tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 13 de septiembre de 1968,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; f) que, en fecha 8 de marzo de 1972 la Suprema Corte de Justicia dictó en relación con la litis de que se trata una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoger la inhibición formulada por los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago, en relación con los siguientes expedientes: 1.—Expediente relativo a la demanda en nulidad de venta por obtención dolosa de consentimiento interpuesta por la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro contra el Dr. Antonio Grullón Chávez; 2.— Expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Grullón Chávez contra sentencia dictada en referimiento por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), en provecho de la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro; 3.— Expediente relativo al recurso de oposición interpuesto por el Dr. Antonio Grullón Chávez, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año mil novecientos setenta (1970), en provecho de la señora Carmen Tavárez Vda. D'Alessandro; **Segundo:** Disponer que de los asuntos arriba descritos conozca la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tal, o como Tribunal de Confiscaciones, según la materia de cada expediente"; g) que, así apoderada del caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tal, o como Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 4 de diciembre de 1972 la sentencia que ahora impugna Grullón Chávez, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, contenido en sus conclusiones, en el sentido de que se declare frustratoria e inoperante la persecución de audiencia, hecha por el doctor Antonio José Grullón Chávez, por ser improcedente e infundado dicho pedimen-

to; **Segundo:** Declara nulo el acto de venta de fecha 4 de julio de 1960, mediante el cual la señora Isabel Mayer vende al doctor Antonio José Grullón Chávez, la cantidad de noventa y cinco (95) Hectáreas (1,500) tareas de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela No. 42-A-Ref., del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Lucas Evangelista de Peña, Provincia de Monte Cristy; **Tercero:** Ordena la anulación de la decisión emanada del Tribunal de Tierras, mediante la cual dispuso la transferencia en favor del Doctor Antonio José Grullón Chávez, respecto de los terrenos indicados; y asimismo, ordena que sea expedido un nuevo Certificado de Título, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales, en favor de quien o quienes corresponda en derecho"; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis";

Considerando, que el recurrente Grullón Chávez propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Desnaturalización de los testimonios. Ponderación de informativo no realizado ante los Jueces que lo validan pese haber sido declarado nulo por el Tribunal que recibió el informe testimonial; **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Falta de Base Legal. Violación del Derecho de Defensa del demandado.— **Tercer Medio:** Violación de la Ley de Confiscaciones.— Violación del Art. 33 de dicha Ley.— Jurisprudencia.— **Cuarto Medio:** Violación de los principios generales que gobiernan el enriquecimiento ilícito. Obligación de estatuir.— Jurisprudencia";

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente Grullón Chávez alega, en síntesis, lo que sigue: que la solución dada al caso por la Corte **a-qua** se apoya en documentos sin valor probatorio alguno, en un testimonio al cual no se debió atribuir fuerza alguna y que,

por lo contrario, dicha Corte no tuvo en cuenta ni ponderó los documentos que le presentó el recurrente tanto para contradecir las afirmaciones de la demandante como para probar la validez de la venta cuya nulidad perseguía la demandante; que carece de fuerza probatoria el documento que aparece en el proceso bajo la forma de un telegrama puesto a Trujillo por Isabel Mayer el 19 de junio de 1960 acerca de la venta objeto del litigio, por no estar firmado y por no figurar su original en los archivos de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones; que carece también de fuerza probatoria por ser nada más que un producto de "cuestiones ambientales', el reporte de un interrogatorio practicado por el Lic. Abréu Penzo, entonces Procurador General de la República, el 22 de julio de 1960 en relación con la venta indicada, porque dicho reporte fue aportado sin firma y en copia fotostática de otra copia también fotostática; que el recurrente presentó a la Corte **a-qua** copia certificada de una Declaración Sucesoral jurada por la demandante Vda. D'Alessandro, en la cual la porción de terreno objeto del actual litigio se descarta de las propiedades de la declarante, porque fue vendida al Dr. Antonio Grullón Chávez, y la Corte **a-qua** no ponderó la fuerza de ese documento contra las afirmaciones ulteriores de la demandante; que la Corte **a-qua** atribuyó crédito a las declaraciones de una persona, Lesbia de Jesús Ventura, hechas cuando el asunto estaba en el Tribunal de Tierras, a las cuales este Tribunal no atribuyó pertinencia; que la Corte **a-qua** examinó sólo parcialmente el testimonio del Notario que intervino en la venta hecha al recurrente en 1960, sin ponderar lo que en ese testimonio se contenía en apoyo de la validez de esa veta; que la Corte **a-qua** dejó de examinar un documento, aportado por el demandado y actual recurrente, y que éste considera de importancia capital en el proceso, consistente en la carta que la demandante original dirigió el 12 de febrero de 1962 al Procurador General de la República, de la cual resulta que Isabel Mayer, cuando suscribió

con Grullón Chávez el acto de venta, lo hizo en el propio interés de ella y no bajo coacción alguna de Grullón Chávez; que, por todas las desnaturalizaciones e irregularidades denunciadas, la sentencia de la Corte **a-qua** debe ser casada;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente Grullón Chávez alega, en síntesis, lo que sigue: que, para probar la regularidad de la venta puesta en cuestión ante la justicia, él aportó no sólo el acto notarial correspondiente, sino una serie de documentos que probaban que había sido consentido por la demandante libremente y porque a ella le interesaba hacerlo en aquel momento, y que la Corte **a-qua** no ponderó el valor decisivo de esos documentos, dando en cambio todo su crédito a los que aportó la demandante, por lo que la sentencia carece de motivos, de base legal y se ha dado en violación del derecho de defensa del demandado y ahora recurrente;

Considerando, que, en apoyo del medio tercero de su memorial, el recurrente Grullón Chávez alega, en síntesis, lo que sigue: que la solución dada al caso por la Corte **a-qua**, según la motivación que ésta da a su sentencia, se apoya en el criterio, erróneo, de que, según dicha Corte, del artículo 33 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes de 1962, resulta que todos los actos realizados por funcionarios durante el régimen de Trujillo están afectados por una presunción de abuso o usurpación del Poder de parte de esos funcionarios, cuando, como lo ha reconocido la Suprema Corte, en cada caso que se alegue abuso o usurpación del Poder, dicho abuso o usurpación debe ser específicamente establecido, pues la presunción del referido artículo 33 tiene un objeto distinto;

Considerando, que, en apoyo del cuarto y último medio de su memorial, el recurrente Grullón Chávez parece alegar, en síntesis, que en el caso ocurrente, si la Corte

a-qua acogió la tesis de que se había configurado un abuso de Poder la anulación de la venta debió implicar la devolución del precio pagado, ya que en el acto de venta se reconoció el pago de $20,000.00; y que al no decidirse así se han consagrado un enriquecimiento ilícito en perjuicio del recurrente y en provecho de la demandante; que, en tal sentido, está la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia transcrita en el memorial, del 17 de enero de 1968 (caso Mejía-Pérez Balbuena); pero,

Considerando, respecto al medio primero, que, en la especie, lo que debió probarse, para la solución del caso, no era si se había efectuado o no el acto de venta bajo firma privada del 4 de julio de 1960 ni el contenido de ese acto, sino la cuestión, muy distinta, de si ese acto había sido consentido o no por la vendedora bajo un estado subjetivo de coacción, por la posición política y oficial que ocupaba el comprador, combinada con la situación de ánimo que afectaba a la vendedora en los tiempos de esa operación, como consecuencia de figurar su nieto Guido D'Alessandro en la conspiración descubierta por el Gobierno de Trujillo en enero de ese año; que para establecer esa prueba, en un sentido o en otro, los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, concentrar su atención, aunque sin dejar de examinar los demás documentos, en aquellos que podían llevar a una firme convicción sobre la existencia o no existencia de la coacción alegada por la demandante; que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua —coincidiendo en su apreciación con lo que ya había hecho la Corte de Apelación de Santo Domingo, que había sido casada por otra razón—, llegó, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, a la convicción de que la venta hecha por la demandante al actual recurrente por el acto del 4 de julio de 1960, aunque regular en su forma y en su apariencia interna, fue aceptado y suscrito por Isabel Mayer, la vendedora, bajo un estado subjetivo de coacción; que a esa convicción llegó la

Corte **a-qua** en base a indicios graves, precisos y concordantes, como ella lo declara, resultantes de documentos cuya pertinencia no fue discutida en el proceso, aunque el demandado discutiera su alcance y significación; que, los hechos de abuso del Poder objeto de la Ley No. 5924 de 1962, se realizan casi siempre con tales precauciones por aquellos a quienes aprovechan, para rodearlos de una apariencia total de regularidad, que para la protección de los perjudicados se hace preciso admitir toda clase de pruebas, con tal de que ellas formen un conjunto armónico de indicios que los juces deban admitir para llegar a una verdadera justicia; que el hecho de que la Corte **a-qua** no diera motivos particulares para descartar el valor probatorio de algunos de los documentos a que se refiere el recurrente en este medio no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, como ocurre con las declaraciones de la demandada para el pago de impuestos; ya que al momento de hacerse esas declaraciones la verdad documental que se trataba de corregir en justicia, era que el terreno de la venta estaba a nombre del demandado Grullón Chávez; que igualmente, si la Corte **a-qua** no dio motivos particulares sobre la carta que Isabel Mayer dirigió el 12 de febrero de 1962 al Procurador General de la República, es incuestionable que esa carta fue examinada y que ella entró en el conjunto de documentos de los cuales la Corte **a-qua** extrajo los indicios que la condujeron a la solución que dio al caso; que esta Suprema Corte estima que la Corte **a-qua** actuó dentro de sus poderes al tomar en cuenta, para la instrucción del caso, el testimonio dado ante el Tribunal de Tierras por Lesbia de Jesús Ventura, aunque el Tribunal de Tierras no hubiera considerado pertinente ese examen, ya que, como antes se ha dicho, para establecer el abuso de poder todas las pruebas están permitidas, quedando a cargo de los jueces apreciar su valor; que, por todo lo expuesto, los diversos alegatos que hace el recurrente en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, en razón de la especial materia resuelta en el caso;

Considerando, que los alegatos que hace el recurrente en el segundo medio de su memorial no son sino una reproducción, con otros términos, de los que hace en el primer medio, que ya ha sido desestimado;

Considerando, sobre el medio tercero del memorial del recurrente, que el criterio que en él se expresan acerca del sentido del artículo 33 de la Ley No. 5924 de 1962 es correcto y que esta Suprema Corte lo comparte, pero que no puede conducir en el caso ocurrente a la casación solicitada, primero porque la sentencia de la Corte **a-qua** se ha referido obviamente a ese texto legal, como era de lugar, para dar eficacia a la acción de la demandante en la materia de que se trataba, que, de haberse planteado dentro del Derecho Común ordinario, hubiera corrido el riesgo de ser objetada en base a la prescripción extintiva; y segundo, porque la solución dada por dicha Corte al caso no ha sido fundada en la presunción que consagra dicho artículo 33, sino en los indicios graves, precisos y concordantes que se invocan, de un modo repetido y expreso, en las motivaciones de la sentencia impugnada y en todo su contexto; que, por tanto, el tercer medio del recurso, como los dos anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el cuarto y último medio del recurso, que en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, no sólo que en la operación representada por el acto del 4 de julio de 1960, la demandante y ahora recurrida en la persona de su causahabiente actuó con un consentimiento coaccionado por las diversas circunstancias que en la sentencia se citan, sino que ni en el momento de la operación ni antes de ella la vendedora coaccionada recibió valor alguno en concepto de precio o parte de precio; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** no ha incurrido en ninguna violación a la Ley No. 5924 de 1962, al no disponer ninguna devolución de valores de la demandante al demandado al anular la venta del 4 de julio de 1960;

Considerando, que, por su exclusión en casación, la recurrida quedó privada de oportunidad legal para hacer pedimentos en relación con las costas; que, en tales condiciones no procede estatuir sobre las mismas, no obstante el rechazamiento del recurso que se ha examinado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio J. Grullón Chávez, de generales expresadas, contra la sentencia dictada en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha quedado transcrito en parte anterior del presente fallo. (Firmados) Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ignacio Vásquez González Santiago Reyes y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Vásquez González, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 10476, serie 64, residente en la Sección Boba del municipio de Villa Tenares, Santiago Reyes, residente en la calle Doctor Tejada Florentino No. 26 del

municipio de Vila Tenares y La San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de agosto de 1972, (para cuya fecha el fallo impugnado aún no había sido notificado), acta levantada a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 23 de febrero del 1971, en la carretera Tenares-Salcedo, en el cual resultó una persona físicamente lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 27 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo a nom-

bre y representación del coprevenido José Ignacio Vásquez, de la persona civilmente responsable señor Santiago Reyes y de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 27 de julio de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Declara al prevenido Leonardo Santiago Regalado no culpable de violar el art. 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de Antonio Silverio González y se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas que prevé la referida ley; se declaran las costas de oficio. **Segundo:** Se Declara al prevenido José Ignacio Vásquez González culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Antonio Silverio González y en consecuencia se condena a RD$ 30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre del agraviado Antonio Silverio González y en contra del prevenido José Ignacio Vásquez González, de su comitente señor Santiago Reyes y de la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A." por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se Condena al prevenido José Ignacio Vásquez González solidariamente con su comitente señor Santiago Reyes a pagar la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a la parte civil constituída señor Antonio Silverio González como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituída a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se Condena al prevenido José Ignacio Vásquez González solidariamente con su comitente Santiago Reyes al pago de los intereses legales de la indemnización principal y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se Condena al prevenido José Ignacio Vásquez González solidariamente con su comitente señor Santiago Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abo-

gado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros, "San Rafael C. por A., en virtud de la ley 4117.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Ignacio Vásquez González, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propio y contrario imperio fija en la suma de Dos Mil Pesos moneda de curso legal (RD$2,000.00) la indemnización que se deberá pagar a la parte civil constituída por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido José Ignacio Vásquez González, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **Sexto:** Condena a los apelantes al al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido José Ignacio Vásquez González, hoy recurrente en casación, dio por establecido; a) Que el día 23 de febrero de 1970, José Ignacio Vásquez González, conducía una camioneta placa No. 85529, propiedad de Santiago Reyes, por la carretera Tenares-Salcedo; y Leonardo Santiago, quien conducía un jeep, marca Toyota, propiedad de dicho conductor lo había detenido a su derecha en la citada vía; b) Que el primero de esos vehículos estaba asegurado en la San Rafael, C. por A., y el segundo en la Seguros Pepín; c) Que la camioneta chocó al jeep y como consecuencia el menor Antonio Silverio González, quien estaba en el jeep recibió golpes y heridas, una de las cuales le dejó lesión

permanente en un pie, según certificado médico que obra en el expediente; d) Que la camioneta iba a exceso de velocidad, y el suceso ocurrió al tratar de rebasar al jeep; e) Que el sitio en donde estaba detenido el jeep era una recta; y el chófer de la camioneta ni siquiera tocó bocina; f) Que la causa del accidente fue pues la torpeza, negligencia e imprudencia del conductor de la camioneta José Ignacio Vásquez González al conducirla, pues al tratar de rebasar a un vehículo estacionado debió aminorar la marcha; y su torpeza "llegó al extremo de impactar el jeep, cuando existía espacio más que suficiente para rebasarle sin riesgo ni perjuicio para nadie de los que se encontraban en el jeep en calidad de pasajeros, como fuera del mismo";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, produsida con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d, con la pena de 6 meses a 3 años de prisión; y con multa de RD$200.00 a RD$ 700.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima, le ocasionaren a ésta, una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo, que dejaron una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD$30.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Vásquez González, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona civilmente responsable y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en

causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso e nla declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que al no haber cumplido estos recurrentes con esas formalidades, sus recursos resultan nulos, de acuerdo con el artículo 37 antes citado;

Considerando, que nuo procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Ignacio Vásquez González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, en fecha 4 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Santiago Reyes, persona civilmente responsable, y de la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César A. Montilla y la "Brugal & Co. C. por A."
Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Santiago o Josefa Montilla.
Abogados: Dres. Rolando Cedeño Valdez y Domingo Tavárez A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, chó-

fer, portador de la cédula de identificación personal No. 13893, serie 28, domiciliado y residente en la villa de Salvaleón de Higüey, y por la "Brugal & Co. C. por A., Corporación organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, en representación del Dr. Luis S. Nina Mota, portador de la cédula de identificación personal No. 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rolando Cedeño Valdez, cédula No. 8717 serie 28, por sí y por el Dr. Domingo Tavárez A., cédula 10995 serie 28, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones. interviniente que es Santiaga o Josefa Montilla, madre y tutora legal del menor Orlando Rodríguez Montilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 23 de julio de 1973, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de la interviniente, Santiaga o Josefa Montilla, en su calidad de tutora legal del menor Orlando Rodríguez Montilla, suscrito por sus abogados, en fecha 23 de julio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación denuncian los recurrentes, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a la misma se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de Higüey, en fecha 7 de agosto de 1971, entre el Jeep placa No. 61906, manejado por el chófer César Augusto Montilla, y la motocicleta placa No. 32989, manejada por Ariel Cabrera; accidente del cual resultó con severas lesiones en su pierna izquierda el menor Orlando Rodriguez Montilla, quien iba montado en la parte trasera de la motocicleta; el Juzgado de Primera Instancia de Higüey, debidamente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, César Augusto Montilla, la Brugal & Co. C. por A., y Ariel Cabrera, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó con dicho motivo, en fecha 4 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación de César Augusto Montilla y Brugal & Co. C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judi-

cial de La Altagracia, que condenó a César Augusto Montilla, a pagar una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Orlando Rodríguez Montilla; descargó del mismo hecho al nombrado Ariel Cabrera, por no haberlo cometido; condenó a Brugal & Co. C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), en beneficio de Santiaga o Josefa Montilla viuda Rodríguez, constituída en parte civil, en su calidad de madre del menor agraviado, además de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Domingo Tavárez Arache y Rolando Cedeño Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara irrecibible los recursos de apelación interpuestos tanto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia como por el Dr. Rolando Cedeño Valdez, a nombre y en representación de Ariel Cabrera, contra la antes mencionada sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del aludido Distrito Judicial, en cuanto condenó al referido Ariel Cabrera, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), por conducir vehículos de motor, sin estar provisto de la licencia correspondiente y al pago de las costas penales, en razón de haber sido juzgado en última instancia el indicado Ariel Cabrera; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia la fija en la cantidad de mil pesos oro (RD$ 1,000.00), en beneficio de la parte civil constituída Santiaga o Josefa Montilla Viuda Rodríguez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos dicha sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los inculpados César Augusto Montilla y Ariel

Cabrera, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Domingo Tavárez Arache y Rolando Cedeño Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por aplicación insuficiente de las disposiciones de los artículos 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto el Representante del Ministerio Público, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación que dictó la sentencia impugnada, no ofreció un dictamen concreto sobre la prevención del recurrente.— **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación en razón de la desnaturalización de los hechos, de los artículos 65 y 67 Párrafo II, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos; **Tercer** Medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento de las disposiciones del artículo 131, en cuanto habiendo sucumbido ambas partes, los recurrentes y la otra parte civil constituída, las costas civiles fueron impuestas, en su totalidad, a los recurrentes;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial conjunto, tanto el prevenido César Augusto Montilla como la parte civilmente responsable alegan, en síntesis, que conforme a las prescripciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, que organiza el procedimiento de audiencia en grado de apelación, el ministerio público, en este caso el Procurador General de la Corte de Apelación, debe "resumir el asunto y dar sus conclusiones"; que en la especie, tal como se consigna en el acta de audiencia y en la misma sentencia impugnada, el Procurador General, pese a tratarse de una formalidad de procedimiento de orden público, no produjo conclusión alguna, sino que

al ser puesto en mora de dictaminar, simplemente expuso lo que sigue: "Somos de Opinión: **Primero:** Que se declaren como regulares y v;lidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de alzada interpuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo del aspecto penal y civil, dejamos la solución del presente caso a la soberana apreciación de los Magistrados que componen esta Honorable Corte"; que como se advierte, al abandonar a la Corte el que fallara el asunto de que estaba apoderada conforme a su criterio, el representante del Ministerio Público no produjo conclusión válida alguna por lo que el fallo impugnado, tanto en su aspecto penal como también en el civil debe ser casado, pero,

Considerando, que ciertamente, el representante del Ministerio Público, concluyó en la forma en que lo han consignado los recurrentes en la exposición del presente medio; que aunque los representantes del Ministerio Público ante las jurisdicciones represivas y en razón de las funciones que les corresponden ejercer ante las mismas, normalmente indican en su dictamen la pena a aplicar en caso de estimar culpable al prevenido, o pedir su descargo si entienden que es lo procedente, nada se opone a que ellos abandonen la decisión a intervenir al mejor criterio de la jurisdicción apoderada, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que para declarar la culpabilidad del prevenido Montilla, con las consiguientes consecuencias en lo civil, la Corte **a-qua** se fundó en que el expresado prevenido, al invadir la mitad izquierda de la vía por donde manejaba, provocó con ello el encuentro con la motocicleta que manejaba Ariel Cabrera, en sentido contrario, dentro de los límites que de acuerdo con la ley le estaba permitido maniobrar; que el examen

de las declaraciones dadas en las dos jurisdicciones recorridas por el asunto, revela que el prevenido Montilla, se detuvo detrás del vehículo estacionado a su derecha, y que solamente después que su izquierda estaba libre, intentó seguir la marcha, saliéndole de inmediato la motocicleta lo que produjo la colisión; que, por otra parte, en ningún momento se estableció que el ya dicho prevenido manejara de manera descuidada y atolondrada, sino que según lo manifestó en audiencia el propio lesionado, el prevenido Montilla manejaba a velocidad moderada y había estacionado detrás del vehículo que Montilla debía rebasar y continuar su marcha; que, en consecuencia, al incurrir la Corte **a-qua**, en las violaciones invocadas en el presente medio, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que para dictar su fallo la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio sometidos al debate, los siguientes hechos: a) que el día 7 de agosto de 1971, mientras el prevenido César Augusto Montilla, quien manejaba el Jeep placa No. 61906, propiedad de la Brugal & Co. C. por A., y de la que era asalariado, de Sur a Norte por la calle "José Audilio Santana", de Higüey, tuvo en el cruce de la misma calle, con la "Comandante Marmolejos", una colisión con la motocicleta placa No. 32981, que manejaba Ariel Cabrera, resultando el menor Orlando Rodríguez, quien viajaba en la parte trasera del mismo vehículo, con fracturas de la tibia y el peroné de la pierna izquierda, lesiones curables después de 30 días y antes de 60 días; b) que la colisión se produjo debido a que al aproximarse al cruce de las calles ya mencionadas, el prevenido Montilla trató de rebasar, sin tomar ninguna de las precauciones indicadas por el artículo 67 de la Ley No. 241, de 1967, inciso 3ro. ocupando así la parte izquierda de la vía que recorría, en el mismo instante en que transitaba por dicha vía, en sentido contrario, y al salir de la intersección, la motocicleta manejada por Ariel

Cabrera; y c) que para el establecimiento de los anteriores hechos, la Corte **a-qua,** se fundó, sin incurrir en desnaturalización alguna, en las declaraciones de las personas que fueron oídas en la instrucción de la causa, ponderadas por ella soberanamente, y en particular en la del mismo prevenido quien declaró: "no pude ver el motor (la motocicleta) porque sólo saqué la cabeza del Jeep; yo le ocupé la parte de la vía en la cual venía el motor (motocicleta));

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra **c** con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo durante 20 días o más; que de consiguiente, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo en la especie, y en relación con el prevenido Montilla, una correcta aplicación de la Ley, por lo que el presente segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, sustentado solamente por la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea la Brugal & Co. C. por A.; que dicho recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de primer grado condenó a la Brugal & Co. C. por A., al pago de una indemnización de RD$2,000.00, en favor de la parte civil; que ambas partes recurrieron en apelación contra la anterior sentencia en su aspecto civil, y que como la indemnización fue reducida a tan sólo RD$1,000.00, obviamente la parte civil sucumbió en sus pretensiones de que dicha indemnización se mantuviera, como también la recurrente que había pedido que se revocara totalmente la con-

denación; que en esas condiciones y por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, la Corte **a-qua** debió ordenar la compensación de las costas ;que al no hacerlo así, dicha Corte, en este aspecto de su fallo, incurrió en la violación invocada; pero,

Considerando, que aparte de que la parte civil no recurrió contra la sentencia del Juez de Primer Grado, sino que en su condición de intimada en la alzada, pidió que se mantuviera la indemnización acordada en su favor por el Juez de Primer Grado, al reducir la Corte **a-qua** de RD$ 2,000.00 a RD$1,000.00, no ha desestimado el derecho de indemnización de la parte civil, sino que simplemente ha reducido el monto de la indemnización acordada, por lo cual la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación alegada al no ordenar la compensación de las costas, ya que la parte civil, en la especie, no podía ser considerada como sucumbiente; que por lo tanto, el presente medio, al igual que los anteriores, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santiaga o Josefa Montilla, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido César Augusto Montilla y la Brugal & Co. C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Montilla al pago de las costas penales y a la Brugal & Co. C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en favor de los Doctores Antonio Alvarez Arache y Rolando Cedeño Valdez, abogados de la interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de Jesús Genao y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Genao, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7044, serie 36, residente en la calle No. 5 No. 209, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., constituída de acuerdo con las

leyes de la República, con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMER:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Belarminio Antonio Cerda, de la persona civilmente responsable Sr. Ramón de Js. Genao y/o Ramón Andrés Noesí, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en fecha veinticinco (25) de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Almonte Peralta, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por n ohaber cometido falta ninguna; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Belarminio Antonio Cerda, culpable de violar la ley 241, en sus artículos 49 párrafo **C**, 8112 párrafo **B**, y en consecuencia se condena a una multa de RD$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por los señores Julio Emilio Peralta o Almonte, Parmenia Rodríguez, Aura Mercedes Collado y Saturnina García, contra Ramón de Jesús Genao y/o Ramón Andrés Noesi, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón de Jesús Genao y/o Ramón Andrés Noesi, al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Saturnina, Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), en favor de Aura Mercedes Collado; Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00), en favor de Parmenia Rodríguez Almonte y Dos

Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) ,en favor de Julio Emilio Peralta o Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente y a título de daños y perjuicios, además en cuanto a Julio Emilio Peralta o Almonte, par la destrucción de su vehículo, así como el lucro cesante y la depreciación; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón de Jesús Genao y/o Ramón Andrés Noesí, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor de las parte civiles constituída, a partir de la fecha de las demandas en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón de Jesús Genao, y/o Ramón Andrés Noesi, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Héctor Valenzuela y el Dr. Fausto José Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Belarminio Antonio Cerda, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal intereses y costas civiles se refiere, puestas a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Belarminio Antonio Cerda y la persona civilmente responsable Ramón de Js' Genao y/o Ramón Andrés Noesi, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Declara regulares las intervenciones hechas en audiencia por los Doctores Héctor Valenzuela, a nombre de Aura Mercedes Collado y de Saturnina García; y del Dr. Fausto José Madera, a nombre de Julio E. Peralta o Almonte y Parmenia Rodríguez de Peralta, partes civiles constituídas; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., a la persona civilmente responsable Sr. Ramón de Js. Genao y/o

Ramón Andrés Noesi, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Héctor Valenzuela y Fausto José Madera M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Fredy Morales, en sus conclusiones, en representación del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de la interviniente que es Saturnina García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle 19 de Marzo No. 44, de la ciudad de Santiago, cédula No. 48005, serie 31;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1519, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 31 de agosto de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso se trata de dos recursos de casación, interpuestos respectivamente por Ramón de Jesús Genao o Ramón A. Noesi A., persona civilmente responsable, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes de que se trata han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Saturnina García; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Genao y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Octavio Reyes Lora y Ramón Medina.
Abogados: Dres. José A. Rodríguez Conde y Roberto Mejía.

Interviniente: Seguros América C. por A.
Abogados: Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Octavio Reyes Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 329 de esta ciudad, cédula No. 1469, serie 83, y Ramón Medina, do-

minicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 19516, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Roberto Salvador Mejía García, cédula No. 59101, serie primera, abogado del recurrente Luis Octavio Reyes Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado del recurrente Ramón Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cabrera Hernández, por sí y en representación del Dr. Rafael Acosta, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de la interviniente, Seguros América, C. por A., compañía de seguros, constituída de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de junio de 1972, a requerimiento del propio prevenido Luis Octavio Reyes Lora, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula

No. 28590, serie 56, abogado del recurrente Ramón Medina, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Luis Octavio Reyes Lora, de fecha 30 de marzo de 1973, firmado por su abogado;

Vistos el memorial del recurrente Ramón Medina, de fecha 1º de junio de 1973 y su escrito ampliatorio, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 1973, firmado por su abogado;

Vistos el escrito de la interviniente, Seguros América, C. por A., de fecha 1o. de junio de 1973, y el de ampliación de fecha 4 de junio de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad el 10 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona muerta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó en fecha 29 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 1971, por el prevenido Luis Octavio Reyes Lora; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre de 1971, por el Dr. Roberto Mejía García, a nombre y

representación de Figueroa & Socías, C. por A., hoy Safari Motors, C. por A., parte civil responsable y c) al recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 1972, por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y representación del señor José Medina, parte civil constituída, "Unicamente en lo que se refiere a la inoponibilidad de la sentencia a la compañía "Seguros América" C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 4 de agosto de 1971, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **"Falla:** Se declara al nombrado Luis Octavio Reyes Lora, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241 (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), que causaron la muerte del señor que en vida respondía por el nombre de José Medina; en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos (RD$100.-00) moneda nacional y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor del prevenido Luis Octavio Reyes Lora, por un período de un (1) año, a partir de la sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Medina, en calidad de padre o tutor legal del menor fallecido José Medina, por intermedio de su abogado constituído Doctor José A. Rodríguez Conde, contra el prevenido Luis Octavio Reyes Lora, contra la persona civilmente responsable Los Talleres Cima, C. por A., y Figueroa & Socías, C. por A., y contra la Compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo: se condena a los señores Luis Octavio Reyes Lora y a la Figueroa & Socías, C. por A., en su ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a) al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD$10,-

000.00) moneda nacional, a favor del señor Ramón Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo el menor José Medina; b) al pago solidario de los intereses legales a dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplectoria; y c) al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra los Talleres Cima C. por A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena al señor Ramón Medina, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Inoponible a la Compañía Seguros América, C. por A. al no ser condenado su asegurado'; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, en su aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Octavio Reyes Lora, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto lo condena a Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y además, según lo aprecia la Corte, teniendo en cuenta la falta de la víctima, confirmando igualmente la Suspensión de la licencia que le ampara para conducir vehículo de motor, por un año, a contar de la extinción de la pena; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída, señor Ramón Medina, a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), por estimarla la Corte, justa y equitativa y que guarda relación con el daño, apreciando falta de la víctima, en una proporción igual a la del prevenido; **CUARTO:** Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, en el sentido de que se declare la sentencia

apelada, Oponible a "Seguros América, C. por A.", y en consecuencia Confirma la sentencia apelada en cuanto a su Oponibilidad a dicha entidad aseguradora; **QUINTO:** Rechaza, por falta de interés de Safari Motors, C. por A., los pedimentos contenidos en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones; **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones vertidas por la parte civil constituída; **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **OCTAVO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia, b) compensa entre Safari Motors, C. por A., y la parte civilmente constituída las costas civiles de la presente instancia y c) condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de esta instancia con respecto a Seguros América, S. por A., y Ordena su distracción en provecho de los Doctores Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Luis Octavio Reyes Lora, propone en su memorial los siguientes medios: a) Aspecto Penal. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de la Ley No. 241. Contradicción de motivos; b) Aspecto Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley sobre Seguro de Vehículos de Motor.

Considerando, que el recurrente Ramón Medina, propone el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que en la exposición del medio de su memorial, concerniente al aspecto penal, el recurrente Reyes alega en síntesis, que para determinar su responsabilidad penal, la Corte **a-qua** ha manifestado que al momento del hecho conducía a exceso de velocidad, aseveración que no es exacta, porque no existe declaración alguna que la

respalde; que la Corte **a-qua**, al decir que el prevenido no vió a los niños y que cometió inadvertencia, no ponderó su declaración anterior que expresa donde los vio, con lo cual, no tan sólo se contradice en su motivación, sino que además, desnaturaliza los hechos de la causa y que en cuanto a la reglamentación legal relativa a los deberes de los conductores para con los peatones ella tenía que decir en qué consistía, para concluir que debido a esa violación, a esa falta, se gener óel accidente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que regularmente fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por admitido, que el conductor del vehículo reconoció, que con el carro por él manejado, se produjeron las lesiones que causaron la muerte del menor, versión que se establece, al expresar entre otras cosas, le di con la parte delantera; que en el momento del accidente, el prevenido conducía el vehículo a exceso de velocidad, lo que no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar, para evitar la ocurrencia; que cometió inadvertencia, pues debió haber visto a los niños, ya que ellos salieron de su lado izquierdo y para ese lado no había nada que le impidiera ver, lo que se induce de su propia declaración, "no los vi, si los veo no le doy"; que el prevenido no tuvo en cuenta, el deber legal que lo obliga tomar las precauciones, aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública; que esas faltas así establecidos, constituyen torpeza, imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y de los reglamentos, que son los que caracterizan el delito previsto y sancionado por la ley violada; que la víctima cometió faltas, que conjuntamente con las del prevenido, contribuyeron al accidente;

Considerando, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto, según resulta también de lo anteriormente ex-

puesto, que, contrariamente a lo alegado, no se ha incurrido en ella en la desnaturalización de los hechos en ningún sentido, ni en falsa aplicación de la Ley No. 241, ni tampoco en contradicción de motivos, y que además, el fallo impugnado, en el aspecto examinado, contiene motivos de hecho y de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que el medio invocado debe desestimarse, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y castigado por el mismo texto legal, en su párrafo I con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00); que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho delictuoso de que se trata, había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a la parte civil constituída, Ramón Medina, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de cuatro mil pesos oro, a título de indemnización tomando en cuenta la concurrencia en el accidente, de la falta de la víctima; que en tales condiciones, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la Seguros América, C. por A., los recurrentes, en la exposición de sus memoriales, que se examinan a la vez, por referirse al mismo punto del caso, alegan en síntesis, que el prevenido, siendo una persona autorizada a con-

ducir el vehículo propiedad de los Talleres Cima, C. por A., se convirtió en un poseedor legítimo y por tanto amparado por la póliza de seguro del mismo; que en el expediente figura un documento para probar su calidad de asegurado ocasional; que el seguro obligatorio de un vehículo de motor, tiene un carácter de orden público y de interés social; que al tener ese carácter que le ha atribuído la jurisprudencia, su finalidad es proteger a las personas víctimas del accidente; que juzgó mal la Corte **a-qua**, al decidir que era necesario una condenación de la Talleres Cima, C. por A., propietaria del vehículo, para que la sentencia le fuera oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por lo que adolece de los vicios de falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación de la Ley No. 4117, sobre Seguro Oblibatorio de Vehículos de Motor, por desconocimiento de su naturaleza y alcance en la aplicación de la misma; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal del primer grado, descargó de toda responsabilidad civil a la Talleres Cima, C. por A., que al no haber sido apelado, en cuanto a ella, por ninguna de las partes en causa, ese fallo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que de la misma manera, la sentencia de la Corte **a-qua**, ahora impugnada, que pronunció la condenación civil contra la Figueroa y Socías, M. por A., ahora Safari Motors, C. por A., al no haber la parte civil constituída recurrido en casación en ese aspecto contra ella, también adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que cuando el asegurado no forma ya parte del proceso, porque ha sido excluído de él, la suerte que corresponda a la entidad que figura como su aseguradora es la misma; que las compañías de seguro, solamente están obligadas a responder, en el límite de sus obligaciones

contractuales, a condición de que su asegurado sea condenado, ya que si no hay condenación civil contra el asegurado, no puede haber oponibilidad contra la compañía aseguradora; que si hubiera sido apelada la sentencia, en lo que concierne a la Talleres Cima, C. por A., y el fallo a emitir la hubiera condenado conjuntamente con el inculpado, al amparo de la Ley No. 4117, de 1955, hubiera sido posible, hacer oponible lo decretado en ella a la entidad aseguradora; que según se ve, contrariamente a como lo proponen los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en los vicios señalados; que por esas razones, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Seguros América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Luis Octavio Reyes Lora y la parte civil constituída Ramón Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndose las civiles causadas frente a Ramón Medina, en favor de los Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Arturo Paradas Veloz, y José David Rodríguez.
Abogado: Lic. Fco. González.

Recurrido: Adolfino de los Santos.
Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Paradas Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, inge-

niero, cédula 49392 serie 1ra., y José David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 7508 serie 1ra., ambos residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Francisco González, cédula 139 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Adolfino de los Santos, dominicano, mayor de edad, trabajador, residente en esta ciudad, cédula 37831, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 19 de febrero de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 12 de marzo de 1973, suscrito por su abogado;

Vistos todos los escritos de ampliación de los recurrentes, y del recurrido, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de junio de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Adolfino de los Santos contra Arturo Parada y José David; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas'; b), que sobre apelación del trabajador ahora recurrido, intervino en fecha 31 de enero de 1973 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Adolfino de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1972, dictada en favor de los señores Arturo Parada y José David, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;—**SEGUNDO:** Declara la existencia de un despido injustificado en el caso de la especie y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a los señores Arturo Parada y José David, a pagarle al reclamante Adolfino de los Santos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; ciento ochenta (180) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1971, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$16.00 semanales o RD$2.90 diario, de acuerdo al reglamento No. 6127;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Arturo Parada y José David, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del

18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil, Contradicción testimonial. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia de instrucción;

Considerando, que, en los dos medios de casación de los recurrentes, reunidos para su examen, se expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que en las cercanías de Villa Mella existen tres fincas diferentes por su localización y por sus propietarios: una llamada Bella Vista, y a 5 kilómetros del puente de la Fábrica de Cemento, cuyo administrador era Antonio Coviello; otra de José David Rodríguez, finca lechera a 200 metros del referido puente; y otra lechera de Arturo Paradas, en el kilómetro 10 de la carretera de Villa Mella; que la finca donde se fracturó la pierna el recurrido, y donde "posiblemente" prestaba servicios el recurrido, había sido la llamada de Bella Vista, o sea en una finca distinta a la perteneciente al Ingeniero Paradas y a la perteneciente a David Rodríguez, los ahora recurrentes; que la Cámara **a-qua**, para dictar su sentencia en forma concordante con esa realidad, no hizo las investigaciones que podía haber hecho, en base a su papel activo por tratarse de un caso laboral, como hubiera sido hacer comparecer personalmente a las partes para que clarificaran bien esa situación, cuestión clave en el caso ocurrente; que esa falta en la instrucción condujo a que la sentencia resultara carente de base legal que permita precisar quién era el patrono del recurrido, al no serlo los dos actuales recurrentes; que, por otra parte, si bien la Cámara **a-qua** tenía el poder de preferir, entre los testimonios que se presentaron ante ella, aquel que le pareciera más creíble, para que el testimonio

preferido pueda ser la base no discutible de la solución de una litis, es preciso que su sentido y alcance sea claro e indudable, lo que, a juicio de los recurrentes, no ocurre con el testimonio aceptado en este caso por la Cámara **a-qua**, prestado por Quintín Vilorio Polanco, quien se limitó a decir que había visto cuatro o cinco veces al actual recurrente Paradas en la finca "de vista"; que al decidir, sobre ese solo dicho que Paradas era patrono del recurrido de los Santos, se apoya en algo que no puede admitirse como prueba, con lo que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, y que, además, el hecho de que para apoyar una actuación anterior relacionada con su accidente, de los Santos citara a Paradas y a David como sus patronos, no es tampoco una prueba de que dichos recurrentes tuvieran esa calidad;

Considerando, que, tal como lo dicen los recurrentes, si al ser ellos reclamados y demandados por el actual recurrido Adolfino de los Santos, ellos, los recurrentes, alegaron ante la Cámara **a-qua**, como ya lo habían hecho ante el Juzgado de Paz, que no eran patronos de Adolfino de los Santos, esa cuestión resultaba ser la que debió ser aclarada exhaustivamente al resolverse el caso; que, al mencionarse, en el curso del proceso, la existencia de varias personas como dueños de finca lecheras, y al alegar el demandante de los Santos que trabajaba en una de ellas, y surgir controversia sobre ese punto, esa primera cuestión debió ser aclarada a fin de que, sobre ese punto capital, la sentencia tuviera base legal, lo que no ocurre en la especie; que, para ese efecto, se pudo ordenar una comparecencia personal de los respectivos dueños de finca, lo que no se hizo; que, por otra parte, al darse a la declaración del testigo Quintino Vilorio Polanco el sentido que le ha dado la Cámara **a-qua**, sin apoyarse en otro cualquier elemento de juicio de carácter corroborativo —carácter éste que no puede darse a un documento emanado de personas interesadas, en su propio provecho— la Cámara **a-qua**, a juicio de esta Suprema Corte, a atribuído a esa declaración un sentido y alcance que no tiene, pues es inadmisible que, por el simple hecho de que

una persona sea vista una o varias veces en una finca, se le declare como patrono de los trabajadores que laboran en ella, si aquella persona no ha realizado ninguna actuación de tipo empresarial, que justifique la atribución de la condición patronal; que, por lo expuesto, los medios del recurso deben ser acogidos y la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por vicios como los ya expuestos, las costas pueden ser compensados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 junio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Anselmo A. Féliz Galán.
Abogados: Licdos. Ramón B. García y Fabio Fiallo Cáceres.

Recurridos: Adolfo Almonte y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo A. Féliz Galán, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 26439 serie 47, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón B. García, cédula 972 serie 47, por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104 serie 47, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, abogados de los recurridos que lo son Adolfo Almonte, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Hostos de La Vega, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad comercial, con su asiento social en Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 1972, suscritos por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscritos por su abogado de fecha 14 de noviembre de 1972;

Visto el memorial de ampliación de fecha 15 de enero de 1973, firmado por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos, de fecha 4 de julio de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por el recu-

rrente que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión automovilística entre los vehículos conducidos por Adolfo Almonte y Anselmo Antonio Féliz Galán, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 10 de diciembre de 1968 una sentencia en atribuciones correccionales, por violación a la Ley No. 241, de 1967; como tribunal de segundo grado, sentencia que después de haber sido recurrida en casación, y rechazado el recurso correspondiente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que en base a esa decisión, Anselmo Antonio Féliz Galán, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Adolfo Almonte y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en razón de que su automóvil había resultado en el accidente con varios desperfectos, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de junio de 1969, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Adolfo Almonte y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por falta de comparecer, ya que habiendo sido emplazados regularmente no han constituído abogados; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituído, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: condenar al señor Adolfo Almonte, guardián responsable de la cosa que produjo el daño, a pagar inmediatamente en favor del señor Juan Anselmo Félix Galán, la suma de Siete Mil Pesos Oro M/N (RD$7,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por el demandante, en ocasión de la colisión;— **Tercero:** Condena al señor Adolfo Almonte, al pago de las costas del pro-

cedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado, Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **Cuarto:** se dispone la oponibilidad de esta sentencia, contra la Compañía de Seguros 'San Rafael' C. X A., para que contra ella surta efectos legales;— **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Ma. Piñeyro, ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, para la notificación de la sentencia al señor Adolfo Almonte, y al ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, para idénticos fines frente a la compañía de Seguros San Rafael C. X A., en Santiago"; c) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia incidental de fecha 10 de noviembre de 1970, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara nulo el peritaje llevado a cabo en cumplimiento de la sentencia No. 10 de fecha 20 de mayo de 1970, por haberse violado las disposiciones esenciales establecidas en el art. 315 del Código de Procedimiento Civil, por parte de la intimada en apelación, Anselmo Ant. Félix Galán.— **Segundo:** Condena a Anselmo Antonio Félix Galán, parte que sucumbe al pago de las costas de este incidente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que luego en fecha 14 de septiembre de 1971, intervino otra sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara mal perseguida la audiencia, solicitada por el señor Anselmo Antonio Félix Galán por órgano de su abogado el Lic. Ramón B. García G., por violar el derecho de defensa de Adolfo Almonte al no haber notificado el informe rendido por los peritos de conformidad con el Art. 321 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Ordena, que la parte más diligente, puede proveerse nuevamente para solicitar audiencia a fin de conocer el fondo de dicho informe pericial y de la litis.— **Tercero:** Reserva las costas de este incidente para decidirlas con la suerte de lo principal"; e) que en su escrito de conclusiones ante la Corte **a-qua** el Lic. Ramón B. García

G., a nombre del actual recurrente Féliz Galán, expresó entre otras cosas lo siguiente: "Estos desperfectos anotados por los Peritos en su informe no son únicamente los daños sufridos por el intimado en su vehículo, sino que se han causado otro tipo de daño al intimado que debe ser evaluado por esta Honorable Corte, a fin de que la reparación sea por todo el daño ocasionado por el intimante. Este daño a que nos referimos y que no puede ser objeto de apreciación por estado, es el daño moral. Estas afectaciones anímicas en el plano subjetivo, tienen que ser evaluadas por los jueces a la luz de los hechos particulares de la causa y las modalidades de juicio"; y f) que en fecha 20 de junio de 1972, intervino la sentencia sobre el fondo, ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Adolfo Almonte, y la compañía 'San Rafael C. por A.", por haberse hecho tal como lo determinan los preceptos legales.— **SEGUNDO:** Se reconoce igualmente como bueno el informe practicado por los señores: Apolinar Rodríguez (a) Polo, Claudio Valerio Núñez y Antonio Guzmán, por ser justo en el fando, de manera que el mismo sea ejecutado de conformidad con su forma y tenor.— **TERCERO:** Y por lo tanto, al revocarse la parte dispositivo de la decisión recurrida, condenatoria al señor Adolfo Almonte, y a su aseguradora, por los daños causados en la colisión automovilística del 23 de mayo del 1968, y ascendente a la suma de RD$7,000.00, por no haberse justificado legalmente esa totalidad; y de conformidad con el expresado informe pericial, el valor real a pagar por el demandado-original, ascenderá a la cantidad de Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos Oro .(RD$4,117.00) descompuestos así: RD$2,277.00 (dos mil doscientos setentisiete pesos) por concepto de piezas a reparar o comprar; RD$ 600 00 (seiscientos pesos) costos de los honorarios a saldar por dicha reparación de vehículo, y RD$1,240.00 (mil dos-

cientos cuarenta pesos) por lucro cesante.— **CUARTO:** Por haber sucumbido cada uno de los litigantes, en parte de sus conclusiones, se compensarán pura y simplemente las costas totales de este procedimiento entre los mismos; por cuanto nada se resuelve al respecto sobre asuntos pendientes en otras sentencias de esta Corte, y en relación a tales costas.— **QUINTO:** Como la Compañía 'San Rafael C. por A.' era la aseguradora del vehículo causante de los referidos daños, esta decisión se le hace oponible a la misma";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación y falsa aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación se examinan conjuntamente, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al ordenar en la sentencia impugnada la compensación de las costas entre las partes, hizo una falsa aplicación del artículo 131 del Código de procedimiento civil, porque la circunstancia de que los recurridos hayan sostenido el criterio de que la indemnización acordada por el juez de primer grado debía ser disminuída, unida al hecho de que la Corte **a-qua** así lo determinara, no significa que dichos recurridos hayan obtenido ganancia de causa en este punto; que es de principio que debe ser condenado en costas toda parte que sucumbe sin dar otros motivos, pues siendo ésta quien ha mantenido la litis por una demanda injusta, es correcto que cargue con los gastos de la instancia; que tal es la actitud de los recurridos que en la especie, si hubieran estado presentes ante el juez de primer grado y no se produce el defecto ante dicha jurisdicción, es casi segu-

ro que la apelación no habría tenido lugar, que en esas condiciones los gastos por ante dicha Corte no son otra cosa que el resultado de la actuación de los recurridos por alejarse de la obligación de pagar los daños y perjuicios debidas al recurrente por el daño ocasionado; y b) que el recurrente no se explica de dónde induce la Corte **a-qua** que él tratara de justificar la indemnización solicitada por daños y perjuicios morales, cuando en toda la extensión de la sentencia impugnada ni en sus conclusiones planteadas ante el juez de primer grado ni ante la Corte **a-qua** habla de daños morales, pues eso nunca estuvo en la mente del recurrente ni tampoco en sus escritos; que por tanto, el fallo impugnado, debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que como en la especie, es constante que el recurrente Féliz Galán sucumbió en el incidente relativo a una cuestión procesal, y las costas de ese incidente fueron expresamente reservadas, es obvio que la Corte **a-qua** al decidir el fondo del asunto, dando ganancia de causa a Féliz Galán, pudo, como lo hizo, compensar las costa sentre ambos litigantes; que, por tales razones los alegatos del recurrente Féliz Galán fundados en la cuantía de la indemnización, carecen de relevancia en la especie; por todo lo cual los medios que se examinan deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anselmo Antonio Féliz Galán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 20 de junio del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Doctor Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 29 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Manuel Abréu, Enrique Abréu de León y Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 7321, serie 57, Enrique Abréu de León, dominicano, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, en la Avenida Independencia y la Unión de Segu-

ros, C. por A., con sus oficinas en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de marzo de 1972, (fecha para la cual el fallo impugnado aún no había sido notificado), acta levantada a requerimiento del Dr. José M. Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, a nombre de los recurrentes en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de octubre de 1969, en la ciudad de San Francisco, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó en fecha 27 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José María Moreno Martínez, a nombre y representación de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento y se declara inadmisible el mismo recurso en cuanto al prevenido Antonio Manuel Abréu y la persona civilmente responsable señor Enrique Abréu de León, por tardía, e nrelación a la sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se Declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Ramón Emilio Taveras, por mediación de su abogado constituído Dr. Ezequiel González, contra el prevenido Antonio Manuel Abréu, la persona civilmente responsable Sr. Enrique Abréu, y la Cía. Aseguradora del Vehículo la "Unión de Seguros C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se Declara al prevenido Antonio Manuel Abréu, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo por violación a la ley 241, en perjuicio del Sr. Ramón Emilio Taveras, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Condena: al prevenido Antonio Manuel Abréu, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Enrique Abréu de León, y la Cía. Aseguradora del Vehículo causante del accidente la "Unión de Seguros C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$ 600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor del agraviado Ramón Emilio Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a causa del accidente en que resultó lesionado.— **Cuarto:** Se Condena: al prevenido Antonio Manuel Abréu, así como la persona civilmente responsable Sr. Enrique Abréu de León, y la Cía. Asegura-

dora del vehículo causante del accidente la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González y del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **Quinto:** Se Ordena: que la presente sentencia, le sea oponible a la Cía Unión de Seguros C. por A., ya que en el momento del accidente existía un contrato de Seguros Vigente para el vehículo causante del accidente con dicha compañía. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la Sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Cuatrocientos Pesos Oro moneda de curso legal (RD$400.00) la indemnización acordada a favor del agraviado Ramón Emilio Taveras, por los daños morales y materiales sufridos por éste;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Antonio Manuel Abréu al pago de las costas penales del presente recurso;— **QUINTO:** Condena al prevenido, a la parte civilmente responsable así como a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor de los Doctores Pedro Guillermo Grullón y Ezequiel Antonio González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Antonio Manuel Abréu hoy recurrente en casación, dio por establecido: "a) que mientras transitaba por la avenida Frank Grullón de San Francisco de Macorís próxima a la intersección de la calle José Reyes de esa ciudad, el chófer Antonio Manuel Abréu el 4 de octubre de 1969, conduciendo un au-

tomóvil marca Datsun estropeó al señor Ramón Emilio Taveras, quien intentaba atravesar la calle; b) que el agraviado esperaba que pasaran otros carros para atravesar; c) que cuando lo intentó lo sorprendió el automóvil Datsun que nos ocupa, sin tener tiempo para defenderse pues el chófer le tocó bocina a última hora o sea cuando estaba muy cerca de la víctima, d) que el chófer del automóvil Datsun no tomó las medidas de prudencia adecuadas ya que en ese lugar habían otros vehículos que transitaban en dirección contraria; e) que la víctima esperó que los vehículos que iban a cruzar la esquina estuvieran parados para atravesar la calle, f) que el chófer Antonio Manuel Abréu no tomó las precauciones de lugar teniendo en cuenta que había otro vehículo estacionado en sentido contrario, g) que el prevenido fue imprudente al no tomar las más elementales medidas de precaución en la conducción de su vehículo, en el momento cuando se producía un fuerte tránsito de vehículos y peatones cerca de la esquina donde sucedió el accidente; h) que las heridas recibidas por Ramón Emilio Taveras, curaron después de 20 días, según certificado médico que obra en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c con la pena de seis meses a dos años y con multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima, curaren en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a pagar diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$400.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona civilmente responsable, y el hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo cumplido estos recurrentes con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Antonio Manuel Abréu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 29 de febrero de 1972, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Enrique Abréu de León y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de abril de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dr. Bienvenido Canto Rosario c. s. Enrique A. Paulino Cueto y comparte.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario (abogado de sí mismo)

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D .Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, en la casa No. 6 de la Ave-

nida Independencia, cédula No. 16776, serie 47, como interviniente, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el caso seguido a Enrique A. Paulino Cueto y Juan Bautista Silvestre, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Enrique Antonio Paulino Cueto (a) Henry, y Juan Bautista Silvestre (a) Bachicano, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre del año 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Bautista Silvestre (a) Bachicano, de generales que constan, culpable del crimen de robo de noche, con escalamiento y fractura interior, en edificio consagrado al culto religioso en perjuicio de nuestra señora de La Altagracia, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara al nombrado Enrique Antonio Paulino Cueto (a) Henry, de generales que también constan, culpable del crimen de complicidad en los mismos hechos puestos a cargo de Juan Bautista Silvestre, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de detención; **Tercero:** Se condena a los referidos inculpados al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se ordena la devolución del cuadro de la Virgen de la Altagracia a la Iglesia y en cuanto al cuerpo del delito que sea confiscado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención en cuanto a la forma hecha por el Dr. Bienvenido Canto Rosario; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a lo apelado en lo que se refiere al acusado Juan Bautista Silvestre (a) Bachicano y en consecuencia, lo condena a sufrir Cinco (5) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes las conclusiones de la parte interviniente en cuanto al fondo; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEX-**

TO: Condena a los acusados Enrique Antonio Paulino Cueto (a) Henry y Juan Bautistas Silvestre (a) Bachicano, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial que en apoyo de ese recurso, ha presentado el abogado y recurrente, depositado en 18 de junio de 1973, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 11 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha articulado los medios de Casación que propone, por la lectura de su memorial se advierte, que en definitiva él alega contra la sentencia impugnada lo siguiente: que las violaciones de la Ley, contenidas en el fallo impugnado, determinan que el mismo carece de motivos y de base legal y además desnaturaliza los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones del interviniente, ahora recurrente en casación,

dio por establecido que el automóvil marca Wolkswagen, matrícula No. 32493, para el año 1971, fue usado en la fase preparatoria, en la ejecución del hecho y posteriormente, para transportar a la ciudad de La Romana, a los autores y al cuadro contentivo de la imagen robada, esto es, que manejado por uno de los autores, sirvió para facilitar el traslado de los acusados a fin de observar el comportamiento de las personas de la Basílica; para trasladarlos el día de la ocurrencia al lugar donde se debía perpetrar el hecho y para conducirlos llevando consigo el objeto robado a la ciudad de La Romana; que el automóvil confiscado, no obstante estar registrado en la Dirección General de Rentas Internas, a nombre de Rafael Leonida Gerónimo Aponte, fue adquirido con los dineros que para tales propósitos le entregara Enrique Antonio Paulino Cueto, quien fue condenado a sufrir la pena de Cinco años de detención como cómplice del hecho de robo de noche, con escalamiento y fractura interior, en edificio consagrado a un culto religioso, del que fue autor principal Juan Bautista Silvestre;

Considerando, que como en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los Jueces del fondo dieron por establecido como cuestión de hecho y en vista de las circunstancias ya especificadas, que el automóvil marca Wolksvagen, matrícula 32493, para el año 1971, era de la propiedad del inculpado Enrique E. Paulino Cueto, y que sirvió para la comisión del hecho, por el cual él fuera condenado como cómplice, la Corte **a-qua**, al ordenar su confiscación, no violó como pretende el recurrente el artículo 11 del Código Penal; que tampoco en la sentencia impugnada, se incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, alegados por el recurrente, puesto que de su estudio se advierte, la existencia de una motivación adecuada, en la cual se dan razones pertinentes y suficientes, relativas al aspecto impugnado y hace, además, una relación de los hechos que a esa

fase conciernen, y que han permitido verificar que la Ley fue bien aplicada, por lo cual, en dicho fallo no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en el memorial que se examina;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1972, en el caso seguido a Enrique Antonio Paulino Cueto y Juan Bautista Silvestre, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Felipe Marino Acevedo.
Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio so-

cial en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra sentencia de fecha 22 de mayo del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en el caso seguido a Gustavo Chávez Rivera y Felipe Marino Acevedo, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, abogados del interviniente, Felipe Marino Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 6032, serie 5, residente en esta ciudad en la casa No. 46, de la calle No. 48, del ensanche Cristo Rey, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 3 de abril de 1972, en la que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, constituído en parte civil, suscrito por su abogado, en fecha 11 de junio de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, el día 6 de junio de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 6 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la

ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo del 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gustavo Chávez Rivera, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Seis (6) de septiembre de 1971, la que en su dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al nombrado Felipe Marino Acevedo, se descarga de los hechos puestos a su cargo.Las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 65, 74 y 49 al señor Gustavo Chávez Rivera, se la condena al pago de una multa de RD$5.00 acogiendo el no cúmulo de pena; **Tercero:** Condena al señor Gustavo Chávez Rivera al pago de la suma de RD$3,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por Felipe Marino, Acevedo, como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena al señor Gustavo Chávez Rivera, al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se pronuncia el Defecto en contra del nombrado Gustavo Chávez Rivera, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia apelada que Descargó al nombrado Felipe Marino Acevedo, y condenó al nombrado Gustavo Chávez Rivera; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales";

Considerando, que la recurrente propone, según consta en el acta del recurso, el siguiente medio: " que interpone formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por este tribunal, en fecha veintidos de marzo del año en curso, en vista de que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no fue legalmente emplazada para comparecer a la audiencia de fecha 22 de marzo de 1972, donde se de-

cidió el recurso de apelación que interpusiera contra la decisión del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, que declaró oponibles las condenaciones civiles, pronunciadas contra Gustavo Chávez Rivera;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que no está conforme con la sentencia impugnada, porque se ha juzgado el caso seguido a Gustavo Chávez Rivera, en el cual ella fue puesta en causa desde primera instancia, como entidad aseguradora del vehículo, con el manejo del cual se produjo el accidente y a los fines de que la sentencia a intervenirle, fuera oponible, sin que se le citara previamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, ella fue puesta en causa y ha figurado desde el inicio del caso, como entidad aseguradora del vehículo que en el momento del accidente, manejaba el prevenido Gustavo Chávez Rivera; que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no fue citada para comparecer a la audiencia que celebró la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, el día 22 de marzo de 1972, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Gustavo Chávez Rivera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1971; por lo cual se violó el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin que fuese previamente citado; que, en base a tales razonamientos, la Compañía Aseguradora ha solicitado la casación del fallo impugnado; que a su vez, la parte civil constituída, interviniente, se ha adherido a ese pedimento de casación; que, como las razones que ha dado la compañía recurrente son atendibles en vista de que ella fue puesta en causa, y tiene por tanto un apreciable interés en el asunto se clarifique y liquide definitivamente en la vía penal que eligió contra ella la parte civil

constituída, procede la casación del fallo impugnado, con todas sus consecuencias;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo del 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal de ese mismo Juzgado en las mismas atribuciones.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1973.

Materia: Correccional.

Prevenido: Lic. Ramón A. Otáñez Romero (Ayudante Civil de Presidente de la República) y Juan A. Rojas Chávez.
Abogado: Dr. Alfonso Ovalles Martínez (abogado de Rojas).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ramón A. Otáñez Romero, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en finanzas, ayudante civil del Presidente de la República, con rango de Sub-Secretario de Estado, domiciliado en la casa No. 50 de la calle 29 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 12934, serie 49, y a Juan Rojas Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 6 de la calle 2a. de la carretera Sánchez, kilómetro 8½,

cédula No. 122541, serie 1a., prevenidos del delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Emiliano Mendoza;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los prevenidos en sus generales de Ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquís, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Alfonso Ovalles Martínez manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Juan Rojas Chávez para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oídas las declaraciones de los testigos, Julio José Santana, médico legista, y de Emiliano Mendoza, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y cuyas declaraciones constan, en detalle, en el acta de audiencia;

Oído a los prevenidos en sus declaraciones y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Alfonso Ovalles Martínez en sus conclusiones que dicen así: "Que se descargue nuestro representado Juan Rojas Chávez por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo";

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice así: "1.— Que se declare al Lic. Ramón A. Otáñez Romero, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; 2.— Que se declare a Juan Rojas Chávez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes in-

voluntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron golpes a Emiliano Mendoza, que curaron antes de los diez (10) días y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, que se condene al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00), por haber actuado con torpeza e imprudencia en dicho vehículo; que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; 3.— Que se condene a Juan Rojas Chávez, al pago de las costas";

Resultando, que el 20 de julio del 1973, el Magistrado Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia de los hechos puestos a cargo del Subsecretario de Estado, Ramón A. Otáñez Romero y de Juan Rojas Chávez, de haber violado los artículos 49, letra a) y siguientes de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Emiliano Mendoza y del propio Juan Rojas Chávez, por haberles ocasionado golpes por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor;

Resultando, que por auto de fecha 1o. de agosto de 1973, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del lunes 10 de septiembre de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resultando, que ese día tuvo lugar, en audiencia pública, la vista de la causa, y en ella fueron oídos los testigos y los prevenidos, y concluyó el Ministerio Público en la forma antes expresada, y se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que en la instrucción de la causa ha quedado establecido: que siendo las 9:45 p. m. del día 15 de agosto del 1972, mientras el automóvil placa oficial No.

O. 302, propiedad de Ramón A. Otáñez Romero, y conducido por éste, transitaba de Oeste a Este por la avenida Padre Castellanos, de esta ciudad, se produjo un choque con el carro placa No. 82583, propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano, conducido por Juan Rojas Chávez, colisión de la cual resultó lesionado con varios golpes, que curaron antes de diez días, Emiliano Mendoza, quien iba en el automóvil del Lic. Ramón A. Otáñez Romero; que por el interrogatorio de los prevenidos y de los testigos se pudo establecer que el accidente se debió a la forma imprudente en que Otáñez manejó su vehículo al tratar de rebasar a exceso de velocidad, dadas las circunstancias (40 kilómetros por hora según su declaración), el automóvil que iba delante y que manejaba Juan Rojas Chávez; que el prevenido Otáñez Romero ha alegado que Juan Rojas Chávez iba por el carril izquierdo de la vía y detuvo inesperadamente su vehículo en el momento en que él iba a rebasarlo y que en ese momento trató de penetrar en el otro canal de la otra vía, pero al ver que venía un automóvil en sentido contrario volvió al canal por donde venía antes, y ahí se produjo el choque; que, sin embargo, de las declaraciones oídas en audiencia y las circunstancias que rodearon el accidente, esta Corte llegó a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por el prevenido Otáñez Romero, el chófer Juan Rojas Chávez ocupaba, en el momento del accidente, el carril derecho de la vía, lo que era verosímil por tratarse de un automóvil del transporte urbano y ese es el carril que los choferes toman habitualmente para recoger y dejar pasajeros, convicción que quedó reafirmada por la ubicación en que quedó el automóvil que conducía Juan Rojas Chávez, después del accidente sobre la acera del carril derecho;

Considerando, que además, el propio prevenido Ramón A. Otáñez Romero declaró que reconocía que él también había tenido culpa en el accidente; que en tales circunstancias, la Corte ha formado su íntima convicción en el sen-

tido de que la causa eficiente y determinante del accidente fue la maniobra, antes expresada, realizada por el prevenido Ramón A. Otáñez Romero; y que, en cambio, el prevenido Juan Rojas Chávez, no cometió hecho alguno que pueda constituir una falta a su cargo;

Considerando, que en tales condiciones el prevenido Ramón A. Otáñez Romero debe ser declarado culpable, y sancionado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, con la pena que se indica en el dispositivo de la presente sentencia, por la comisión del delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Emiliano Mendoza, lesiones que curaron antes de diez días; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con la letra a) de ese mismo texto legal con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00 si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días como sucedió en la especie; y el prevenido Juan Rojas Chávez debe ser descargado de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, párrafo 1o.; 49, letra a) y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 463 escala 6ta. del Código Penal; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jue-

ces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Art. 49.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10); "Art. 52.— Circunstancias atenuantes. Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio";; "Art. 463 escala 6ta.— Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6ta. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan im-

ponerse penas inferiores a las de simple policía"; "Art. 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; "Art. 194.— Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría";

FALLA:

Primero: Declara culpable al prevenido Ramón A. Otáñez Romero, del delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Emiliano Mendoza, que curaron antes de diez días; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$ 10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, al prevenido Juan Rojas Chávez, y en cuanto a él declara las costas de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1973

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 13 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Taveras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 11755, serie 64, residente en la sección La Jagüita, del Municipio de Tenares, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fe-

cha 13 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 14 de septiembre de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Snprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en el Kilómetro 2 de la carretera Salcedo-Tenares, el día 19 de marzo de 1971, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, dictó en fecha 23 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 13 de Septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo y el co-prevenido Ramón Taveras en cuanto a la forma, contra sentencia No. 455 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, en fecha 23 del mes de junio de 1971; cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Taveras,

culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a Eleodoro Peña, se declara no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las previsiones previstas y sancionadas por la Ley 241; **Tercero:** Las costas se declaran de oficio en cuanto Eleodoro Peña y en cuanto a Ramón Taveras se condena al pago de las mismas'; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ramón Taveras al pago de las costas de la presente alzada, declarándose de oficio en cuanto a Eleodoro Peña";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo, según resulta del fallo impugnado y del expediente, que el día 19 de marzo de 1971, mientras el chófer Eleodoro Peña transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de la ciudad de Salcedo a Tenares, al llegar al Kilómetro 2 de la referida vía y al pasar el río Jayabo y cuando ya salía del mismo fue chocado por el carro conducido por Ramón Taveras; b) que dicho choque ocurrió, mientras los vehículos manejados por Radhamés Pantaleón y Víctor Peña, que transitaban de Este a Oeste, por la misma vía y en dirección contraria al camión accidentado, se detuvieron a su derecha para permitir que el referido camión pasara; c) que esas circunstancias y sin que todavía pudieran los vehículos estacionados permanecer en movimiento y mientras el chófer Ramón Taveras, que transitaba en dirección contraria, trató de frenar su vehículo, "éste se cuadró", ocupando la derecha de la vía que correspondía al camión, originándose el choque; d) que el chófer Ramón Taveras, además de manejar de una manera atolondrada y des

cuidada, puesto que había llovido y la pista estaba resbalosa lo hacía a exceso de velocidad, exceso de velocidad que se estableció, por su propia confesión;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido Ramón Taveras, hoy recurrente en casación, el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por este texto legal, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente, a una multa de cinco pesos (RD$5.00), después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el tribunal **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Taveras, contra la la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 13 de septiembre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Septiembre del año 1973.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	19
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	29
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	9
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	21
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	74
Autos fijando causas	48
TOTAL	273

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General.

de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Septiembre de 1973.